

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2038/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de septiembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 2037/2000 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, en cuanto a los inhaladores dosificadores y las bombas de infusión** 25
- ★ **Reglamento (CE) nº 2039/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de septiembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 2037/2000 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, en cuanto al año de referencia para la asignación de cuotas de hidroclorofluorocarburos** 26
- ★ **Reglamento (CE) nº 2040/2000 del Consejo, de 26 de septiembre de 2000, relativo a la disciplina presupuestaria** 27
- ★ **Reglamento (CE) nº 2041/2000 del Consejo, de 26 de septiembre de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 5/96 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hornos microondas originarias de la República Popular de China, la República de Corea, Malasia y Tailandia** 33
- ★ **Reglamento (CE) nº 2042/2000 del Consejo, de 26 de septiembre de 2000, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarias de Japón** 38
- Reglamento (CE) nº 2043/2000 de la Comisión de 28 de septiembre de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 53
- Reglamento (CE) nº 2044/2000 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2000, por el que se fijan las cantidades disponibles durante el cuarto trimestre de 2000 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de aves de corral y de los huevos al amparo del Reglamento (CE) nº 1866/95 55
- Reglamento (CE) nº 2045/2000 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2000, por el que se fijan las cantidades disponibles durante el cuarto trimestre de 2000 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de aves de corral al amparo del Reglamento (CE) nº 1396/98 56

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 2046/2000 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2000, por el que se fijan las cantidades disponibles durante el cuarto trimestre de 2000 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de aves de corral al amparo del Reglamento (CE) nº 2497/96	57
Reglamento (CE) nº 2047/2000 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2000, por el que se suspende temporalmente la presentación de solicitudes de certificados de exportación de determinados productos lácteos	58
Reglamento (CE) nº 2048/2000 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	59
Reglamento (CE) nº 2049/2000 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	63
Reglamento (CE) nº 2050/2000 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	66
Reglamento (CE) nº 2051/2000 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2000, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	68
Reglamento (CE) nº 2052/2000 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000	69
Reglamento (CE) nº 2053/2000 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000	70
Reglamento (CE) nº 2054/2000 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2000, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000	71
Reglamento (CE) nº 2055/2000 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2000, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	72
Reglamento (CE) nº 2056/2000 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2000, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	74
* Directiva 2000/57/CE de la Comisión, de 22 de septiembre de 2000, por la que se modifican los anexos de las Directivas 76/895/CEE y 90/642/CEE del Consejo relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente ⁽¹⁾	76
* Directiva 2000/58/CE de la Comisión, de 22 de septiembre de 2000, por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo, relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en los cereales, en los productos alimenticios de origen animal y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente ⁽¹⁾	78
<hr/>	
Corrección de errores	
* Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 32/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT y de otros contingentes arancelarios comunitarios, por el que se definen las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes y se deroga el Reglamento (CE) nº 1808/95 (DO L 5 de 8.1.2000)	84

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 2037/2000 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 29 de junio de 2000
sobre las sustancias que agotan la capa de ozono**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Tras consultar al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾, a la vista del texto conjunto aprobado el 5 de mayo de 2000 por el Comité de conciliación,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se ha comprobado que las emisiones continuadas, a los niveles actuales, de sustancias que agotan el ozono deterioran considerablemente la capa de ozono; la destrucción del ozono en el hemisferio sur alcanzó en 1998 niveles sin precedentes. En tres de las cuatro últimas primaveras se ha producido un agotamiento grave del ozono en la región ártica. El aumento de las radiaciones UVB ocasionado por el agotamiento del ozono constituye una amenaza considerable para la salud y el medio ambiente. Por consiguiente, es necesario adoptar medidas adicionales para garantizar una protección suficiente de la salud humana y del medio ambiente de los efectos nocivos de dichas emisiones.
- (2) Habida cuenta de sus responsabilidades en materia de medio ambiente y comercio la Comunidad, en virtud de la Decisión 88/540/CEE ⁽⁴⁾, ha pasado a ser Parte en el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono en su versión modificada en la II Conferencia de las Partes en el Protocolo celebrada en Londres y en la IV Conferencia de las Partes celebrada en Copenhague.

⁽¹⁾ DO C 286 de 15.9.1998, p. 6, y

DO C 83 de 25.3.1999, p. 4.

⁽²⁾ DO C 40 de 15.2.1999, p. 34.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 17 de diciembre de 1998 (DO C 98 de 9.4.1999, p. 266), confirmado el 16 de septiembre de 1999, Posición común del Consejo de 23 de febrero de 1999 (DO C 123 de 4.5.1999, p. 28), y Decisión del Parlamento Europeo de 15 de diciembre de 1999 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Parlamento Europeo de 13 de junio de 2000 y Decisión del Consejo de 16 de junio de 2000.

⁽⁴⁾ DO L 297 de 31.10.1988, p. 8.

- (3) En la VII Conferencia de las Partes en el Protocolo de Montreal celebrada en Viena en diciembre de 1995 y en la IX Conferencia de las Partes celebrada en Montreal en septiembre de 1997, que contaron con la participación de la Comunidad, se aprobaron medidas adicionales para la protección de la capa de ozono.

- (4) El cumplimiento de los compromisos asumidos por la Comunidad con arreglo al Convenio de Viena y a las últimas enmiendas y adaptaciones del Protocolo de Montreal exige la adopción de medidas a nivel comunitario, en particular a fin de eliminar la producción y la puesta en el mercado de bromuro de metilo en la Comunidad y de instaurar un sistema de autorización no sólo de las importaciones sino también de las exportaciones de sustancias que agotan la capa de ozono.

- (5) Habida cuenta de la disponibilidad antes de lo previsto de tecnologías de sustitución de sustancias que agotan la capa de ozono, procede en algunos casos establecer medidas de control más estrictas que las fijadas en el Reglamento (CE) n° 3093/94 del Consejo, de 15 de diciembre de 1994, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono ⁽⁵⁾ y en el Protocolo de Montreal.

- (6) El Reglamento (CE) n° 3093/94 debe ser modificado de forma sustancial. En aras de la claridad y transparencia es preciso revisar completamente dicho Reglamento.

- (7) En virtud del Reglamento (CE) n° 3093/94, se ha eliminado la producción de clorofluorocarburos, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, los halones, el tetracloruro de carbono, el 1,1,1-tricloroetano y los hidrobromofluorocarburos. Por consiguiente, la producción de esas sustancias reguladas está prohibida, con algunas posibles excepciones para usos esenciales y para satisfacer las necesidades nacionales básicas de las Partes incluidas en el artículo 5 del Protocolo de Montreal. Ahora procede también prohibir progresivamente la puesta en el mercado y el uso de esas sustancias y de los productos y aparatos que contengan esas sustancias.

- (8) Incluso después de la eliminación de las sustancias reguladas, la Comisión podrá conceder exenciones, en determinadas condiciones, para usos esenciales.

⁽⁵⁾ DO L 333 de 22.12.1994, p. 1.

- (9) La disponibilidad creciente de soluciones de sustitución del bromuro de metilo debe traducirse en una reducción aún mayor de la producción y el consumo de esta sustancia en comparación con lo dispuesto en el Protocolo de Montreal. La producción y el consumo de bromuro de metilo debe cesar completamente salvo por lo que respecta a posibles excepciones para usos críticos fijados a nivel comunitario siguiendo los criterios establecidos en el Protocolo de Montreal. También se debe reglamentar la utilización de bromuro de metilo a efectos de cuarentena y de operaciones previas a la expedición. Dicha utilización no debe sobrepasar los actuales niveles y debe en última instancia reducirse a la luz de la evolución técnica y de las novedades que se produzcan como consecuencia del Protocolo de Montreal.
- (10) El Reglamento (CE) nº 3093/94 prevé el control de la producción de todas las demás sustancias que agotan la capa de ozono pero no establece controles con respecto a la producción de hidroclorofluorocarburos. Procede establecer ese control para que no sigan utilizándose hidroclorofluorocarburos cuando puedan sustituirse por otra sustancia que no agote la capa de ozono. Las medidas de control de la producción de hidroclorofluorocarburos deben adoptarse todas las Partes en el Protocolo de Montreal. La suspensión de la producción de hidroclorofluorocarburos será reflejo de esta necesidad y pondrá de manifiesto la determinación de la Comunidad a asumir el liderazgo a este respecto. Las cantidades producidas deben adaptarse a las reducciones establecidas con respecto a la puesta en el mercado comunitario de hidroclorofluorocarburos y al descenso de la demanda a nivel mundial como consecuencia de la reducción del consumo de hidroclorofluorocarburos que impone el Protocolo.
- (11) El apartado 7 del artículo 2F del Protocolo de Montreal establece que cada Parte debe velar por que el uso de hidroclorofluorocarburos se limite a aquellas aplicaciones en las que no pudieran usarse otras sustancias o tecnologías más adecuadas para el medio ambiente. Puesto que existen otras tecnologías de sustitución, puede limitarse más la puesta en el mercado y el uso de hidroclorofluorocarburos y de productos que contengan hidroclorofluorocarburos. La Decisión VI/13 de la Conferencia de las Partes en el Protocolo de Montreal establece que la evaluación de alternativas a los clorofluorocarburos debe tener en cuenta factores tales como el potencial de agotamiento de la capa de ozono, la eficiencia energética, la inflamabilidad potencial, la toxicidad y el calentamiento global y las consecuencias en el uso efectivo y el abandono de los hidroclorofluorocarburos y los halones. Los controles sobre los hidroclorofluorocarburos con arreglo al Protocolo de Montreal deben reforzarse considerablemente para proteger la capa de ozono y reflejar la disponibilidad de alternativas.
- (12) Sólo deben asignarse contingentes de sustancias reguladas para el despacho a libre práctica en la Comunidad para usos limitados de éstas. No han de importarse sustancias reguladas ni productos que contengan sustancias reguladas de países que no sean Parte en el Protocolo de Montreal.
- (13) Debe ampliarse el sistema de autorización de sustancias reguladas para incluir la autorización de la exportación de dichas sustancias con objeto de controlar el comercio de sustancias que agotan la capa de ozono y posibilitar el intercambio de información entre las Partes.
- (14) Deben tomarse medidas para la recuperación de las sustancias reguladas usadas, así como medidas de prevención para evitar los escapes de dichas sustancias.
- (15) El Protocolo de Montreal exige la presentación de informes sobre el comercio de sustancias que agotan la capa de ozono. Por consiguiente, los productores, importadores y exportadores de sustancias reguladas deben presentar un informe anual al respecto.
- (16) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (¹).
- (17) La Decisión X/8 de la X Conferencia de las Partes en el Protocolo de Montreal alienta a las Partes a tomar medidas activamente, según convenga, para desalentar la producción y la puesta en el mercado de nuevas sustancias que agoten la capa de ozono y en particular el bromoclorometano. A tal efecto debe establecerse un mecanismo que permita que el presente Reglamento se aplique a nuevas sustancias. Debe prohibirse la producción, importación, puesta en el mercado y utilización del bromoclorometano.
- (18) La transición a nuevas tecnologías o a productos alternativos, cuya necesidad se deriva de la obligación de abandonar gradualmente la producción y el uso de sustancias reguladas, puede causar dificultades en particular a las pequeñas y medianas empresas (PYME). Por consiguiente, los Estados miembros deben examinar la posibilidad de conceder ayudas específicamente destinadas a permitir a las PYME la introducción de los cambios necesarios.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a la producción, importación, exportación, puesta en el mercado, uso, recuperación, reciclado, regeneración y eliminación de los clorofluorocarburos, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, los halones, el tetracloruro de carbono, el 1,1,1-tricloroetano, el bromuro de metilo, los hidrobromofluorocarburos y los hidroclorofluorocarburos. También se aplicará a la comunicación de datos sobre dichas sustancias, así como a la importación, exportación, puesta en el mercado y uso de productos y aparatos que contengan esas sustancias.

El presente Reglamento se aplicará asimismo a la producción, importación, puesta en el mercado y uso de las sustancias que figuran en el anexo II.

(¹) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- «protocolo»: el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 1987, en su última versión adaptada y modificada,
- «parte»: cualquier Parte en el Protocolo,
- «estado no Parte en el Protocolo»: en lo que se refiere a una determinada sustancia regulada, el Estado u organización de integración económica regional que no haya aceptado atenerse a las disposiciones del Protocolo aplicables a dicha sustancia,
- «sustancias reguladas»: los clorofluorocarburos, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, los halones, el tetracloruro de carbono, el 1, 1, 1-tricloroetano, el bromuro de metilo, los hidrobromofluorocarburos y los hidroclo-rofluorocarburos, ya sea solos o en mezcla e independientemente de que sean sustancias puras, recuperadas, recicladas o regeneradas. Esta definición no incluirá ninguna sustancia regulada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo la que se halle en un recipiente utilizado para el transporte o el almacenamiento de esa sustancia, ni cantidades insignificantes de cualquier sustancia regulada producida de modo casual o accidental durante un proceso de fabricación, derivada de una materia prima que no haya reaccionado, o producida al utilizarla como agente de transformación presente en forma de impurezas traída en las sustancias químicas o bien producida durante la fabricación o la manipulación de un producto,
- «clorofluorocarburos» (CFC): las sustancias reguladas que figuran en el grupo I del anexo I, incluidos sus isómeros,
- «otros clorofluorocarburos totalmente halogenados»: las sustancias reguladas que figuran en el grupo II del anexo I, incluidos sus isómeros,
- «halones»: las sustancias reguladas que figuran en el grupo III del anexo I, incluidos sus isómeros,
- «tetracloruro de carbono»: la sustancia regulada que figura en el grupo IV del anexo I,
- «1,1,1-tricloroetano»: la sustancia regulada que figura en el grupo V del anexo I,
- «bromuro de metilo»: la sustancia regulada que figura en el grupo VI del anexo I,
- «hidrobromofluorocarburos»: las sustancias reguladas que figuran en el grupo VII del anexo I, incluidos sus isómeros,
- «hidroclo-rofluorocarburos» (HCFC): las sustancias reguladas que figuran en el grupo VIII del anexo I, incluidos sus isómeros,
- «nuevas sustancias»: las sustancias recogidas en el anexo II. La presente definición incluirá las sustancias aisladas o mezcladas, ya sean vírgenes, recuperadas, recicladas o regeneradas, pero no las sustancias que se encuentren en un producto fabricado que no sea un contenedor para transportarlas o almacenarlas, ni las cantidades insignificantes de cualquier nueva sustancia producida de forma fortuita o accidental durante un proceso de fabricación o derivada de materias primas que no hayan reaccionado,
- «materias primas»: las sustancias reguladas o nuevas sustancias que sufren una transformación química en un proceso en el que su composición original sufre una transformación completa, y de las que sólo se producen emisiones insignificantes,
- «agente de transformación»: las sustancias reguladas usadas como agentes de transformación química en las aplicaciones enumeradas en el anexo VI, en instalaciones existentes el 1 de septiembre de 1997 y con emisiones insignificantes. La Comisión, a la luz de estos criterios y con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, elaborará una lista de empresas donde estará autorizado el uso de sustancias reguladas como agentes de transformación, estableciendo niveles máximos de emisión para cada una de las empresas interesadas. Según ese mismo procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, podrá modificar el anexo VI así como la lista de empresas antes mencionada a la luz de nueva información o de la evolución técnica, incluida la revisión prevista por la Decisión X/14 de la Conferencia de las Partes en el Protocolo de Montreal,
- «productor»: cualquier persona física o jurídica que produzca sustancias reguladas dentro de la Comunidad,
- «producción»: la cantidad de sustancias reguladas producidas, menos la cantidad destruida por los medios técnicos aprobados por las Partes y menos la cantidad utilizada completamente como materia prima o como agente de transformación en la fabricación de otros productos químicos. Las cantidades recuperadas, recicladas o regeneradas no se considerarán «producción»,
- «potencial de agotamiento del ozono»: la cifra que en la tercera columna del anexo I representa el efecto potencial de cada sustancia regulada sobre la capa de ozono,
- «nivel calculado»: una cantidad que se calculará multiplicando la cantidad de cada sustancia regulada por el potencial de agotamiento de la capa de ozono de dicha sustancia y sumando, para cada uno de los grupos de sustancias reguladas que figura en el anexo I, considerado separadamente, las cifras resultantes,
- «racionalización industrial»: la transferencia entre las Partes en el Protocolo o dentro de un Estado miembro de la totalidad o de una parte del nivel calculado de producción de un productor a otro, con el fin de optimizar el rendimiento económico o de hacer frente a las necesidades previstas en caso de insuficiencia de abastecimiento debido al cierre de instalaciones,
- «puesta en el mercado»: el suministro o puesta a disposición de terceros previo pago o a título gratuito de sustancias reguladas o productos que contengan sustancias reguladas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento,
- «uso»: la utilización de sustancias reguladas en la producción o el mantenimiento, y en especial para el rellenado de productos o aparatos o en otros procesos excepto para los usos de materias primas y agentes de transformación,
- «sistema reversible de aire acondicionado/bomba de calor»: una combinación de piezas interconectadas que contengan refrigerante y constituyan un circuito cerrado de refrigeración en el cual se haga circular el refrigerante para extraer y emitir el calor (es decir, para enfriar y calentar) y que sea reversible al estar diseñados los evaporadores y condensadores de tal manera que sus funciones sean intercambiables,

- «perfeccionamiento activo»: el procedimiento establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 114 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾,
- «recuperación»: la recogida y almacenamiento de sustancias reguladas procedentes, por ejemplo, de maquinaria, instalaciones y recipientes contenedores, durante el mantenimiento o antes de la eliminación,
- «reciclado»: la reutilización de una sustancia regulada recuperada tras un procedimiento básico de limpieza, como el filtrado y el secado. Para los refrigerantes, el reciclado implica normalmente la reinstalación en el aparato, que con frecuencia tiene lugar *in situ*,
- «regeneración»: el nuevo tratamiento y mejora de una sustancia regulada recuperada mediante procedimientos como el filtrado, secado, destilación y tratamiento químico para restablecer los niveles conformes a la norma de las cualidades técnicas de la sustancia, lo que con frecuencia implica el tratamiento en lugar distinto, en una instalación central,
- «empresa»: cualquier persona física o jurídica que produzca, recicle para la puesta en el mercado o utilice en la Comunidad, sustancias reguladas para fines industriales o comerciales, o que despache a libre práctica en la Comunidad dichas sustancias importadas o las exporte fuera de la misma para fines industriales o comerciales.

CAPÍTULO II

PROGRAMA DE ELIMINACIÓN

Artículo 3

Control de la producción de sustancias reguladas

1. Salvo lo dispuesto en los apartados 5 a 10, quedará prohibida la producción de:
- a) clorofluorocarburos;
 - b) otros clorofluorocarburos totalmente halogenados;
 - c) halones;
 - d) tetracloruro de carbono;
 - e) 1,1,1 -tricloroetano;
 - f) hidrobromofluorocarburos.

A la vista de las propuestas efectuadas por los Estados miembros, la Comisión aplicará según el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18 los criterios establecidos en la Decisión IV/25 de las Partes para determinar cada año los usos esenciales para los que pueden autorizarse la producción e importación en la Comunidad de las sustancias reguladas a que se refiere el párrafo primero y los usuarios que puedan recurrir a dichos usos esenciales. Dichas producción e importación sólo se autorizarán si ninguna de las Partes dispone de sustancias recicladas o regeneradas ni de otra alternativa adecuada.

2. i) Salvo lo dispuesto en los apartados 5 a 10, cada productor garantizará que:

- a) el nivel calculado de su producción de bromuro de metilo en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999 y a continuación en cada período de 12 meses no sobrepasa el 75 % del nivel calculado de su producción de bromuro de metilo en 1991;
- b) el nivel calculado de su producción de bromuro de metilo en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 y a continuación en cada período de 12 meses no sobrepasa el 40 % del nivel calculado de su producción de bromuro de metilo en 1991;
- c) el nivel calculado de su producción de bromuro de metilo en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003 y a continuación en cada período de 12 meses no sobrepasa el 25 % del nivel calculado de su producción de bromuro de metilo en 1991;
- d) no produce bromuro de metilo después del 31 de diciembre de 2004.

Los niveles calculados a que se refieren las letras a), b), c) y d) no incluirán el volumen de bromuro de metilo producido para usos de cuarentena y operaciones previas a la expedición.

- ii) A la luz de las propuestas formuladas por los Estados miembros la Comisión aplicará, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, los criterios que figuran en la Decisión IX/6 de las Partes en el Protocolo de Montreal, junto con cualesquiera otros criterios pertinentes acordados por las Partes en el Protocolo de Montreal, a efectos de determinar cada año los usos críticos para los que se permitirá la producción, importación y uso de bromuro de metilo en la Comunidad después del 31 de diciembre de 2004, las cantidades y usos que se permitirán y los usuarios que puedan beneficiarse de la exención crítica. Dicha producción e importación se permitirá sólo si ninguna de las Partes en el Protocolo puede suministrar alternativas adecuadas o bromuro de metilo reciclado o regenerado.

En caso de emergencia, cuando las circunstancias lo exijan porque se declare de forma inesperada una plaga o enfermedad, la Comisión a instancia de la autoridad competente de un Estado miembro podrá autorizar el uso temporal de bromuro de metilo. Tal autorización se aplicará durante un período no superior a 120 días y en una cantidad que no superará las 20 toneladas.

3. Salvo lo dispuesto en los apartados 8, 9 y 10, cada productor garantizará que:

- a) el nivel calculado de su producción de hidroc fluorocarburos en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 y a continuación en cada período de 12 meses no sobrepasa el nivel calculado de su producción de hidroc fluorocarburos en 1997;

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 955/1999 (DO L 119 de 7.5.1999, p. 1).

- b) el nivel calculado de su producción de hidroclorofluorocarburos en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008 y a continuación en cada período de 12 meses no sobrepasa el 35 % del nivel calculado de su producción de hidroclorofluorocarburos en 1997;
- c) el nivel calculado de su producción de hidroclorofluorocarburos en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014 y a continuación en cada período de 12 meses no sobrepasa el 20 % del nivel calculado de su producción de hidroclorofluorocarburos en 1997;
- d) el nivel calculado de su producción de hidroclorofluorocarburos en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020 y a continuación en cada período de 12 meses no sobrepasa el 15 % del nivel calculado de su producción de hidroclorofluorocarburos en 1997;
- e) no producen hidroclorofluorocarburos después del 31 de diciembre del año 2025.

Antes del 31 de diciembre de 2002, la Comisión revisará el nivel de producción de hidroclorofluorocarburos para determinar:

- la conveniencia de proponer una reducción de la producción antes de 2008, y/o
- la conveniencia de proponer un cambio en los niveles de producción dispuestos en las letras b), c) y d).

En esa labor de revisión se tendrá en cuenta la evolución del consumo de hidroclorofluorocarburos en el mundo, las exportaciones de hidroclorofluorocarburos desde la Comunidad y otros países de la OCDE y la disponibilidad técnica y económica de sustancias y tecnologías de sustitución, así como la situación internacional pertinente con arreglo al Protocolo.

4. La Comisión expedirá las licencias a los usuarios a los que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 y el inciso ii) del apartado 2 y les notificará para qué uso tienen autorización, así como las sustancias y la cantidad de dichas sustancias que pueden utilizar.

5. La autoridad competente del Estado miembro donde tenga lugar la producción de estas sustancias por parte de un productor podrá autorizar a ese productor a producir las sustancias reguladas enumeradas en los apartados 1 y 2 con el fin de satisfacer las solicitudes autorizadas con arreglo al apartado 4. La autoridad competente de ese Estado miembro notificará previamente a la Comisión su intención de expedir tal autorización.

6. La autoridad competente del Estado miembro donde tenga lugar la producción de que se trate podrá autorizar al productor a superar los niveles calculados de producción establecidos en los apartados 1 y 2 con el fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes de conformidad con el artículo 5 del Protocolo, siempre que los niveles calculados adicionales de producción de ese Estado miembro no sobrepasen los permitidos a tal fin por los artículos 2A a 2E y 2H del Protocolo para los períodos correspondientes. La autoridad competente de ese Estado miembro notificará previamente a la Comisión su intención de expedir tal autorización.

7. En la medida en que lo permita el Protocolo, la autoridad competente del Estado miembro donde tenga lugar la producción de estas sustancias por parte de un productor podrá autorizar a ese productor para que sobrepase los niveles calculados de su producción fijados en los apartados 1 y 2 con el fin de satisfacer los usos esenciales o críticos de las Partes en el

Protocolo, a petición de éstas. La autoridad competente de ese Estado miembro notificará previamente a la Comisión su intención de expedir tal autorización.

8. En la medida en que lo permita el Protocolo, la autoridad competente del Estado miembro donde tenga lugar la producción de estas sustancias por parte de un productor podrá autorizar a ese productor para que sobrepase los niveles calculados de su producción fijados en los apartados 1 a 7 por motivos de racionalización industrial en dicho Estado miembro, siempre que los niveles calculados de producción de ese Estado miembro no sobrepasen la suma de los niveles calculados de producción de sus productores nacionales fijados en los apartados 1 a 7 para los períodos de que se trate. La autoridad competente de ese Estado miembro notificará previamente a la Comisión su intención de expedir tal autorización.

9. En la medida en que lo permita el Protocolo, la Comisión, de acuerdo con la autoridad competente del Estado miembro donde tenga lugar la producción de estas sustancias por parte de un productor, podrá autorizar a ese productor para que sobrepase los niveles calculados de producción autorizados con arreglo a los apartados 1 a 8 por motivos de racionalización industrial entre Estados miembros, siempre que la totalidad de los niveles calculados de producción de dichos Estados miembros no sobrepase la suma de los niveles calculados de producción de sus productores nacionales fijados en los apartados 1 a 8 para los períodos de que se trate. También se exigirá el acuerdo de la autoridad competente del Estado miembro en el que se pretenda reducir la producción.

10. En la medida en que lo permita el Protocolo, la Comisión, de acuerdo con la autoridad competente del Estado miembro donde tenga lugar la producción de estas sustancias por parte de un productor y con el Gobierno de la tercera Parte interesada a los efectos del Protocolo, podrá autorizar a ese productor a combinar los niveles calculados de producción autorizados con arreglo a los apartados 1 a 9 con los niveles calculados de producción autorizados a un productor de una tercera Parte de conformidad con el Protocolo y la legislación nacional de ese productor por motivos de racionalización industrial con una tercera Parte, siempre que la totalidad de los niveles calculados de producción de ambos productores no sobrepase la suma de los niveles calculados de producción autorizados con arreglo a los apartados 1 a 9 al productor comunitario ni los niveles calculados de producción autorizados al productor de dicha tercera Parte de conformidad con el Protocolo y la legislación nacional pertinente.

Artículo 4

Control de la puesta en el mercado y uso de sustancias reguladas

1. Salvo lo dispuesto en los apartados 4 y 5, quedan prohibidos el uso y la puesta en el mercado de las siguientes sustancias reguladas:

- a) clorofluorocarburos;
- b) otros clorofluorocarburos totalmente halogenados;
- c) halones;
- d) tetracloruro de carbono;
- e) 1,1,1 -tricloroetano;
- f) hidrobromofluorocarburos.

A petición de una autoridad competente de un Estado miembro y con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, la Comisión podrá autorizar una exención temporal que permita el uso de clorofluorocarburos, hasta el 31 de diciembre de 2004, en mecanismos de liberación de sustancias para dispositivos herméticamente sellados destinados a ser implantados en el cuerpo humano para liberar dosis precisas de medicamento, y, hasta el 31 de diciembre de 2008, en aplicaciones militares, si se demuestra que, para un uso determinado, no se dispone de sustancias o tecnologías de sustitución viables desde el punto de vista técnico y económico, o éstas no pueden utilizarse.

2. i) Salvo lo dispuesto en los apartados 4 y 5, cada productor e importador garantizará que:

- a) el nivel calculado de bromuro de metilo que ponga en el mercado o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999 y a continuación en cada período de 12 meses no sobrepase el 75 % del nivel calculado de bromuro de metilo que hubiera puesto en el mercado o utilizado por cuenta propia en 1991;
- b) el nivel calculado de bromuro de metilo que ponga en el mercado o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 y a continuación en cada período de 12 meses no sobrepase el 40 % del nivel calculado de bromuro de metilo que hubiera puesto en el mercado o utilizado por cuenta propia en 1991;
- c) el nivel calculado de bromuro de metilo que ponga en el mercado o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003 y a continuación en cada período de 12 meses no sobrepase el 25 % del nivel calculado de bromuro de metilo que hubiera puesto en el mercado o utilizado por cuenta propia en 1991;
- d) no pone en el mercado ni utiliza por cuenta propia bromuro de metilo después del 31 de diciembre de 2004.

En la medida que lo permita el Protocolo, la Comisión, a petición de una autoridad competente de un Estado miembro y con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, podrá ajustar el nivel calculado de bromuro de metilo a que se refiere la letra c) del inciso i) del apartado 2 del artículo 3 y la letra c) del presente apartado, cuando se demuestre que es necesario para satisfacer las necesidades de dicho Estado miembro, debido a que alternativas o sustitutos técnica y económicamente viables que son aceptables desde el punto de vista del medio ambiente y de la salud no están disponibles o no pueden utilizarse.

La Comisión, en consulta con los Estados miembros, fomentará el desarrollo incluida la investigación, y el uso de alternativas al bromuro de metilo con la mayor brevedad.

ii) Salvo lo dispuesto en el apartado 4, la puesta en el mercado y el uso de bromuro de metilo por parte de empresas distintas de los productores e importadores estará prohibido después del 31 de diciembre de 2005.

iii) Los niveles calculados a que se refieren las letras a), b), c) y d) del inciso i) así como el inciso ii), no incluirán el volumen de bromuro de metilo producido o importado para usos de cuarentena y operaciones previas a la expedición. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 y a continuación en cada período de 12 meses, cada productor o importador garantizará que el nivel calculado de bromuro de metilo que ponga en el mercado o utilice por cuenta propia para usos de cuarentena o de operaciones previas a la expedición no sobrepasa la media del nivel calculado de bromuro de metilo que hubiera puesto en el mercado o utilizado por cuenta propia para usos de cuarentena y de operaciones previas a la expedición en los años 1996, 1997 y 1998.

Cada año, los Estados miembros informarán a la Comisión de las cantidades de bromuro de metilo autorizadas para usos de cuarentena y de operaciones previas a la expedición en su territorio, los objetivos para los que se haya utilizado bromuro de metilo, y los progresos en la evaluación y el uso de sustancias de sustitución.

La Comisión adoptará medidas, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, para reducir el nivel calculado de bromuro de metilo que los productores y los importadores podrán poner en el mercado o utilizar por cuenta propia para usos de cuarentena y de operaciones previas a la exportación a la vista de la disponibilidad técnica y económica de las sustancias o las tecnologías de sustitución y de la situación internacional correspondiente con arreglo al Protocolo de Montreal.

iv) En el anexo III figuran los límites cuantitativos totales en relación con la puesta en el mercado o el uso por cuenta propia por parte de los productores e importadores de bromuro de metilo.

3. i) Salvo lo dispuesto en los apartados 4 y 5 y en el apartado 5 del artículo 5:

a) el nivel calculado de hidroclorofluorocarburos que pongan en el mercado o utilicen por cuenta propia productores e importadores en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999 y a continuación en cada período de 12 meses no sobrepasará la suma de:

- el 2,6 % del nivel calculado de clorofluorocarburos que hubieran puesto en el mercado o utilizado por cuenta propia productores e importadores en 1989, y
- el nivel calculado de hidroclorofluorocarburos que hubieran puesto en el mercado o utilizado por cuenta propia productores e importadores en 1989;

b) el nivel calculado de hidroclorofluorocarburos que pongan en el mercado o utilicen por cuenta propia productores e importadores en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 no sobrepasará la suma de:

- el 2,0 % del nivel calculado de clorofluorocarburos que hubieran puesto en el mercado o utilizado por cuenta propia productores e importadores en 1989, y

- el nivel calculado de hidroclorofluorocarburos que hubieran puesto en el mercado o utilizado por cuenta propia productores e importadores en 1989;
- c) el nivel calculado de hidroclorofluorocarburos que pongan en el mercado o utilicen por cuenta propia productores e importadores en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002 no sobrepasará el 85 % de la suma calculada en aplicación de la letra b);
- d) el nivel calculado de hidroclorofluorocarburos que pongan en el mercado o utilicen por cuenta propia productores e importadores en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003 no sobrepasará el 45 % de la suma calculada en aplicación de la letra b);
- e) el nivel calculado de hidroclorofluorocarburos que pongan en el mercado o utilicen por cuenta propia productores e importadores en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004 y a continuación en cada período de 12 meses no sobrepasará el 30 % de la suma calculada en aplicación de la letra b);
- f) el nivel calculado de hidroclorofluorocarburos que pongan en el mercado o utilicen por cuenta propia productores e importadores en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008 y a continuación en cada período de 12 meses no sobrepasará el 25 % de la suma calculada en aplicación de la letra b);
- g) ningún productor ni importador pondrá en el mercado ni utilizará por cuenta propia hidroclorofluorocarburos después del 31 de diciembre de 2009;
- h) cada productor o importador velará por que el nivel calculado de hidroclorofluorocarburos que ponga en el mercado o utilice por cuenta propia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 y a continuación en el período de 12 meses posterior no sobrepase, en porcentaje de los niveles calculados a que se refieren las letras a) a c), su porcentaje de mercado en 1996.
- ii) Antes del 1 de enero de 2001, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, fijará un mecanismo para asignar entre productores e importadores los contingentes de los niveles calculados a que se refieren las letras d) a f), para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003 y a continuación para cada período de 12 meses.
- iii) Las cantidades a que se hace referencia en el presente inciso se aplicarán a las cantidades de hidrofluorocarburos puros que el productor ponga en el mercado o utilice por cuenta propia dentro de la Comunidad y que procedan de la producción comunitaria.
- iv) En el anexo III figuran los límites cuantitativos totales en relación con la puesta en el mercado o el uso por cuenta propia por parte de los productores e importadores de hidroclorofluorocarburos.
4. i) a) Los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán a la puesta en el mercado de sustancias reguladas para su destrucción dentro de la Comunidad por medios técnicos aprobados por las Partes.
- b) Los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán a la puesta en el mercado ni al uso de sustancias reguladas:
- si se usan para materia prima o como agente de transformación, o
- si se usan para satisfacer las solicitudes autorizadas para usos esenciales por parte de los usuarios identificados como establece el apartado 1 del artículo 3, así como las solicitudes autorizadas para usos críticos de usuarios identificados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 o las solicitudes para aplicaciones temporales en caso de emergencia autorizadas con arreglo al inciso ii) del apartado 2 del artículo 3.
- ii) El apartado 1 no se aplicará a la puesta en el mercado por parte de empresas que no sean los productores de las sustancias reguladas para la revisión o el mantenimiento de aparatos de refrigeración y aire acondicionado hasta el 31 de diciembre de 1999.
- iii) El apartado 1 no se aplicará al uso de sustancias reguladas para la revisión o el mantenimiento de equipos de refrigeración y de aire acondicionado o en los procedimientos de toma de impresiones dactilares hasta el 31 de diciembre de 2000.
- iv) La letra c) del apartado 1 no se aplicará a la puesta en el mercado ni al uso de balones recuperados, reciclados o regenerados en sistemas existentes de protección contra incendios hasta el 31 de diciembre de 2002 ni a la puesta en el mercado y uso de halones para usos críticos como se establece en el anexo VII. Cada año, la autoridad competente del Estado miembro notificará a la Comisión las cantidades de balones utilizados para usos críticos, las medidas adoptadas para reducir sus emisiones y una estimación de dichas emisiones, así como las actividades que esté llevando a cabo para definir y utilizar alternativas adecuadas. Cada año, la Comisión examinará los usos críticos enumerados en el anexo VII y, si es preciso, adoptará modificaciones de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18.
- v) Salvo para los usos enumerados en el anexo VII, los sistemas de protección contra incendios y los extintores de incendios que contengan halones serán retirados del servicio antes del 31 de diciembre de 2003 y los halones se recuperarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16.
5. Todo productor o importador que tenga derecho a poner en el mercado o utilizar por cuenta propia sustancias reguladas mencionadas en el presente artículo podrá transferir ese derecho sobre la totalidad o parte de las cantidades de ese grupo de sustancias fijadas con arreglo al presente artículo a cualquier otro productor o importador de ese grupo de sustancias dentro de la Comunidad. Toda transferencia de este tipo deberá notificarse a la Comisión por adelantado. La transferencia del derecho de puesta en el mercado o utilización no implicará ningún derecho adicional de producción o importación.

6. Quedarán prohibidas la importación y puesta en el mercado de productos y aparatos que contengan clorofluorocarburos, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, balones, tetracloruro de carbono, 1,1,1-tricloroetano e hidrobromofluorocarburos, con excepción de los productos y aparatos con respecto a los cuales se haya autorizado el uso de la sustancia regulada correspondiente con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 o figure en la lista del anexo VII. Los productos y aparatos que se demuestre han sido fabricados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento no estarán sujetos a esta prohibición.

Artículo 5

Control de la utilización de hidroclorofluorocarburos

1. Salvo lo dispuesto en las siguientes condiciones, queda prohibido el uso de hidroclorofluorocarburos:

- a) en aerosoles;
- b) como disolventes:
 - i) en sistemas no confinados, como los aparatos de limpieza y sistemas de deshidratación abiertos sin zonas refrigeradas, en los agentes adhesivos y los agentes desmoldeantes cuando no se utilicen en aparatos cerrados, y para los limpiadores por purgado de tubos en que no se recuperen los hidroclorofluorocarburos,
 - ii) a partir del 1 de enero de 2002, en todos los usos como disolventes, con excepción de la limpieza de precisión de componentes eléctricos y de otro tipo en aplicaciones aeroespaciales y aeronáuticas; en este caso la prohibición entrará en vigor el 31 de diciembre de 2008;
- c) como refrigerantes:
 - i) en aparatos producidos después del 31 de diciembre de 1995 para los siguientes usos:
 - en sistemas no confinados de evaporación directa,
 - en refrigeradores y congeladores domésticos,
 - en sistemas de aire acondicionado de vehículos de motor, tractores, vehículos todo terreno o remolques que funcionen con cualquier fuente de energía, salvo para usos militares, en cuyo caso la prohibición entrará en vigor el 31 de diciembre de 2008,
 - en instalaciones de aire acondicionado de transporte público por carretera,
 - ii) en instalaciones de aire acondicionado de transporte ferroviario, en aparatos fabricados después del 31 de diciembre de 1997,
 - iii) a partir del 1 de enero de 2000, en aparatos fabricados después del 31 de diciembre de 1999 para los usos siguientes:
 - en almacenes o depósitos frigoríficos públicos y de distribución,
 - para aparatos de 150 o más kW de potencia al eje,
 - iv) a partir del 1 de enero de 2001, en todos los demás aparatos de aire acondicionado y refrigeración producidos después del 31 de diciembre de 2000, con excepción de aparatos fijos de aire acondicionado de una capacidad de enfriamiento inferior a 100 kW, en cuyo caso el uso de hidroclorofluorocarburos se prohibirá a partir del 1 de julio de 2002 en aparatos producidos

después del 30 de junio de 2002 y de los sistemas reversibles de aire acondicionado/bomba de calor, en cuyo caso el uso de hidroclorofluorocarburos quedará prohibido a partir del 1 de enero de 2004 en todos los aparatos producidos después del 31 de diciembre del año 2003,

- v) a partir del 1 de enero de 2010, quedará prohibido el uso de hidroclorofluorocarburos puros para el mantenimiento y reparación de los aparatos de refrigeración y aire acondicionado existentes en dicha fecha; a partir del 1 de enero de 2015 quedarán prohibidos todos los hidroclorofluorocarburos.

Antes del 31 de diciembre de 2008, la Comisión estudiará la disponibilidad técnica y económica de alternativas a los hidroclorofluorocarburos reciclados.

El estudio tendrá en cuenta la disponibilidad técnica y económica de alternativas viables a los hidroclorofluorocarburos en los aparatos de refrigeración existentes, con vistas a que se evite el abandono indebido de aparatos.

Las alternativas que se estudien deberían tener un efecto significativamente menos nocivo para el medio ambiente que los hidroclorofluorocarburos.

La Comisión presentará el resultado del estudio al Parlamento Europeo y al Consejo. En su caso, la Comisión adoptará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18 una decisión sobre la adaptación de la fecha del 1 de enero de 2015;

- d) para la producción de espumas:
 - i) para la producción de todas las espumas, excepto para el esponjado de piel integral para su uso en aplicaciones de seguridad y la producción de espumas rígidas de aislamiento,
 - ii) a partir del 1 de octubre de 2000, para la producción de esponjado de piel integral para su uso en aplicaciones de seguridad y la producción de espumas rígidas de aislamiento de polietileno,
 - iii) a partir del 1 de enero de 2002, para la producción de espumas rígidas de aislamiento de poliestireno extruido, excepto cuando se usen para el transporte frigorífico,
 - iv) a partir del 1 de enero de 2003, para la producción de espumas de poliuretano para aparatos, de espumas laminadas de poliuretano flexibles y de paneles compuestos de poliuretano, excepto cuando, en los dos últimos casos, se usen para el transporte frigorífico,
 - v) a partir del 1 de enero de 2004, para la producción de todo tipo de espumas, inclusive pulverizadores de poliuretano y espumas en bloques;
 - e) como gas portador de sustancias de esterilización en sistemas cerrados en aparatos producidos después del 31 de diciembre de 1997;
 - f) en todas las demás aplicaciones.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autorizará el uso de hidroclorofluorocarburos:
- a) para usos de laboratorio, incluidos la investigación y el desarrollo;
 - b) como materia prima;
 - c) como agente de transformación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se podrá autorizar el uso de hidroc fluorocarburos como agentes de extinción de incendios en sistemas existentes de protección contra incendios para sustituir a los halones en las aplicaciones recogidas en el anexo VII, con arreglo a las siguientes condiciones:

- los halones contenidos en dichos sistemas de protección contra incendio deberán ser sustituidos totalmente,
- los halones retirados serán destruidos,
- el 70 % de los costes de la destrucción correrá a cargo del proveedor de hidroc fluorocarburos,
- cada año, los Estados miembros que hagan uso de esta disposición notificarán a la Comisión el número de instalaciones y las cantidades de halones a los que afecte.

4. La importación y puesta en el mercado de productos y aparatos que contengan hidroc fluorocarburos para los que haya una restricción de uso en vigor con arreglo al presente artículo quedarán prohibidos a partir de la fecha en que la restricción de uso entre en vigor. Aquellos productos y aparatos cuya fabricación pueda demostrarse que es anterior a la fecha de la restricción de uso no se verán sujetos a prohibición.

5. Hasta el 31 de diciembre de 2009 las restricciones de uso con arreglo al presente artículo no se aplicarán al uso de hidroc fluorocarburos para la producción de productos destinados a la exportación hacia países donde sigue autorizado el uso de hidroc fluorocarburos en tales productos.

6. Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18 y teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante la aplicación del Reglamento o el progreso técnico experimentado, la Comisión podrá modificar la lista y las fechas establecidas en el apartado 1, pero en ningún caso podrá prorrogar los plazos citados, sin perjuicio de las exenciones previstas en el apartado 7.

7. En respuesta a una solicitud formulada por la autoridad competente de un Estado miembro y con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, la Comisión podrá autorizar una excepción temporal limitada para permitir el uso y puesta en el mercado de hidroc fluorocarburos, no obstante, lo dispuesto en el apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 4, si se demuestra que, para un uso concreto, no existen o no pueden utilizarse sustancias de sustitución que sean técnica y económicamente viables. La Comisión informará inmediatamente a los Estados miembros de las exenciones concedidas.

CAPÍTULO III

COMERCIO

Artículo 6

Licencias de importación desde terceros países

1. El despacho a libre práctica en la Comunidad o el perfeccionamiento activo de sustancias reguladas estarán sujetos a la presentación de una licencia de importación. Tales licencias serán expedidas por la Comisión, una vez comprobado el cumplimiento de los artículos 6, 7, 8 y 13. La Comisión

enviará una copia de cada licencia a la autoridad competente del Estado miembro al que vayan a importarse dichas sustancias. Para ello, cada Estado miembro designará su propia autoridad competente. No se importarán para perfeccionamiento activo las sustancias reguladas pertenecientes a los grupos I, II, III, IV y V enumerados en el anexo I.

2. Sólo se expedirá la licencia en relación con un procedimiento de perfeccionamiento activo en el caso de sustancias reguladas destinadas a utilizarse en el territorio aduanero de la Comunidad con arreglo al sistema de suspensión a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 114 del Reglamento (CEE) n° 2913/92, y a condición de que los productos compensadores se reexporten a un país donde no estén prohibidos la producción, el consumo o la importación de esa sustancia regulada. Esa licencia sólo se expedirá previa aprobación por parte de la autoridad competente del Estado miembro en el que vaya a tener lugar el perfeccionamiento activo.

3. En la solicitud de la licencia constará:

- a) el nombre y la dirección del importador y del exportador;
- b) el país de exportación;
- c) el país de destino final si las sustancias reguladas van a usarse en el territorio aduanero de la Comunidad con arreglo al procedimiento de perfeccionamiento activo como establece el apartado 2;
- d) la descripción de cada sustancia regulada, que comprenderá:
 - su designación comercial,
 - la descripción y el código NC como figura en el anexo IV,
 - la naturaleza de la sustancia (pura, recuperada o regenerada),
 - la cantidad de sustancia en kilogramos;
- e) una declaración del uso al que se destina la importación prevista;
- f) si se conocen, el lugar y la fecha de la importación prevista y, cuando proceda, cualquier cambio que se haya producido en dichos datos.

4. La Comisión podrá exigir un certificado sobre la naturaleza de las sustancias que se vayan a importar.

5. La Comisión, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, podrá modificar la lista mencionada en el apartado 3 y en el anexo IV.

Artículo 7

Importación de sustancias reguladas procedentes de terceros países

Se impondrán límites cuantitativos al despacho a libre práctica en la Comunidad de sustancias reguladas importadas de terceros países. Esos límites se determinarán y se asignarán cuotas a las empresas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999 y a continuación por períodos de 12 meses de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 artículo 18. Se asignarán únicamente:

- a) para sustancias reguladas de los grupos VI y VIII mencionados en el anexo I;

- b) para sustancias reguladas si se usan para usos esenciales o críticos, o para usos para cuarentena y operaciones previas a la expedición;
- c) para sustancias reguladas si se usan para materias primas o como agentes de transformación; o
- d) a empresas que tengan instalaciones de destrucción, para sustancias reguladas recuperadas si éstas se utilizan para destrucción en la Comunidad por medios técnicos aprobados por las Partes.

Artículo 8

Importación de sustancias reguladas procedentes de Estados que no sean Partes en el Protocolo

Quedarán prohibido el despacho a libre práctica en la Comunidad o el perfeccionamiento activo de sustancias reguladas importadas de Estados que no sean Partes en el Protocolo.

Artículo 9

Importación de productos que contengan sustancias reguladas procedentes de Estados que no sean Partes en el Protocolo

1. Estará prohibido el despacho a libre práctica en la Comunidad de productos y aparatos que contengan sustancias reguladas importadas de Estados que no sean Partes en el Protocolo.
2. En el anexo V figura, a título de orientación para las autoridades aduaneras de los Estados miembros, una lista de productos que contienen sustancias reguladas y de los correspondientes códigos de la nomenclatura combinada. Con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, la Comisión podrá llevar a cabo inclusiones, supresiones o modificaciones de esa lista basándose en las listas establecidas por las Partes.

Artículo 10

Importación de productos fabricados con sustancias reguladas procedentes de Estados que no sean Partes en el Protocolo

Teniendo en cuenta la decisión de las Partes y a propuesta de la Comisión, el Consejo adoptará normas aplicables al despacho a libre práctica en la Comunidad de productos producidos con sustancias reguladas pero que no contengan tales sustancias reguladas y que puedan ser identificadas positivamente como tales, importados de Estados que no sean Partes. La identificación de dichos productos se ajustará al asesoramiento técnico facilitado periódicamente a las Partes. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Artículo 11

Exportación de sustancias reguladas o de productos que contengan sustancias reguladas

1. Quedarán prohibidas las exportaciones desde la Comunidad de clorofluorocarburos, otros clorofluorocarburos totalmente halogenados, halones, tetracloruro de carbono, 1,1,1-tricloroetano e hidrobromofluorocarburos o de productos y aparatos que no sean efectos personales que contengan esas sustancias reguladas o cuyo funcionamiento permanente dependa del suministro de dichas sustancias. Esta prohibición

no se aplicará a las exportaciones de:

- a) sustancias reguladas cuya producción haya sido autorizada con arreglo al apartado 6 del artículo 3 para satisfacer las necesidades internas básicas de las Partes de conformidad con el artículo 5 del Protocolo;
- b) sustancias reguladas autorizadas con arreglo al apartado 7 del artículo 3 para satisfacer los usos esenciales o críticos de las Partes;
- c) productos y aparatos que contengan sustancias reguladas producidos con arreglo al apartado 5 del artículo 3 o importados con arreglo a la letra b) del artículo 7;
- d) productos y aparatos que contengan halones para satisfacer los usos críticos enumerados en el anexo VII;
- e) sustancias reguladas destinadas a materias primas y a aplicaciones como agentes de transformación.

2. Quedarán prohibidas las exportaciones de bromuro de metilo desde la Comunidad hacia cualquier Estado que no sea Parte en el Protocolo.

3. A partir del 1 de enero de 2004, quedarán prohibidas las exportaciones de hidroc fluorocarburos desde la Comunidad hacia cualquier Estado que no sea Parte en el Protocolo. La Comisión examinará esa fecha de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 artículo 18 y a la vista de la evolución internacional de las circunstancias pertinentes con arreglo al Protocolo, y la modificará si procede.

Artículo 12

Autorización de exportación

1. Las exportaciones de sustancias reguladas desde la Comunidad estarán sujetas a autorización. La Comisión concederá a las empresas autorizaciones de exportación para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001 y a continuación por períodos de doce meses, después de haber comprobado si se cumple el artículo 11. La Comisión presentará una copia de cada autorización de exportación a la autoridad competente del Estado miembro interesado.

2. En la solicitud de autorización de exportación deberá figurar:

- a) el nombre y dirección del exportador y del productor, cuando no sea el mismo;
- b) una descripción de la sustancia o sustancias reguladas que se quieren exportar, con
 - la denominación comercial,
 - la descripción y el código de la nomenclatura combinada (NC) como se establece en el anexo IV,
 - la naturaleza de la sustancia (pura, recuperada o regenerada);
- c) la cantidad total de cada sustancia que se va a exportar;
- d) el país o países de destino definitivo de la sustancia o sustancias reguladas;
- e) la finalidad de las exportaciones.

3. Cada exportador notificará a la Comisión todo cambio que registren durante el período de validez de la autorización los datos notificados con arreglo al apartado 2. Cada exportador comunicará a la Comisión información con arreglo al artículo 19.

*Artículo 13***Autorización excepcional para comerciar con Estados que no sean Parte en el Protocolo**

No obstante lo dispuesto en el artículo 8, el apartado 1 del artículo 9, el artículo 10 y los apartados 2 y 3 del artículo 11, la Comisión podrá autorizar el comercio de sustancias reguladas y de productos que contengan o estén fabricados con una o varias de dichas sustancias con un Estado que no sea Parte en el Protocolo en la medida en que en una reunión de las Partes se confirme que dicho Estado que no es Parte en el Protocolo cumple plenamente lo dispuesto en el Protocolo y ha proporcionado a tal fin los datos contemplados en el artículo 7 de dicho Protocolo. La Comisión actuará con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18 del presente Reglamento.

*Artículo 14***Comercio con territorios no incluidos en el Protocolo**

1. Sin perjuicio de las decisiones adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, se aplicará lo dispuesto en los artículos 8 y 9 y en los apartados 2 y 3 del artículo 11 a los territorios no incluidos en el Protocolo en las mismas condiciones que a los Estados que no son Partes.

2. En el caso de que las autoridades de un territorio no incluido en el Protocolo cumplan plenamente lo dispuesto en el Protocolo y hayan proporcionado a tal fin los datos contemplados en el artículo 7 de dicho Protocolo, la Comisión podrá decidir que no se apliquen a ese territorio alguna o ninguna de las disposiciones de los artículos 8, 9 y 11 del presente Reglamento.

La Comisión adoptará su decisión de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18.

*Artículo 15***Información a los Estados miembros**

La Comisión informará a los Estados miembros de forma inmediata sobre todas las medidas que haya adoptado de conformidad con los artículos 6, 7, 9, 12, 13 y 14.

CAPÍTULO IV

CONTROL DE EMISIONES*Artículo 16***Recuperación de sustancias reguladas usadas**

1. Las sustancias reguladas contenidas en:
 - aparatos de refrigeración y aire acondicionado y bombas de calor, excepto los refrigeradores y congeladores domésticos,
 - aparatos que contengan disolventes,
 - sistemas de protección contra incendios y extintores,

se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las Partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las

operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.

2. Las sustancias reguladas contenidas en neveras y congeladores domésticos se recuperarán y tratarán de la forma prevista en el apartado 1 después del 31 de diciembre de 2001.

3. Las sustancias reguladas contenidas en productos, instalaciones y aparatos distintos de los mencionados en los apartados 1 y 2 se recuperarán, si es factible, y tratarán de la forma prevista en el apartado 1.

4. Las sustancias reguladas no se pondrán en el mercado en recipientes desechables, excepto las destinadas a usos esenciales.

5. Los Estados miembros tomarán medidas para promover la recuperación, el reciclado, la regeneración y la destrucción de sustancias reguladas e impondrán a los usuarios, técnicos de refrigeración u otros organismos competentes la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1. Los Estados miembros determinarán los requisitos mínimos de cualificación del personal implicado. A más tardar, el 31 de diciembre de 2001, los Estados miembros informarán a la Comisión de los programas relacionados con los mencionados requisitos de cualificación. La Comisión evaluará las medidas adoptadas por los Estados miembros. A la luz de esta evaluación y de la información técnica y de otro tipo de que se disponga, la Comisión propondrá, si procede, medidas en relación con dichos requisitos mínimos de cualificación.

6. Los Estados miembros informarán a la Comisión, a más tardar, el 31 de diciembre de 2001, de los sistemas establecidos para promover la recuperación de sustancias reguladas usadas, incluidas las instalaciones disponibles y las cantidades de sustancias reguladas usadas recuperadas, recicladas, regeneradas o destruidas.

7. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos⁽¹⁾ ni de las medidas adoptadas con arreglo al apartado 2 del artículo 2 de esa Directiva.

*Artículo 17***Escapes de sustancias reguladas**

1. Se tomarán todas las medidas de prevención factibles para prevenir y reducir al mínimo los escapes de sustancias reguladas. En particular, se controlarán anualmente los aparatos fijos cuya carga de fluido refrigerante sea superior a 3 kg, para comprobar que no presentan escapes. Los Estados miembros determinarán las cualificaciones mínimas del personal implicado. A más tardar, el 31 de diciembre de 2001, los Estados miembros informarán a la Comisión de los programas relacionados con los mencionados requisitos de cualificación. La Comisión evaluará las medidas adoptadas por los Estados miembros. A la luz de esta evaluación y de la información técnica y de otro tipo de que se disponga, la Comisión propondrá, si procede, medidas en relación con dichos requisitos mínimos de cualificación.

⁽¹⁾ DO L 194 de 25.7.1975, p. 39; Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 96/350/CE de la Comisión (DO L 135 de 6.6.1996, p. 32).

La Comisión fomentará la preparación de normas europeas relacionadas con el control de los escapes y la recuperación de sustancias procedentes de aparatos comerciales e industriales de refrigeración y aire acondicionado, sistemas de protección contra incendios y de aparatos que contengan disolventes así como, cuando proceda, con requisitos técnicos sobre estanqueidad de sistemas de refrigeración.

2. Se adoptarán todas las medidas de prevención posibles para prevenir y reducir al mínimo cualquier escape de bromuro de metilo de instalaciones y operaciones de fumigación en que se emplee bromuro de metilo. Cuando se use bromuro de metilo para fumigar el suelo, será obligatorio utilizar durante el tiempo suficiente películas prácticamente impermeables u otras técnicas que garanticen, como mínimo, el mismo nivel de protección medioambiental. Los Estados miembros establecerán los requisitos mínimos de cualificación del personal implicado.

3. Se adoptarán todas las medidas de prevención posibles para prevenir y reducir al máximo cualquier escape de sustancias reguladas que se utilicen como materia prima y como agentes de transformación.

4. Se adoptarán todas las medidas de prevención posibles para prevenir y reducir al máximo cualquier escape de sustancias reguladas producido inadvertidamente en la fabricación de otros productos químicos.

5. La Comisión elaborará, si procede, y se encargará de la difusión de notas en las que se describan los mejores medios técnicos disponibles y las prácticas medioambientales más adecuadas en relación con la prevención y reducción al máximo de escapes y emisiones de sustancias reguladas.

CAPÍTULO V

COMITÉ, COMUNICACIÓN DE DATOS, INSPECCIÓN Y SANCIONES

Artículo 18

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 19

Comunicación de datos

1. Antes del 31 de marzo de cada año, cada productor, importador y exportador de sustancias reguladas comunicará a la Comisión, con copia a la autoridad competente del Estado miembro interesado, los datos que se especifican a continuación con respecto a cada sustancia regulada en relación con el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior.

La forma de dicho informe se establecerá de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18.

- a) Cada productor comunicará:
 - su producción total de cada sustancia regulada,
 - la producción puesta en el mercado o utilizada por cuenta propia en la Comunidad, distinguiendo por separado la producción para materia prima, agente de transformación, cuarentena y expedición previa y otros usos,
 - la producción destinada a satisfacer los usos esenciales en la Comunidad, autorizada con arreglo al apartado 4 del artículo 3,
 - la producción autorizada con arreglo al apartado 6 del artículo 3 para satisfacer las necesidades internas básicas de las Partes de conformidad con el artículo 5 del Protocolo,
 - la producción autorizada con arreglo al apartado 7 del artículo 3 para satisfacer los usos esenciales o críticos de las Partes,
 - el aumento de producción, autorizado de conformidad con los apartados 8, 9 y 10 del artículo 3, en el marco de racionalizaciones industriales,
 - las cantidades recicladas, regeneradas o destruidas,
 - las existencias.
 - b) Cada importador, incluidos los productores que además importan, comunicará:
 - las cantidades despachadas a libre práctica en la Comunidad, distinguiendo por separado las importaciones para usos como materia prima y como agente de transformación, para usos esenciales o críticos autorizados con arreglo al apartado 4 del artículo 3, para utilizaciones de cuarentena y operaciones previas a la expedición y para destrucción,
 - las cantidades de sustancias reguladas que se introducen en la Comunidad con arreglo al procedimiento de perfeccionamiento activo,
 - las cantidades de sustancias reguladas usadas importadas para reciclado o regeneración,
 - las existencias.
 - c) Cada exportador, incluidos los productores que además exporten, comunicará:
 - las cantidades de sustancias reguladas exportadas desde la Comunidad, incluidas las sustancias reexportadas con arreglo al procedimiento de perfeccionamiento activo, distinguiendo por separado las cantidades exportadas hacia cada país de destino y las cantidades exportadas para usos como materia prima y como agente de transformación, usos esenciales, usos críticos, utilizaciones de cuarentena y operaciones previas a la expedición, para satisfacer las necesidades internas básicas de las Partes de conformidad con el artículo 5 del Protocolo y para destrucción,
 - las cantidades de sustancias reguladas usadas exportadas para reciclado, regeneración, o
 - las existencias.
2. Antes del 31 de diciembre de cada año, las autoridades aduaneras de los Estados miembros devolverán a la Comisión sellados los documentos de autorización usados.

3. Antes del 31 de marzo de cada año, los usuarios que puedan acogerse a una excepción para usos esenciales con arreglo al apartado 1 del artículo 3 informarán a la Comisión, con copia a la autoridad competente del Estado miembro interesado, y en relación con cada sustancia con respecto a la cual se haya recibido una autorización, sobre el tipo de uso, las cantidades utilizadas durante el año anterior, las cantidades conservadas como existencias, las cantidades recicladas o destruidas y la cantidad de productos que contienen esas sustancias puestos en el mercado en la Comunidad y/o exportados.

4. Antes del 31 de marzo de cada año, las empresas autorizadas a utilizar sustancias reguladas como agente de transformación comunicarán a la Comisión las cantidades utilizadas durante el año anterior y una estimación de las emisiones producidas durante el uso.

5. La Comisión adoptará las medidas oportunas para proteger el carácter confidencial de los datos comunicados de conformidad con el presente artículo.

6. La Comisión podrá, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, modificar los requisitos en materia de comunicación de datos establecidos en los apartados 1 a 4 con objeto de cumplir los compromisos contraídos con arreglo al Protocolo o de mejorar la aplicación práctica de dichos requisitos de comunicación de datos.

Artículo 20

Inspección

1. En el desempeño de las funciones que le asigna el presente Reglamento, la Comisión podrá recabar toda la información necesaria de los Gobiernos y de las autoridades competentes de los Estados miembros, así como de las empresas.

2. Cuando envíe una solicitud de información a una empresa, la Comisión remitirá al mismo tiempo copia de la solicitud a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la sede de la empresa, junto con una declaración sobre los motivos por los cuales se requiere dicha información.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros realizarán las investigaciones que la Comisión estime necesarias con arreglo al presente Reglamento. Los Estados miembros efectuarán asimismo controles aleatorios de las importaciones de sustancias reguladas y comunicarán a la Comisión los calendarios y resultados de dichos controles.

4. Si así lo acordaren la Comisión y la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio deba efectuarse la investigación, los funcionarios de la Comisión asistirán a los funcionarios de dicha autoridad en el ejercicio de sus funciones.

5. La Comisión adoptará las medidas adecuadas con vistas al intercambio oportuno y adecuado de información y a la cooperación entre autoridades nacionales, y entre éstas y la Comisión. La Comisión adoptará las medidas oportunas para garan-

tizar el carácter confidencial de la información obtenida en virtud del presente artículo.

Artículo 21

Sanciones

Los Estados miembros determinarán las sanciones necesarias aplicables a las infracciones del presente Reglamento. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán las disposiciones sancionadoras a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2000, así como, con la mayor brevedad, toda modificación ulterior de las mismas.

CAPÍTULO VI

NUEVAS SUSTANCIAS

Artículo 22

Nuevas sustancias

1. Queda prohibida la producción, el despacho a libre práctica en la Comunidad y el perfeccionamiento activo, la puesta en el mercado y la utilización de las sustancias incluidas en el anexo II. Esta prohibición no se aplica a las nuevas sustancias si se usan como materia prima.

2. La Comisión presentará, en su caso, propuestas destinadas a incluir en el anexo II cualquier sustancia que, pese a no ser una sustancia regulada, tenga, a juicio del comité de evaluación científica creado en virtud del Protocolo de Montreal, un potencial de agotamiento de la capa de ozono significativo, inclusive sobre posibles exenciones de lo dispuesto en el apartado 1.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 3093/94 con efectos a partir del 1 de octubre de 2000.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 24

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 2000.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

M. MARQUES DA COSTA

ANEXO I

Sustancias reguladas incluidas en el Reglamento

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono (°)
Grupo I	CFCl ₃ (CFC-11)	1,0
	CF ₂ Cl ₂ (CFC-12)	1,0
	C ₂ F ₃ Cl ₃ (CFC-113)	0,8
	C ₂ F ₄ Cl ₂ (CFC-114)	1,0
	C ₂ F ₅ Cl (CFC-115)	0,6
Grupo II	CF ₃ Cl (CFC-13)	1,0
	C ₂ FCl ₅ (CFC-111)	1,0
	C ₂ F ₂ Cl ₄ (CFC-112)	1,0
	C ₃ FCl ₇ (CFC-211)	1,0
	C ₃ F ₂ Cl ₆ (CFC-212)	1,0
	C ₃ F ₃ Cl ₅ (CFC-213)	1,0
	C ₃ F ₄ Cl ₄ (CFC-214)	1,0
	C ₃ F ₅ Cl ₃ (CFC-215)	1,0
	C ₃ F ₆ Cl ₂ (CFC-216)	1,0
	C ₃ F ₇ Cl (CFC-217)	1,0
Grupo III	CF ₂ BrCl (halón-1211)	3,0
	CF ₃ Br (halón-1301)	10,0
	C ₂ F ₄ Br ₂ (halón-2402)	6,0
Grupo IV	CCl ₄ (tetracloruro de carbono)	1,1
Grupo V	C ₂ H ₃ Cl ₃ (°) (1,1,1-tricloroetano)	0,1
Grupo VI	CH ₃ Br (bromuro de metilo)	0,6
Grupo VII	CHFBr ₂	1,00
	CHF ₂ Br	0,74
	CH ₂ FBr	0,73
	C ₂ HFBr ₄	0,8
	C ₂ HF ₂ Br ₃	1,8
	C ₂ HF ₃ Br ₂	1,6
	C ₂ HF ₄ Br	1,2
	C ₂ H ₂ FBr ₃	1,1
	C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂	1,5
	C ₂ H ₂ F ₃ Br	1,6
	C ₂ H ₃ FBr ₂	1,7
	C ₂ H ₃ F ₂ Br	1,1
	C ₂ H ₄ FBr	0,1
	C ₃ HFBr ₆	1,5
	C ₃ HF ₂ Br ₅	1,9
	C ₃ HF ₃ Br ₄	1,8
	C ₃ HF ₄ Br ₃	2,2

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono (1)
	C ₃ HF ₅ Br ₂	2,0
	C ₃ HF ₆ Br	3,3
	C ₃ H ₂ FBr ₅	1,9
	C ₃ H ₂ F ₂ Br ₄	2,1
	C ₃ H ₂ F ₃ Br ₃	5,6
	C ₃ H ₂ F ₄ Br ₂	7,5
	C ₃ H ₂ F ₅ Br	1,4
	C ₃ H ₃ FBr ₄	1,9
	C ₃ H ₃ F ₂ Br ₃	3,1
	C ₃ H ₃ F ₃ Br ₂	2,5
	C ₃ H ₃ F ₄ Br	4,4
	C ₃ H ₄ FBr ₃	0,3
	C ₃ H ₄ F ₂ Br ₂	1,0
	C ₃ H ₄ F ₃ Br	0,8
	C ₃ H ₅ FBr ₂	0,4
	C ₃ H ₅ F ₂ Br	0,8
	C ₃ H ₆ FBr	0,7
Grupo VIII	CHFC1 ₂ (HCFC-21) (2)	0,040
	CHF ₂ Cl (HCFC-22) (2)	0,055
	CH ₂ FCl (HCFC-31)	0,020
	C ₂ HFCl ₄ (HCFC-121)	0,040
	C ₂ HF ₂ Cl ₃ (HCFC-122)	0,080
	C ₂ HF ₃ Cl ₂ (HCFC-123) (2)	0,020
	C ₂ HF ₄ Cl (HCFC-124) (2)	0,022
	C ₂ H ₂ FCl ₃ (HCFC-131)	0,050
	C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂ (HCFC-132)	0,050
	C ₂ H ₂ F ₃ Cl (HCFC-133)	0,060
	C ₂ H ₃ FCl ₂ (HCFC-141)	0,070
	CH ₃ CFCl ₂ (HCFC-141b) (2)	0,110
	C ₂ H ₃ F ₂ Cl (HCFC-142)	0,070
	CH ₃ CF ₂ Cl (HCFC-142b) (2)	0,065
	C ₂ H ₄ FCl (HCFC-151)	0,005
	C ₃ HFCl ₆ (HCFC-221)	0,070
	C ₃ HF ₂ Cl ₅ (HCFC-222)	0,090
	C ₃ HF ₃ Cl ₄ (HCFC-223)	0,080
	C ₃ HF ₄ Cl ₃ (HCFC-224)	0,090
	C ₃ HF ₅ Cl ₂ (HCFC-225)	0,070
	CF ₃ CF ₂ CHCl ₂ (HCFC-225ca) (2)	0,025
	CF ₂ ClCF ₂ CHClF (HCFC-225cb) (2)	0,033
	C ₃ HF ₆ Cl (HCFC-226)	0,100
	C ₃ H ₂ FCl ₅ (HCFC-231)	0,090
	C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄ (HCFC-232)	0,100
	C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃ (HCFC-233)	0,230
	C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂ (HCFC-234)	0,280
	C ₃ H ₂ F ₅ Cl (HCFC-235)	0,520

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono ⁽¹⁾
	C ₃ H ₃ FCl ₄ (HCFC-241)	0,090
	C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃ (HCFC-242)	0,130
	C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂ (HCFC-243)	0,120
	C ₃ H ₃ F ₄ Cl (HCFC-244)	0,140
	C ₃ H ₄ FCl ₃ (HCFC-251)	0,010
	C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂ (HCFC-252)	0,040
	C ₃ H ₄ F ₃ Cl (HCFC-253)	0,030
	C ₃ H ₅ FCl ₂ (HCFC-261)	0,020
	C ₃ H ₅ F ₂ Cl (HCFC-262)	0,020
	C ₃ H ₆ FCl (HCFC-271)	0,030

⁽¹⁾ Estos potenciales de agotamiento del ozono se han calculado conforme a la información científica existente y se revisarán y modificarán periódicamente según las decisiones que tomen las Partes en el Protocolo de Montreal.

⁽²⁾ Esta fórmula no corresponde al 1,1,2-tricloroetano.

⁽³⁾ Define la sustancia de mayor posibilidad de comercialización según se indica en el Protocolo.

ANEXO II

Nuevas sustancias

Bromoclorometano

ANEXO III

Límites cuantitativos totales para los productores e importadores que pongan en el mercado y usen por cuenta propia sustancias reguladas en la Comunidad*(niveles calculados expresados en toneladas de ODP)*

Sustancia Por períodos de 12 meses del 1 de enero al 31 de diciembre	Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV	Grupo V	Grupo VI (¹) Para usos distintos de la cuarentena y operaciones previas a la expedición	Grupo VI (¹) Para la cuarentena y operaciones previas a la expedición	Grupo VII	Grupo VIII
1999	0	0	0	0	0	8 665		0	8 079
2000						8 665			8 079
2001						4 621	607		6 678
2002						4 621	607		5 676
2003						2 888	607		3 005
2004						2 888	607		2 003
2005						0	607		2 003
2006							607		2 003
2007							607		2 003
2008							607		1 669
2009							607		1 669
2010							607		0
2011							607		0
2012							607		0
2013							607		0
2014							607		0
2015							607		0

(¹) Calculado sobre la base de un ODP = 0,6.

ANEXO IV

Grupos, códigos ⁽¹⁾ y designación de mercancías de la nomenclatura combinada de 1999 (NC 99) correspondientes a las sustancias indicadas en los anexos I y III

Grupo	Código NC 99	Designación de la mercancía
Grupo I	2903 41 00	-- Triclorofluorometano
	2903 42 00	-- Diclorodifluorometano
	2903 43 00	-- Triclorotrifluoroetano
	2903 44 10	--- Diclorotetrafluoroetano
	2903 44 90	--- Cloropentafluoroetano
Grupo II	2903 45 10	--- Clorotrifluorometano
	2903 45 15	--- Pentaclorofluoroetano
	2903 45 20	--- Tetraclorodifluoroetano
	2903 45 25	--- Heptaclorofluoropropano
	2903 45 30	--- Hexaclorodifluoropropano
	2903 45 35	--- Pentaclorotrifluoropropano
	2903 45 40	--- Tetraclorotetrafluoropropano
	2903 45 45	--- Tricloropentafluoropropano
	2903 45 50	--- Diclorohexafluoropropano
2903 45 55	--- Cloroheptafluoropropano	
Grupo III	2903 46 10	--- Bromoclorodifluorometano
	2903 46 20	--- Bromotrifluorometano
	2903 46 90	--- Dibromotetrafluoracetano
Grupo IV	2903 14 00	-- Tetracloruro de carbono
Grupo V	2903 19 10	--- 1,1,1-T Tricloroetano (metilcloroformo)
Grupo VI	2903 30 33	--- Bromometano (bromuro de metilo)
Grupo VII	2903 49 30	---- Hidrobromofluorometano, -etano o propano
Grupo VIII	2903 49 10	---- Hidroclorofluorometano, -etano o propano
	ex 3824 71 00	-- Mezclas que contengan una o más sustancias incluidas en los códigos 2903 41 00 a 2903 45 55
	ex 3824 79 00	-- Mezclas que contengan una o más sustancias incluidas en los códigos 2903 46 10 a 2903 46 90
	ex 3824 90 95	---- Mezclas que contengan una o más sustancias incluidas en los códigos 2903 14 00, 2903 19 10, 2903 30 33, 2903 49 10 o 2903 48 30

⁽¹⁾ «ex» delante de un código indica que en esa subpartida pueden encontrarse otros productos distintos a los mencionados en la columna «Denominación de la mercancía».

ANEXO V

Códigos de la nomenclatura combinada (NC) correspondientes a productos que contienen sustancias reguladas (*)1. *Automóviles y camiones equipados con acondicionadores de aire*

Códigos NC

8701 20 10 – 8701 90 90

8702 10 11 – 8702 90 90

8703 10 11 – 8703 90 90

8704 10 11 – 8704 90 00

8705 10 00 – 8705 90 90

8706 00 11 – 8706 00 99

2. *Aparatos de refrigeración y de aire acondicionado y bombas de calor domésticos e industriales*

Refrigeradores:

Códigos NC

8418 10 10 – 8418 29 00

8418 50 11 – 8418 50 99

8418 61 10 – 8418 69 99

Congeladores:

Códigos NC

8418 10 10 – 8418 29 00

8418 30 10 – 8418 30 99

8418 40 10 – 8418 40 99

8418 50 11 – 8418 50 99

8418 61 10 – 8418 61 90

8418 69 10 – 8418 69 99

Deshumidificadores:

Códigos NC

8415 10 00 – 8415 83 90

8479 60 00

8479 89 10

8479 89 98

Refrigeradores de agua y aparatos para la licuefacción de gas:

Códigos NC

8419 60 00

8419 89 98

Máquinas productoras de hielo:

Códigos NC

8418 10 10 – 8418 29 00

8418 30 10 – 8418 30 99

8418 40 10 – 8418 40 99

8418 50 11 – 8418 50 99

8418 61 10 – 8418 61 90

8418 69 10 – 8418 69 99

(*) Estos códigos aduaneros se indican para orientación de las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

Acondicionadores de aire y bombas de calor:

Códigos NC

8415 10 00 – 8415 83 90

8418 61 10 – 8418 61 90

8418 69 10 – 8418 69 99

8418 99 10 – 8418 99 90

3. *Aerosoles, excepto los aerosoles para usos sanitarios*

Productos alimenticios:

Códigos NC

0404 90 21 – 0404 90 89

1517 90 10 – 1517 90 99

2106 90 92

2106 90 98

Pinturas y barnices, pigmentos al agua y colorantes:

Códigos NC

3208 10 10 – 3208 10 90

3208 20 10 – 3208 20 90

3208 90 11 – 3208 90 99

3209 10 00 – 3209 90 00

3210 00 10 – 3210 00 90

3212 90 90

Preparaciones de perfumería, cosmética y tocador:

Códigos NC

3303 00 10 – 3303 00 90

3304 30 00

3304 99 00

3305 10 00 – 3305 90 90

3306 10 00 – 3306 90 00

3307 10 00 – 3307 30 00

3307 49 00

3307 90 00

Preparaciones tensoactivas:

Códigos NC

3402 20 10 – 3402 20 90

Preparaciones lubricantes:

Códigos NC

2710 00 81

2710 00 97

3403 11 00

3403 19 10 – 3403 19 99

3403 91 00

3403 99 10 – 3403 99 90

Preparaciones de productos para el hogar:

Códigos NC

3405 10 00

3405 20 00

3405 30 00

3405 40 00

3405 90 10 – 3405 90 90

Artículos de materias inflamables:

Código NC

3606 10 00

Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, etc.:

Códigos NC

3808 10 10 – 3808 10 90

3808 20 10 – 3808 20 80

3808 30 11 – 3808 30 90

3808 40 10 – 3808 40 90

3808 90 10 – 3808 90 90

Productos de acabado, etc.:

Códigos NC

3809 10 10 – 3809 10 90

3809 91 00 – 3809 93 00

Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras:

Código NC

3813 00 00

Disolventes orgánicos compuestos, etc.:

Códigos NC

3814 00 10 – 3814 00 90

Líquidos preparados para descongelar:

Código NC

3820 00 00

Productos de la industria química y de las industrias conexas:

Códigos NC

3824 90 10

3824 90 35

3824 90 40

3824 90 45 – 3824 90 25

Siliconas en formas primarias:

Código NC

3910 00 00

Armas:

Códigos NC

9304 00 00

4. *Extintores portátiles*

Códigos NC

8424 10 10 – 8424 10 99

5. *Placas aislantes, tableros y revestimientos de tubos*

Códigos NC

3917 21 10 – 3917 40 90

3920 10 23 – 3920 99 90

3921 11 00 – 3921 90 90

3925 10 00 – 3925 90 80

3926 90 10 – 3926 90 99

6. *Polímeros en formas primarias*

Códigos NC

3901 10 10 – 3911 90 99

ANEXO VI

Procesos en los que las sustancias reguladas se utilizan como agentes de transformación

- utilización del tetracloruro de carbono para la eliminación del tricloruro de nitrógeno en la producción de cloro y sosa cáustica
 - utilización del tetracloruro de carbono en la recuperación del cloro presente en los gases de escape resultantes de la producción de cloro
 - utilización del tetracloruro de carbono en la producción de caucho clorado
 - utilización del tetracloruro de carbono en la fabricación de acetofenona de isobutilo (ibuprofren-analgésico)
 - utilización del tetracloruro de carbono en la fabricación de polifenileno tereftalamida
 - utilización de CFC-11 en la fabricación de lámina de fibra de poliolefina sintética fina
 - utilización de CFC-113 en la fabricación de vinorelbina (producto farmacéutico)
 - utilización de CFC-12 en la síntesis fotoquímica de precursores de perfluoropolierpoliperóxido de perfluoropoliéres Z y derivados difuncionales
 - utilización de CFC-113 en la reducción de perfluoropolietterpoliperóxido intermedio para la producción de diésteres de perfluoropoliéter
 - utilización de CFC-113 en el preparado de dioles de perfluoropoliéter de alta funcionalidad
 - utilización de tetracloruro de carbono en la producción de tralometrina (insecticida),
- y la utilización de HCFC en los procesos arriba citados, en sustitución del CFC o del tetracloruro de carbono.

ANEXO VII

Usos críticos de los halones

Usos del halón 1301:

- en aviones, para proteger las cabinas de la tripulación, las góndolas de motor, las bodegas de carga y las bodegas de carga seca
- en los vehículos militares terrestres y en los buques de guerra, para la protección de las zonas ocupadas por el personal y los compartimentos de motores
- para hacer inertes las zonas ocupadas en las que puede haber fugas de líquidos y/o gases inflamables en el sector militar, el del petróleo, el del gas, el petroquímico y en buques de carga existentes
- para hacer inertes puestos tripulados de control y de comunicación de las fuerzas armadas o de otro modo esenciales para la seguridad nacional existentes
- para hacer inertes las zonas en las que pueda haber riesgo de dispersión de material radiactivo
- en el túnel del Canal y en sus instalaciones y material circulante.

Usos del halón 1211:

- en extintores portátiles y en aparatos extintores fijos para motores a bordo de aviones
- en aviones, para proteger las cabinas de la tripulación, las góndolas de motor, las bodegas de carga y las bodegas de carga seca
- en extintores básicos para la seguridad del personal, para la extinción inicial realizada por el cuerpo de bomberos
- en extintores militares y de fuerzas de policía para su uso sobre personas.

REGLAMENTO (CE) Nº 2038/2000 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 28 de septiembre de 2000
que modifica el Reglamento (CE) nº 2037/2000 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, en
cuanto a los inhaladores dosificadores y las bombas de infusión

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Viso el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono ⁽³⁾ prohíbe la exportación de inhaladores dosificadores a países en vías de desarrollo y la de bombas de infusión, que contengan, en ambos casos, clorofluorocarburos. Sin embargo, no debe limitarse la exportación de estos productos sanitarios, cuya utilización está permitida en el mercado comunitario.

- (2) Es preciso, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 2037/2000 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2037/2000 se añadirá la letra f) siguiente:

- «f) podrá concederse una autorización temporal, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, para los inhaladores dosificadores y para los mecanismos de liberación de sustancias para dispositivos herméticamente sellados destinados a ser implantados en el cuerpo humano para liberar dosis precisas de medicamento contemplados en el apartado 1 del artículo 4, que contengan, en ambos casos, clorofluorocarburos.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2000.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

P. MOSCOVICI

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 20 de septiembre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 7 de septiembre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 28 de septiembre de 2000.

⁽³⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CE) Nº 2039/2000 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 28 de septiembre de 2000
que modifica el Reglamento (CE) nº 2037/2000 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, en
cuanto al año de referencia para la asignación de cuotas de hidroclorofluorocarburos

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 275,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono ⁽³⁾, se establece 1996 como año de referencia para la asignación de cuotas de hidroclorofluorocarburos (HCFC). Desde 1996, el mercado de los HCFC ha evolucionado considerablemente por lo que respecta a los importadores, por lo que el mantenimiento de esa fecha de referencia daría lugar a que numerosos importadores se vieran privados de su cuota de importación. Por norma general, las cuotas deben estar fundadas en las cifras más recientes y

más representativas disponibles. En este caso, son las relativas a 1999; de ahí que mantener la fecha de 1996 pudiera considerarse arbitrario e incluso constituir una infracción a los principios de no discriminación y de confianza legítima.

- (2) Es preciso, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 2037/2000 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la letra h) del inciso i) del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2037/2000, la mención «su porcentaje de mercado en 1996» se sustituirá por la mención «la cuota porcentual que se le asignó en 1999».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2000.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

P. MOSCOVICI

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 20 de septiembre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 21 de septiembre de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial), y Decisión del Consejo de 28 de septiembre de 2000.

⁽³⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2038/2000 (véase la página 25 del presente Diario Oficial).

REGLAMENTO (CE) Nº 2040/2000 DEL CONSEJO
de 26 de septiembre de 2000
relativo a la disciplina presupuestaria

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, sus artículos 37, 279 y 308,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo, en su sesión de Berlín de los días 24 y 25 de marzo de 1999, acordó que los gastos de la Unión Europea deben respetar los principios de disciplina presupuestaria y de eficacia.
- (2) El 6 de mayo de 1999 se celebró un Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽⁴⁾. En este acuerdo interinstitucional, cuyas disposiciones son de plena aplicación, se subraya que la disciplina presupuestaria es global, se aplicará a todos los gastos y obliga a todas las instituciones que intervienen en su aplicación. En él se establecen las perspectivas financieras destinadas a garantizar, a medio plazo, una evolución ordenada mediante grandes categorías de los gastos de la Unión Europea, dentro de los límites de los recursos propios.
- (3) Las instituciones acordaron mantener intactos los cálculos referentes a la línea directriz agrícola. No obstante, por simplificación, es conveniente adoptar una base de referencia reciente y mantener la coherencia de los conceptos estadísticos con los que se contempla adoptar en la futura decisión del Consejo relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades europeas.
- (4) El Consejo Europeo llegó a la conclusión de que la línea directriz agrícola cubriría a partir de ahora los gastos de la política agrícola común reformada, las nuevas medidas de desarrollo rural, las medidas veterinarias y fitosanitarias y los gastos vinculados al instrumento de adhesión agrícola, así como los importes disponibles para la agricultura en el marco de la adhesión.
- (5) Deben mantenerse los mecanismos de depreciación de las existencias constituidas en el curso del ejercicio presupuestario.
- (6) El Consejo Europeo, en su sesión de Berlín de los días 24 y 25 de marzo de 1999, teniendo en cuenta los niveles reales de los gastos y con objeto de estabilizar en términos reales el gasto agrícola en el período 2000-2006, consideró que la reforma de la política agrícola común podría realizarse en el marco financiero definido por él. Invitó a la Comisión y al Consejo a que sigan buscando un mayor ahorro para garantizar que el gasto total, excluidas las medidas en materia de desarrollo rural y en el ámbito veterinario, durante el período 2000-2006 no sobrepase, como media anual, el importe por él establecido. A la luz de sus decisiones, estimó que los importes de la rúbrica 1 de las perspectivas financieras no deberían superar determinados niveles anuales, que fueron suscritos por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, en el Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999.
- (7) Los límites máximos de la subrúbrica «Gastos de la política agrícola común» y de la subrúbrica «Desarrollo rural y medidas complementarias» quedan establecidos en las perspectivas financieras, que forman parte integrante del Acuerdo Interinstitucional de 6 de mayo de 1999. Únicamente pueden revisarse por decisión común de las dos secciones de la Autoridad presupuestaria, a propuesta de la Comisión, de conformidad con las disposiciones previstas al efecto en el Acuerdo interinstitucional.
- (8) Por tanto, es conveniente que la Comisión, cuando el Consejo modifique la legislación agrícola y cada vez que lo considere necesario, señale al Consejo, si procede, que existe un riesgo importante de que los gastos que a su parecer acarrea la aplicación de la legislación agrícola superen el límite máximo fijado para la subrúbrica 1 a de las perspectivas financieras.
- (9) Sin perjuicio del punto 19 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999, como tal superación no podría tomarse en consideración en una eventual propuesta de revisión del límite máximo de la subrúbrica 1 a de las perspectivas financieras, es necesario que el Consejo pueda adaptar la legislación agrícola en su debido momento para que ese límite máximo sea respetado.
- (10) La disciplina presupuestaria requiere que todas las medidas legislativas propuestas y, en su caso, decididas y los créditos solicitados, autorizados o ejecutados respeten, en cualquier momento del procedimiento presupuestario y de la ejecución del presupuesto, los importes establecidos en las perspectivas financieras por lo que respecta, por una parte, a los gastos de la política agrícola común, excluido el desarrollo rural, que constituyen gastos obligatorios y, por otra parte, a los gastos de desarrollo rural y medidas complementarias.
- (11) Para garantizar el respeto de los límites máximos fijados para la rúbrica 1 de las perspectivas financieras, es posible que deban adoptarse medidas de ahorro, en su caso, a corto plazo. Para garantizar el respeto del principio de protección de la confianza legítima se deberá advertir a los interesados con el fin de permitirles adaptar en consecuencia sus expectativas legítimas.

⁽¹⁾ DO C 21 de 25.1.2000, p. 37.

⁽²⁾ DO C 189 de 7.7.2000, p. 80.

⁽³⁾ DO C 334 de 23.11.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

Dichas medidas deberán adoptarse con suficiente antelación y sólo podrán tener efecto en cada uno de los sectores de que se trate a partir del comienzo de la siguiente campaña.

- (12) La necesidad de respetar las expectativas legítimas de los interesados exige, además, que se adopten con suficiente antelación las medidas que, en su caso, se consideren necesarias y, a este efecto, que se examine anualmente la situación presupuestaria a medio plazo, a la luz de previsiones cada vez más perfeccionadas.
- (13) Es conveniente que, cuando en ese examen se descubra un riesgo importante de rebasamiento de los importes consignados en la rúbrica 1 de las perspectivas financieras, la Comisión adopte, en virtud de sus poderes de gestión, las medidas apropiadas para restablecer la situación y, si no pudiese adoptar medidas suficientes, proponga otras medidas al Consejo, que debería pronunciarse antes del 1 de julio, fecha en la que comienza la campaña de varias organizaciones comunes de mercado. Si la Comisión considera que después de esa fecha persiste un riesgo importante y no le es posible adoptar, en el ejercicio de sus poderes de gestión, medidas suficientes, será conveniente que proponga cuanto antes otras medidas al Consejo, el cual debería pronunciarse al respecto en el plazo más breve posible.
- (14) Es conveniente que, durante la ejecución del presupuesto, la Comisión establezca, capítulo por capítulo, un sistema de alerta y de seguimiento de los gastos agrícolas, para que, en el caso en que aparezca un riesgo de superación del límite máximo de la subrúbrica 1 a para el ejercicio en curso, la Comisión pueda, en el ejercicio de sus poderes de gestión, adoptar cuanto antes medidas apropiadas y que, si se revelasen insuficientes, proponga otras medidas al Consejo, que debería pronunciarse al respecto en el plazo más breve posible.
- (15) Es importante que, aun teniendo en cuenta el tiempo necesario que transcurre entre el establecimiento de los documentos presupuestarios y su presentación al Consejo, el tipo de cambio utilizado por la Comisión al elaborar esos documentos recoja la información más reciente.
- (16) Es necesario que las disposiciones que rigen la reserva monetaria se adapten al acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999. La ejecución progresiva de la reforma de la política agrícola común puede implicar una menor sensibilidad del gasto a las variaciones de la paridad euro/dólar estadounidense y, por consiguiente, la reserva monetaria puede suprimirse progresivamente.
- (17) Conviene prever la posibilidad de reducir o suspender temporalmente los anticipos mensuales cuando la información facilitada por los Estados miembros no permita a la Comisión comprobar que se ha observado la normativa comunitaria aplicable, o indique una utilización claramente abusiva de los fondos comunitarios.
- (18) Las instituciones acordaron que, para poder alimentar el Fondo de Garantía creado por el Reglamento (CE, Euratom) n° 2728/94 del Consejo⁽¹⁾ relativo a las acciones exteriores y, en su caso, hacer frente a la ejecu-

ción de las garantías que excedan de la cuantía disponible del Fondo, deberá consignarse en el presupuesto, en forma de créditos provisionales, una reserva relativa a las operaciones de préstamo y de garantía de préstamos en favor y dentro de terceros países.

- (19) Las instituciones acordaron que para poder responder rápidamente, frente a acontecimientos imprevisibles, a necesidades concretas de ayuda de emergencia en terceros países, preferentemente para acciones de carácter humanitario, es preciso consignar en el presupuesto una reserva en forma de créditos provisionales.
- (20) Las instituciones acordaron que es conveniente estipular que la reserva monetaria, la reserva para garantía de préstamos y la reserva para ayudas de emergencia funcionen de la misma manera en lo que respecta a las condiciones de petición de fondos y movilización, con arreglo a las normas que las instituciones establecieron en el Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999.
- (21) Por motivos de claridad, procede derogar la Decisión 94/729/CE del Consejo, de 31 de octubre de 1994, relativa a la disciplina presupuestaria⁽²⁾ y sustituirla por el presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La disciplina presupuestaria se aplicará a todos los gastos y se pondrá en práctica, según los casos, mediante el Reglamento financiero, el presente Reglamento y el Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999.

I. Gastos de la sección de garantía del FEOGA

Artículo 2

La línea directriz agrícola, que constituye para cada ejercicio presupuestario el límite máximo de los gastos agrarios a que se refiere el apartado 1 del artículo 4, deberá respetarse todos los años. Para cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará la línea directriz agrícola al mismo tiempo que el anteproyecto de presupuesto.

Artículo 3

1. La base de referencia a partir de la cual se calculará la línea directriz agrícola equivaldrá a 36 394 millones de euros para 1995, es decir, al importe total correspondiente, para ese año, al cálculo efectuado sobre la base precedente 1988.

2. Para un año determinado, la línea directriz agrícola será igual a la base de referencia fijada en el apartado 1, incrementada:

- a) en la base multiplicada por el producto:
- del 74 % de la tasa de crecimiento del producto nacional bruto (PNB) entre 1995 (año de base) y el año de que se trate, y
 - del deflactor del PNB calculado por la Comisión para el mismo período;

⁽¹⁾ DO L 293 de 12.11.1994, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE, Euratom) n° 1149/1999 (DO L 139 de 2.6.1999, p. 1).

⁽²⁾ DO L 293 de 12.11.1994, p. 14.

b) en las previsiones, para el ejercicio considerado, de los gastos de comercialización del azúcar ACP, las restituciones vinculadas a la ayuda alimentaria, los pagos efectuados por los productores en concepto de cotizaciones previstas en el marco de la organización común del mercado del azúcar y otros ingresos que puedan provenir en el futuro del sector agrario.

3. La base estadística del PNB se define en la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado ⁽¹⁾.

4. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, el PNB se definirá en términos de RNB para el año según los precios de mercado, determinada por la Comisión en aplicación del SEC 95, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales en la Comunidad ⁽²⁾.

Artículo 4

1. La línea directriz agrícola cubrirá la suma de:
 - los importes que deban consignarse en los títulos 1 a 4 de la subsección B1 de la sección III del presupuesto, según la nomenclatura adoptada para el presupuesto de 2000,
 - los importes previstos para el instrumento agrícola de adhesión que figuran en la rúbrica 7 de las perspectivas financieras, y
 - los importes que en las perspectivas financieras se indican como disponibles para la adhesión en el marco de la agricultura.
2. Todos los años, los títulos 1 y 2 de la subsección B1 del presupuesto incluirán los créditos necesarios para financiar la totalidad de los costes vinculados a la depreciación de las existencias constituidas durante el ejercicio presupuestario.

Artículo 5

1. Todas las medidas legislativas propuestas por la Comisión o decididas por el Consejo o la Comisión en el marco de la política agrícola común deberán respetar los importes fijados en las perspectivas financieras en relación, por una parte, con la subrúbrica titulada «Gastos de la política agrícola común» («subrúbrica 1 a») y, por otra, con la subrúbrica titulada «Desarrollo rural y medidas complementarias» («subrúbrica 1 b»).
2. En cualquier momento del procedimiento presupuestario y de la ejecución del presupuesto, los créditos relativos a los gastos de la política agrícola común deberán mantenerse dentro de los límites del importe fijado para la subrúbrica 1 a, y los créditos relativos al desarrollo rural y a las medidas complementarias deberán mantenerse dentro de los límites del importe fijado para la subrúbrica 1 b.
3. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión ejercerán sus competencias respectivas respetando dichos límites máximos anuales de gastos durante cada procedimiento presupuestario correspondiente y durante la ejecución del presupuesto del ejercicio en cuestión.
4. Para garantizar el respeto de los importes fijados para la subrúbrica 1 a, el Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 37 del Tratado, podrá decidir, en el

momento adecuado, ajustar el nivel de las medidas de apoyo que hayan de aplicarse, en cada uno de los sectores afectados, a partir del comienzo de la siguiente campaña.

Artículo 6

1. Durante la elaboración del anteproyecto de presupuesto de cada ejercicio, la Comisión examinará la situación presupuestaria a medio plazo y, a la vez que el anteproyecto de presupuesto de un ejercicio N, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo sus previsiones por producto para los ejercicios N-1, N y N+1. Igualmente en dicha ocasión, presentará un análisis de las desviaciones que se registren, entre las previsiones iniciales y los gastos efectivos, a lo largo de los ejercicios N-2 y N-3, así como las medidas adoptadas para mejorar la exactitud de las previsiones.
2. Si, durante la elaboración del anteproyecto de presupuesto de un ejercicio N, se comprueba que existe el riesgo de que se sobrepasen los importes de las perspectivas financieras correspondientes a las subrúbricas 1 a y 1 b para el ejercicio N, la Comisión, haciendo uso de los poderes de gestión de que dispone, adoptará las medidas apropiadas para enmendar la situación.
3. Si no le resultara posible adoptar medidas suficientes, la Comisión propondrá al Consejo otras medidas, eventualmente en el marco de la fijación del nivel de las medidas de apoyo, para garantizar el respeto de los importes a que se refiere el apartado 2 del artículo 5. El Consejo se pronunciará sobre las medidas pertinentes, con arreglo al procedimiento y en las condiciones previstos en el apartado 4 del artículo 5, antes del 1 de julio del ejercicio N-1. El Parlamento Europeo emitirá su dictamen con la suficiente antelación para que el Consejo pueda tener conocimiento del mismo y pronunciarse dentro del plazo antes señalado.

4. La Comisión, si estimara ulteriormente que subsiste un riesgo de que se sobrepasen los importes de las perspectivas financieras correspondientes a las subrúbricas 1 a o 1 b para los ejercicios N o N+1 y que no le resultará posible, haciendo uso de los poderes de gestión de que dispone, adoptar las medidas necesarias para enmendar la situación, propondrá al Consejo otras medidas para garantizar el respeto de los importes a que se refiere el apartado 2 del artículo 5. El Consejo se pronunciará sobre las medidas pertinentes para el ejercicio N, con arreglo al procedimiento y en las condiciones previstos en el apartado 4 del artículo 5, dentro de los dos meses siguientes a la recepción de la propuesta de la Comisión. El Parlamento Europeo emitirá su dictamen con la suficiente antelación para que el Consejo pueda tener conocimiento del mismo y pronunciarse dentro del plazo antes señalado.

Artículo 7

1. Para garantizar que no se superarán los máximos de las subrúbricas 1 a y 1 b de las perspectivas financieras, la Comisión aplicará, capítulo por capítulo, un sistema de alerta y de seguimiento mensual de los gastos contemplados en los títulos 1 a 4 de la subsección B1 del presupuesto.
2. Antes del inicio de cada ejercicio presupuestario, la Comisión definirá, a este efecto, los perfiles de los gastos mensuales para cada capítulo presupuestario basándose, cuando proceda, en la media de los gastos mensuales de los tres últimos años.

⁽¹⁾ DO L 49 de 21.2.1989, p. 26.

⁽²⁾ DO L 310 de 30.11.1996, p. 1.

3. Para el seguimiento de los gastos del título 4 de la subsección B1, la Comisión procederá asimismo a un control orientado a supervisar el respeto del importe contemplado en el apartado 2 del artículo 5, tal y como aparece definido en el Reglamento (CE) n° 1750/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo relativo al apoyo al desarrollo rural por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) ⁽¹⁾.

4. El estado de los gastos comunicados mensualmente a la Comisión por los Estados miembros de conformidad con el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 296/96 de la Comisión ⁽²⁾ será transmitido por ésta al Parlamento Europeo y al Consejo a título informativo.

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, por regla general dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la información, un informe mensual en el que examinará la evolución de los gastos efectuados en relación con los perfiles e incluirá una valoración de la ejecución previsible para el ejercicio.

5. Si los resultados del examen le permiten llegar a la conclusión de que existe el riesgo de que se supere el límite máximo de la subrubrica 1 a fijado para el año N, la Comisión, haciendo uso de los poderes de gestión de que dispone, adoptará las medidas adecuadas para enmendar la situación. Si dichas medidas no fueran suficientes, la Comisión propondrá al Consejo otras medidas para garantizar el respeto de los importes contemplados en el apartado 2 del artículo 5. El Consejo se pronunciará sobre las medidas pertinentes, con arreglo al procedimiento y en las condiciones previstos en el apartado 4 del artículo 5, dentro de los dos meses siguientes a la recepción de la propuesta de la Comisión. El Parlamento Europeo emitirá su dictamen con la suficiente antelación para que el Consejo pueda tener conocimiento del mismo y pronunciarse dentro del plazo antes señalado.

Artículo 8

1. Al adoptar el anteproyecto de presupuesto o una nota rectificativa del anteproyecto de presupuesto que afecte a los gastos agrarios, la Comisión, para efectuar las estimaciones presupuestarias de los títulos 1 a 3 de la subsección B1, utilizará el tipo medio de cambio entre el euro y el dólar estadounidense registrado en el mercado durante el último trimestre que haya terminado, como mínimo, veinte días antes de la adopción por la Comisión del documento presupuestario.

2. Cuando adopte un anteproyecto de presupuesto rectificativo y suplementario o una nota rectificativa del mismo, en la medida en que esos documentos afecten a los créditos de los títulos 1 a 3 de la subsección B1 del presupuesto, la Comisión utilizará:

- por una parte, el tipo de cambio entre el euro y el dólar estadounidense efectivamente registrado en el mercado contado desde el 1 de agosto del ejercicio anterior hasta el término del último trimestre que haya terminado, como mínimo, veinte días antes de la adopción por la Comisión del documento presupuestario y, como máximo, el 31 de julio del ejercicio en curso, y

- por otra parte, para el resto del ejercicio, el tipo medio efectivamente registrado durante el último trimestre que haya terminado, como mínimo, veinte días antes de la adopción por la Comisión del documento presupuestario.

Artículo 9

1. En una reserva del presupuesto general de la Unión Europea, denominada «reserva monetaria» se consignará el importe de 500 millones de euros en concepto de provisión para hacer frente a las fluctuaciones debidas a los movimientos, a que se refiere el artículo 10, del tipo de cambio registrado en el mercado entre el euro y el dólar estadounidense en relación con la paridad utilizada en el presupuesto.

2. Para el ejercicio presupuestario de 2002, el importe de la reserva monetaria se reducirá a 250 millones de euros. Dicha reserva se suprimirá a partir del ejercicio presupuestario de 2003.

3. Estos créditos no estarán cubiertos por la línea directriz agrícola y no corresponderán a la subrubrica 1 a de las perspectivas financieras.

Artículo 10

La Comisión enviará todos los años a la Autoridad presupuestaria, a más tardar a finales del mes de octubre, un informe relativo a las repercusiones de las variaciones de la paridad media euro/dólar estadounidense en los gastos correspondientes a los títulos 1 a 3 de la subsección B1 del presupuesto.

Artículo 11

1. Los ahorros o los costes suplementarios que resulten de los movimientos de la paridad eurodólar estadounidense serán tratados de forma simétrica. En el caso de una subida del dólar estadounidense con respecto al euro en relación con la paridad utilizada en el presupuesto, los ahorros obtenidos en la sección de Garantía darán lugar a una transferencia a la reserva monetaria de un importe de hasta 500 millones de euros en 2000 y en 2001, y de 250 millones de euros en 2002. En el caso de que existan costes presupuestarios suplementarios resultantes de una caída del dólar estadounidense con respecto al euro en relación con la paridad utilizada en el presupuesto, se recurrirá a la reserva monetaria y se realizarán transferencias a las líneas de la sección de Garantía del FEOGA afectadas por la bajada del dólar estadounidense. Estas transferencias se pondrán, en su caso, al mismo tiempo que el informe previsto en el artículo 10.

2. Se crea una franquicia de 200 millones de euros. Si los ahorros o los costes suplementarios resultantes de los movimientos a que se refiere el apartado 1 no alcanzan dicha cantidad, no se realizará ninguna transferencia a la reserva monetaria o a partir de ella. Los ahorros o los costes suplementarios que sobrepasen esta franquicia se ingresarán en la reserva monetaria o se sufragarán con cargo a la misma. La franquicia se reducirá a 100 millones de euros en 2002.

Artículo 12

1. Los fondos sólo podrán sacarse de la reserva cuando los costes suplementarios no puedan financiarse en el marco de los créditos presupuestarios destinados a la cobertura de los gastos contemplados en la subrubrica 1 a de las perspectivas financieras para el ejercicio de que se trate.

⁽¹⁾ DO L 214 de 13.8.1999, p. 31.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 296/96 de la Comisión, de 16 de febrero de 1996, relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros a los efectos de contabilización de los gastos financiados con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y que deroga el Reglamento (CEE) n° 2776/88 (DO L 39 de 17.2.1996, p. 5).

2. Los recursos propios necesarios para financiar los gastos correspondientes se pedirán de conformidad con la Decisión 94/728/CE, Euratom del Consejo, de 31 de octubre de 1994, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, y con las disposiciones adoptadas en aplicación de ésta.

3. Todo ahorro obtenido en la sección de Garantía del FEOGA que se haya transferido a la reserva monetaria de conformidad con el apartado 1 del artículo 11 y que siga consignado en ella al cierre del ejercicio se anulará y se consignará en la partida de ingresos del presupuesto del ejercicio siguiente mediante una nota rectificativa al anteproyecto de presupuesto del año siguiente.

Artículo 13

Los artículos 9 a 12 sólo se aplicarán hasta el ejercicio presupuestario 2002, este último incluido.

Artículo 14

1. El pago de los anticipos mensuales relativos a la sección de Garantía FEOGA por parte de la Comisión se efectuará con arreglo a la información presentada, para cada capítulo de gastos, por los Estados miembros.

2. Si las declaraciones de gastos o la información transmitida por un Estado miembro no permiten a la Comisión comprobar que el compromiso de los fondos se ajusta a las normas comunitarias aplicables, la Comisión instará al Estado miembro de que se trate a facilitar información complementaria en un plazo que fijará en función de la gravedad del problema y que, en general, no podrá ser inferior a treinta días.

3. Si se considera que la respuesta no es satisfactoria o que de ella se concluye que de modo manifiesto no se cumple la normativa y que se utilizan de forma claramente abusiva los fondos comunitarios, la Comisión podrá reducir o suspender provisionalmente los anticipos mensuales a los Estados miembros.

4. Estas reducciones o suspensiones se efectuarán sin perjuicio de las decisiones que se adopten en el marco de la liquidación de cuentas.

5. La Comisión, antes de tomar su decisión, advertirá de ello al Estado miembro de que se trate. El Estado miembro dará a conocer su punto de vista en un plazo de dos semanas. La decisión debidamente motivada de la Comisión, que sólo podrá ser adoptada previa consulta al Comité del FEOGA, respetará el principio de proporcionalidad.

II. Reservas vinculadas a actuaciones en el exterior

1. Reserva relativa a las operaciones de préstamo y de garantía de préstamos

Artículo 15

1. Todos los años se consignará en el presupuesto general de la Unión Europea, en concepto de provisión, una reserva

⁽¹⁾ DO L 293 de 12.11.1994, p. 9.

destinada a hacer frente:

- a) a las necesidades de alimentación del Fondo de Garantía relativo a las acciones exteriores;
- b) en su caso, a las solicitudes de garantía que excedan del importe disponible del Fondo, con el fin de permitir su consignación presupuestaria.

2. La cuantía de esta reserva será la adoptada en las perspectivas financieras contenidas en el Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999. Las normas de utilización de la reserva serán las definidas en el Acuerdo interinstitucional.

2. Reserva para ayudas de emergencia

Artículo 16

1. Todos los años se consignará en el presupuesto general de la Unión Europea, con carácter de provisión, una reserva para ayudas de emergencia a terceros países. Dicha reserva tendrá por objeto permitir, ante acontecimientos imprevisibles, responder rápidamente a las necesidades concretas de ayuda de emergencia de los terceros países, preferentemente para acciones de carácter humanitario.

2. La cuantía de esta reserva será la adoptada en las perspectivas financieras contenidas en el Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999. Las normas de utilización de la reserva serán las definidas en el Acuerdo interinstitucional.

3. Disposiciones comunes

Artículo 17

La utilización de las reservas se hará por vía de transferencia a las líneas presupuestarias de que se trate, con arreglo a las disposiciones del Reglamento financiero.

Artículo 18

Los recursos propios necesarios para la financiación de las reservas sólo se exigirán a los Estados miembros en el momento de la utilización de las reservas de conformidad con el artículo 17. Los recursos propios necesarios se pondrán a disposición de la Comisión en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE, Euratom) n° 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades ⁽²⁾.

III. Disposiciones finales

Artículo 19

Queda derogada la Decisión 94/729/CE.

Artículo 20

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2000.

⁽²⁾ DO L 130 de 31.5.2000, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

C. TASCA

REGLAMENTO (CE) N° 2041/2000 DEL CONSEJO

de 26 de septiembre de 2000

que modifica el Reglamento (CE) n° 5/96 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hornos microondas originarias de la República Popular de China, la República de Corea, Malasia y Tailandia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Procedimiento previo

- (1) Tras una investigación iniciada en diciembre de 1993 (denominada en adelante la «investigación original») de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2423/88 del Consejo ⁽²⁾, el Consejo estableció en enero de 1996 un derecho antidumping definitivo en virtud del Reglamento (CE) n° 5/96 ⁽³⁾ sobre las importaciones de hornos microondas («HMO») originarias, *inter alia*, de la República de Corea. El derecho es aplicable a todos los productores exportadores coreanos y oscila entre el 3,3 % y el 24,4 %.
- (2) En diciembre de 1996, la Comisión inició una investigación para saber si estos derechos habían sido absorbidos por los productores exportadores ⁽⁴⁾. La Decisión 98/225/CE de la Comisión ⁽⁵⁾, terminó esta reconsideración, sin embargo, en marzo de 1998 sin que se modificaran las medidas antidumping en vigor.

2. Solicitud de reconsideración

- (3) En febrero de 1999 el productor exportador coreano LG Electronics Inc. solicitó una reconsideración provisional parcial del derecho antidumping en vigor para él. El alcance de la solicitud se limitaba a un examen de si era necesaria la imposición continuada del derecho antidumping en su nivel actual para contrarrestar el dumping para la empresa en cuestión.
- (4) La empresa alegó que las circunstancias habían cambiado perceptiblemente en su caso particular después de la imposición de la medida original debido, entre otras cosas, a reducciones en sus costes de fabrica-

ción que daban lugar a valores normales más bajos, y que esto había llevado a una situación en la cual el derecho ya no era necesario para contrarrestar el dumping. La empresa alegó también que los costes más bajos eran el resultado de cambios estructurales duraderos y que no era probable que el dumping volviera a producirse en el futuro.

3. Investigación

- (5) Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que las pruebas eran suficientes, la Comisión inició una reconsideración provisional parcial ⁽⁶⁾ (denominada en adelante «la reconsideración»), de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 (en lo sucesivo el «Reglamento de base»).
- (6) Este anuncio también permitió a otros productores exportadores en Corea solicitar una reconsideración de sus tipos de derecho antidumping, a condición de que pudieran presentar, en el plazo previsto, pruebas suficientes de que ya no era necesaria la imposición continuada del derecho en su nivel actual para contrarrestar el dumping.
- (7) Solamente un productor exportador coreano, Daewoo Electronics Co. Ltd, presentó tal solicitud en el plazo prescrito y aportó las pruebas requeridas. Por consiguiente, se admitió a esta empresa en la reconsideración.
- (8) La Comisión también anunció oficialmente a la asociación representativa de los productores en la Comunidad y a los representantes del país exportador la apertura de la reconsideración. Asimismo, se ofreció a las partes directamente afectadas la posibilidad de presentar sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia a la Comisión en el plazo fijado en el anuncio de inicio.
- (9) Para obtener la información considerada necesaria para su investigación y a efectos de determinar la probabilidad de la continuación o reaparición del dumping, la Comisión envió cuestionarios a los dos productores exportadores coreanos en cuestión y, en su caso, a sus filiales en la Comunidad.
- (10) Las visitas de inspección referentes a las investigaciones de reconsideración se llevaron a cabo en los locales de las siguientes empresas:

Productores en el país de origen:

- LG Electronics Inc., Seúl (en lo sucesivo «LGE»),
- Daewoo Electronics Co. Ltd, Seúl (en lo sucesivo «DWE»).

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 905/98 (DO L 128 de 30.4.1998, p. 18).

⁽²⁾ DO L 209 de 2.8.1988, p. 1.

⁽³⁾ DO L 2 de 4.1.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 19 de 18.1.1997, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 29.

⁽⁶⁾ DO C 167 de 15.6.1999, p. 5.

Importadores en la Comunidad:

- Daewoo Electronics Benelux b.v, Dordrecht, Países Bajos,
- Daewoo Electronics SA, París, Francia,
- Daewoo Electronics Sales UK Ltd, Wokingham, Reino Unido.

- (11) La investigación sobre si el dumping había continuado tras la imposición del derecho definitivo en la investigación original se basó en la información referente al período del 1 de abril de 1998 hasta el 31 de marzo de 1999 (en lo sucesivo «el período de investigación de la reconsideración»).

B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR**1. Producto considerado**

- (12) El producto considerado en esta reconsideración es el mismo que el considerado en las dos investigaciones previas, a saber los hornos microondas («HMO»), actualmente clasificables en el código NC 8516 50 00.

2. Producto similar

- (13) Como en las dos investigaciones previas, se estableció que los HMO producidos en Corea y vendidos en el mercado interior tenían características y funciones suficientemente equivalentes a los exportados a la Comunidad para ser considerados productos similares a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

C. DUMPING**1. Observación preliminar**

- (14) El propósito de la reconsideración prevista en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base es determinar si efectivamente la imposición continuada de los derechos antidumping a cada productor exportador es necesaria para compensar el dumping.
- (15) Esto se hace determinando si la empresa ha continuado practicando el dumping después de la adopción de las medidas antidumping en la investigación original y si habría una probabilidad de que el dumping continuara o se repitiera en caso de que se suprimiera o se modificara el derecho antidumping.
- (16) Por consiguiente, se examinó en primer lugar si los dos productores exportadores coreanos practicaban el dumping durante el período de investigación de la reconsideración.

2. Valor normal

- (17) Para establecer el valor normal, se determinó primero si las ventas interiores totales de HMO de cada productor exportador en cuestión eran representativas en términos de volumen, es decir, si supusieron 5 % o más del volumen total de ventas de HMO exportado por cada

productor a la Comunidad (véase el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base). A este respecto, se constató que ambos productores exportadores habían vendido una cantidad mucho mayor de HMO en Corea que a la Comunidad.

- (18) A continuación se determinó si las ventas interiores totales de cada modelo de HMO idéntico o equivalente al modelo exportado a la Comunidad constituyeron el 5 % o más del volumen de ventas de exportación de ese modelo.
- (19) Como se constató que las ventas interiores de modelos equivalentes a los exportados realizadas por uno de los productores exportadores superaban el 5 % de las exportaciones, se procedió a determinar si estas ventas se habían realizado también en operaciones comerciales normales (véase el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento de base). Se constató que el volumen de ventas interiores a un precio superior al de coste unitario había representado por lo menos el 80 % de las ventas de cada modelo y en consecuencia el valor normal se estableció sobre la base del precio medio ponderado realmente pagado en todas las ventas interiores del modelo en cuestión.
- (20) Se constató que el otro productor exportador no había realizado ninguna venta interior de modelos idénticos o equivalentes a los modelos exportados a la Comunidad. Se pensó, por lo tanto, en establecer el valor normal para esta empresa basándose en los precios de venta nacionales del otro productor que cooperaba en Corea (véase el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base). Sin embargo, dadas las diferencias a menudo significativas en las características físicas y técnicas de los HMO de los dos productores exportadores y la necesidad de hacer ajustes sustanciales a los precios para tener en cuenta esas diferencias, no se consideró que este planteamiento fuera razonable ni práctico.
- (21) En lugar de eso, y de conformidad con los apartados 3, 5 y 6 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal se calculó sobre la base de los costes de producción soportados por el productor exportador afectado para el modelo exportado en cuestión más un importe razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y beneficios.
- (22) Los gastos de venta, generales y administrativos añadidos al coste de la fabricación de los modelos exportados afectados se basaron en los costes soportados por el productor exportador en relación con todas sus ventas de HMO en el mercado coreano que, según lo mencionado anteriormente, se constató eran representativas a estos efectos.
- (23) En lo concerniente al margen de beneficio utilizado, éste se calculó sobre la base de la media ponderada del margen de beneficio de la empresa para esos modelos de HMO vendidos en Corea en operaciones comerciales normales en cantidades suficientes.

3. Precio de exportación

- (24) En los casos en que las ventas de exportación a la Comunidad se efectuaron directamente a importadores independientes, los precios de exportación se establecieron sobre la base de los precios realmente pagados o pagaderos por estos importadores, de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (25) Sin embargo, en los casos en que las exportaciones se hicieron a importadores en la Comunidad relacionados con el productor exportador en Corea, los precios cobrados no se consideraron fiables (véase el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base). En esos casos, los precios de exportación se calcularon sobre la base del precio al que el producto fue revendido por el importador vinculado a un comprador independiente, con ajustes para todos los costes soportados entre la importación y la reventa (incluidos los derechos de aduana y los derechos antidumping pagados), y un margen de beneficio razonable.
- (26) A falta de cualquier otra nueva información en el sentido de que la rentabilidad en este sector empresarial hubiera cambiado, en los casos en que se calcularon los precios de exportación, se consideró razonable mantener el margen de beneficio del 5 % aplicado en las dos investigaciones previas.

4. Comparación

- (27) Con el fin de asegurar una comparación ecuánime, y de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, se introdujeron ajustes según el caso para cada productor exportador con objeto de tener en cuenta las diferencias alegadas en relación con las características físicas, los gravámenes a la importación, los descuentos, las reducciones, las fases comerciales, el transporte y otros costes, envasado, crédito y servicios posventa, comisiones y cambios de divisas, que se constató afectaban a los precios y a la comparabilidad de los mismos.
- (28) Los valores normales franco fábrica establecidos por modelo para cada empresa se compararon a nivel franco fábrica con los precios de exportación establecidos por modelo en cada empresa sobre la base de una media ponderada (véase el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base).

5. Margen de dumping

- (29) La comparación entre los valores normales y los precios de exportación, expresados como porcentaje del precio cif franco frontera comunitaria, mostró los siguientes márgenes de dumping:
- | | |
|------------------------------|--------|
| — LG Electronics Inc | 0,0 % |
| — Daewoo Electronics Co. Ltd | 0,0 %. |

D. PROBABILIDAD DE REAPARICIÓN DEL PERJUICIO

1. Observación preliminar

- (30) Si bien se estableció que ninguno de los productores exportadores implicados en la investigación de la reconsideración había vendido a precio de dumping durante el período de investigación de la reconsideración, según se ha mencionado, también hubo que hacer un pronóstico

razonado sobre si el dumping se repetiría si se suprimiera o modificara el derecho antidumping impuesto a estas empresas.

- (31) A este respecto, se planteó la cuestión de la capacidad de producción adicional en Corea, así como las tendencias de las ventas de HMO de las dos empresas en Corea, la Comunidad y los mercados de exportación distintos de la Comunidad. Además, se investigó si tales ventas a mercados no comunitarios no eran rentables o se habían realizado a precio de dumping, y se hizo un análisis de los posibles incentivos para que los dos productores exportadores volvieran a vender a precio de dumping en el mercado comunitario.

2. Utilización de la capacidad

- (32) El análisis de los datos proporcionados, así como la información recibida y verificada durante las visitas sobre el terreno, mostró que las instalaciones de producción de HMO en Corea de los dos productores exportadores en cuestión funcionaban casi a la capacidad máxima de sus respectivas instalaciones, con poco margen para la producción adicional.

3. Ventas

a) Volumen

- (33) La investigación también estableció que entre 1997 y el período de investigación de la reconsideración, tanto LGE como DWE sufrieron un descenso del volumen de ventas en Corea, al parecer debido al exceso de producción y a la disminución de la demanda en ese mercado.
- (34) En lo que se refiere a las exportaciones, LGE redujo sus volúmenes de ventas a la Comunidad tras la imposición de las medidas antidumping provisionales y definitivas. Por lo tanto, la empresa hubo de buscar mercados alternativos para sus HMO fabricados en Corea y lo consiguió: sus volúmenes de ventas de exportación a países fuera de la Comunidad aumentaron casi a los mismos niveles que los logrados previamente en Corea y la Comunidad.
- (35) Por lo que se refiere a DWE, era obvio que las exportaciones de la empresa a mercados no comunitarios disminuyeron ligeramente entre 1997 y el período de investigación de la reconsideración; sin embargo, a diferencia de LGE, aumentó sus exportaciones a la Comunidad tras la imposición de derechos antidumping provisionales hasta un punto en el que tales ventas compensaron casi enteramente los reducidos volúmenes de ventas de la empresa en Corea y los mercados de exportación fuera de la Comunidad.

b) Precios

- (36) Para apreciar si había incentivos para que las empresas dirigieran sus exportaciones de países no comunitarios a la Comunidad a precios objeto de dumping en caso de supresión o modificación de los derechos antidumping, también se hizo un análisis de precios de una muestra representativa de los modelos de HMO manufacturados en Corea y exportados por cada empresa a esos mercados.

(37) Para casi todos los modelos seleccionados se estableció que el precio medio de venta a los clientes independientes de países fuera de la Comunidad estaba por encima del coste de producción del modelo concreto en cuestión. Tomado en conjunto, se constató que el nivel de beneficio logrado en estos modelos de HMO era significativo.

(38) Además, utilizando la metodología general esbozada anteriormente sobre si las exportaciones a la Comunidad fueron objeto de dumping en el período de investigación de la reconsideración, también se llevó a cabo un examen para averiguar si las ventas a destinos no comunitarios eran objeto de dumping. De modo significativo, tal análisis tampoco pudo mostrar la existencia de dumping en estos otros mercados por parte de ninguna de las dos empresas en cuestión.

4. Conclusión referente a la probabilidad de reaparición del dumping

a) LGE

(39) Por lo que se refiere a sus razones para solicitar la reconsideración, LGE no ha ocultado el hecho de que exportaría más altas cantidades de HMO a la Comunidad si se redujera el actual derecho antidumping. La cuestión, por lo tanto, que ha habido que plantear es si esas exportaciones cada vez mayores seguirían siendo objeto de dumping.

(40) Para hacer una evaluación de ese tipo, es necesario tener en cuenta si la empresa hará uso de su limitada capacidad de producción adicional en Corea para hacer frente a tales ventas y/o desviará la producción y las ventas de HMO que se exportan actualmente a países no comunitarios.

(41) A este respecto, la investigación mostró que la fábrica coreana de LGE se orienta ahora a la producción de los llamados «modelos de la gama alta», más sofisticados y con más características técnicas que los HMO de la «gama baja», más baratos y producidos en mayores cantidades (que también producía en Corea durante el período original de investigación). En el marco de la presente investigación se llevó a cabo un examen de los cálculos de dumping en la investigación original que reveló que los modelos de HMO de la gama alta de LGE de elevado precio de exportación tendían a no venderse a precios objeto de dumping cuando se exportaban a la Comunidad, o se practicaba el dumping a niveles mucho más bajos que en los modelos de la gama baja.

(42) Esta tendencia continuó durante el período de investigación de la reconsideración donde las conclusiones de la investigación, según lo determinado anteriormente, mostraron que los modelos de HMO de la gama alta producidos por LGE no se vendían en el mercado comunitario a precios objeto de dumping.

(43) Además, si la empresa aumentara la producción en Corea, se considera que podrían lograrse otras economías de escala que causarían un descenso de los precios de coste unitario, que a su vez reducirían aun más la

probabilidad de que el dumping se volviera a producir en el futuro.

(44) Por lo que se refiere a si LGE tiene incentivos para dirigir las exportaciones de HMO fabricados en Corea de otros terceros países a la Comunidad si se suprime o se modifica el derecho antidumping, hay que recordar que tales exportaciones a esos países eran rentables, y no eran objeto de dumping. Aunque exista la posibilidad de que la empresa desvíe esos HMO, para aplicar precios objeto de dumping LGE tendría que reducir perceptiblemente los suyos, y por consiguiente sus beneficios, una conducta para la cual parece haber poca justificación económica.

(45) Además, el hecho de que LGE sea un productor importante de HMO en la Comunidad se debe también tener en cuenta al evaluar la probabilidad de que la empresa aplique de nuevo precios objeto de dumping en la Comunidad. Dado que su producción en la Comunidad representa actualmente entre el 10 % y el 20 % de todos los HMO vendidos en la Comunidad y originarios de la misma, se considera que LGE estará menos inclinada en el futuro a desestabilizar los precios actuales o a perjudicar de cualquier otro modo al mercado comunitario, en el que ahora tiene un papel importante, exportando desde Corea a precios bajos.

(46) Por lo tanto, y teniendo en cuenta todo lo anteriormente mencionado, se considera poco probable que las exportaciones futuras de la empresa a la Comunidad se realicen a precios objeto de dumping.

b) DWE

(47) Al igual que con LGE, la cuestión que la Comisión ha tenido que considerar es si DWE continuaría realizando ventas de HMO a los niveles actuales, o incluso a niveles mayores, a precios no objeto de dumping en el caso de que se eliminara o se modificara el actual derecho antidumping.

(48) De modo significativo, la investigación mostró que la empresa había aumentado sus ventas de exportación a la Comunidad a niveles de precios rentables y no objeto de dumping en un momento en que estaba en vigor un derecho antidumping contra ella. Además, había mantenido una elevada capacidad de utilización en Corea y también había realizado ventas de exportación rentables y a precios no objeto de dumping en mercados no pertenecientes a la Comunidad.

(49) En cuanto a si efectivamente habría una probabilidad de reaparición del dumping por parte de DWE en el futuro si se eliminara o modificara el derecho antidumping actualmente en vigor contra dicha empresa, ésta es también uno de los mayores productores de HMO en la Comunidad, con unos niveles de producción y un volumen de ventas en la Comunidad de HMO originarias de la UE de una magnitud similar a LGE.

(50) Además de la aparente falta de incentivos económicos para volver a sus anteriores prácticas de dumping, se considera que DWE, al igual que LGE, estará menos inclinada en el futuro a incurrir en dumping en relación con sus productos coreanos y a desestabilizar o causar perjuicio de cualquier otro modo al mercado comunitario, en el que tiene una presencia económica importante.

E. PERJUICIO E INTERÉS DE LA COMUNIDAD

(51) Dado que la solicitud original de reconsideración presentada por LGE (y la solicitud subsiguiente de DWE de participar en la reconsideración) en la presente investigación se limitaba a un examen y a una posible revisión del margen de dumping aplicable a cada empresa de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base, no fue necesario llevar a cabo un examen del perjuicio o del interés comunitario.

F. CONCLUSIÓN

(52) Sobre la base de los hechos y de las consideraciones anteriormente mencionados, y teniendo en cuenta la información disponible actualmente, se considera razonable concluir que es improbable que el dumping se repita por parte de LGE o DWE si se reducen los dere-

chos antidumping impuestos actualmente a las dos empresas hasta el nivel de los márgenes de dumping establecidos para cada una de ellas en la actual reconsideración, a saber 0,0 %. En cualquier caso, los dos productores exportadores pueden ser sometidos en el futuro a una reconsideración suplementaria, si se juzgara necesario.

(53) Se informó a todas las partes afectadas acerca de los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base se justificaría la modificación de las medidas actualmente en vigor. Ninguna de estas partes realizó observaciones.

(54) Esta reconsideración no afecta a la fecha en la cual expirará el Reglamento (CE) n° 5/96 (véase el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base), ni a los derechos de los importadores a solicitar el reembolso de los derechos antidumping percibidos (véase el apartado 8 del artículo 11 del Reglamento de base).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro incluido en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 5/96, por lo que se refiere a la República de Corea, se sustituirá por el siguiente:

«País	Productos fabricados por	Tipo del derecho (%)	Código adicional TARIC
República de Corea	— Daewoo Electronics Co. Ltd	0,0	8829
	— LG Electronics Inc.	0,0	8830
	— Korea Nishin Co. Ltd	24,4	8831
	— Samsung Electronics Co., Ltd	3,3	8832
	— Todas las demás empresas	24,4	8833»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

C. TASCA

REGLAMENTO (CE) N° 2042/2000 DEL CONSEJO**de 26 de septiembre de 2000****por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarias de Japón**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9 y el apartado 2 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO**1. Investigaciones anteriores**

- (1) En abril de 1994, tras una investigación antidumping iniciada en marzo de 1993 (denominado en lo sucesivo «investigación inicial»), el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 1015/94 ⁽²⁾ (denominado en lo sucesivo «Reglamento definitivo»), estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión (denominado en lo sucesivo «ECT») originarias de Japón. La investigación inicial abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 1991 y el 31 de diciembre de 1992.
- (2) En octubre de 1997, tras una investigación (denominada en lo sucesivo investigación de antiabsorción) de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo (denominado en lo sucesivo «Reglamento de base»), el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 1952/97 ⁽³⁾, aumentó los tipos del derecho antidumping definitivo aplicado a dos de las empresas afectadas, a saber Sony Corporation («Sony») e Ikegami Tsushinki & Co. Ltd., hasta el 108,3 % y el 200,3 % respectivamente.
- (3) En junio de 1998, la Comisión, mediante el Reglamento (CE) n° 1178/98 ⁽⁴⁾, abrió, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base, una investigación sobre la presunta elusión de las medidas antidumping en vigor por medio del montaje de partes y módulos de ECT en la Comunidad (denominada en lo sucesivo «investigación de antielusión»). Posteriormente, la industria de la Comunidad denunciante retiró su denuncia y el procedimiento se dio por concluido en febrero de 1999. Basándose en las pruebas halladas durante dicha investigación, la Comisión inició un procedimiento, con arreglo a lo

dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de base, relativo a las importaciones de determinadas partes de ECT originarias de Japón ⁽⁵⁾ (denominado en lo sucesivo «investigación de las partes»).

- (4) Por otra parte, en enero de 1999, se abrió, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de base, una investigación antidumping sobre las importaciones de ECT originarias de Estados Unidos ⁽⁶⁾ (denominada en lo sucesivo «investigación sobre Estados Unidos»). Esta investigación finalizó el 1 de febrero de 2000, sin la imposición de medidas, debido al cierre de las instalaciones de producción del único productor exportador estadounidense de ECT, empresa que estaba vinculada a un gran productor exportador japonés de dichos equipos.

2. Investigación actual**2.1. Reconsideración por expiración**

- (5) Tras la publicación de un anuncio sobre la próxima expiración ⁽⁷⁾ de las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de ECT originarias de Japón, la Comisión recibió una solicitud de revisión de dichas medidas de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base.
- (6) La solicitud fue presentada el 28 de enero de 1999 por Philips Digital Video Systems y Thomson Broadcast Systems (denominados en lo sucesivo «productores comunitarios solicitantes o la industria de la Comunidad»), cuya producción conjunta de ECT supone el 100 % de la producción comunitaria de este producto a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 y en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base.
- (7) La solicitud se basa en el hecho de que la expiración de las medidas traería consigo probablemente una continuación o reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la Comunidad.
- (8) Tras haber determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existen suficientes pruebas para la apertura de una reconsideración, la Comisión abrió la presente investigación, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, mediante la publicación de un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de 30 de abril de 1999 ⁽⁸⁾.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 905/98 (DO L 128 de 30.4.1998), p. 18.

⁽²⁾ DO L 111 de 30.4.1994, p. 106, modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 176/2000 (DO L 22 de 27.1.2000, p. 29).

⁽³⁾ DO L 276 de 9.10.1997, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 163 de 6.6.1998, p. 20.

⁽⁵⁾ DO C 38 de 12.2.1999, p. 2.

⁽⁶⁾ DO C 17 de 22.1.1999, p. 4.

⁽⁷⁾ DO C 334 de 31.10.1998, p. 15.

⁽⁸⁾ DO C 119 de 30.4.1999, p. 11.

3. Investigación

- (9) La Comisión comunicó oficialmente a los productores comunitarios solicitantes, los productores exportadores japoneses y los representantes del Gobierno del país exportador, el inicio de la reconsideración. La Comisión envió cuestionarios a dichas partes y a los interesados que se dieron a conocer en el plazo establecido en el anuncio de inicio. La Comisión también dio a las partes directamente afectadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas.
- (10) Todos los productores comunitarios solicitantes contestaron al cuestionario. Solamente un productor exportador japonés y un importador no vinculado lo hicieron. Quince usuarios contestaron al cuestionario, si bien algunos de ellos lo hicieron solo parcialmente, y una asociación de usuarios proporcionó cierta información.
- (11) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de determinar la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y del perjuicio y del interés comunitario. Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de las siguientes empresas:
- a) *Productores comunitarios solicitantes:*
- Philips BTS Broadcast Television Systems b.v., Breda («Philips»),
 - Thomson Broadcast Systems, Cergy St Christophe («Thomson»).
- b) *Productores exportadores japoneses:*
- Hitachi Denshi, Ltd.
- (12) La investigación sobre la probabilidad de continuación o reaparición del dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998 (denominado en lo sucesivo «período de investigación»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación de la continuación o reaparición del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1998 (denominado en lo sucesivo «período de análisis de las tendencias»).

B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto considerado

- (13) Los productos considerados son los ECT clasificados actualmente en los códigos NC ex 8525 30 90, ex 8537 10 91, ex 8537 10 99, ex 8529 90 81, ex 8529 90 88, ex 8543 89 95, ex 8528 21 14, ex 8528 21 16 y ex 8528 21 90 originarios de Japón.
- (14) Como se indica en el Reglamento definitivo, los ECT pueden componerse de las siguientes partes, importadas conjuntamente o por separado:
- un cabezal de cámaras con un mínimo de tres sensores (dispositivos de avance del mecanismo de acoplamiento de la carga, de 12 mm o más), de más de 400 000 píxeles cada uno, que pueden conectarse a un adaptador en la parte posterior y tienen una especificación de la relación señal/ruido de 55 dB o más en condiciones normales; bien en una sola

pieza, con el cabezal de la cámara y el adaptador en la misma caja, o en piezas separadas,

- un visor (diagonal de 38 mm o más),
 - una estación de base o unidad de control de la cámara (UCC), conectada por cable a la cámara,
 - un panel de control operativo (OCP) para el control de la cámara (es decir, para ajustar el color, la apertura de la lente o iris de cámaras individuales),
 - un panel de control principal (PCP) o unidad principal de ajuste (UPA), con indicación de la cámara seleccionada, para la visión de conjunto y el ajuste a distancia de varias cámaras.
- (15) Los productos que no se incluyen en la anterior definición son los siguientes:
- las lentes,
 - los aparatos de vídeo,
 - los cabezales de cámara que tengan una unidad de grabación no separable en la misma caja,
 - las cámaras profesionales que no puedan utilizarse para la teledifusión,
 - las cámaras profesionales enumeradas en el anexo (código TARIC adicional 8786).
- (16) Durante la investigación se constató que a partir de 1997 se creó un nuevo modelo de equipo de cámara de televisión, a saber, un cabezal de cámara de teledifusión conectado a un aparato de vídeo (cámara de vídeo). La investigación mostró que tanto la industria de la Comunidad como los productores exportadores ofrecen sus cabezales de cámaras de televisión, en general, con diversas configuraciones, conectadas con un adaptador de triax o con una unidad de grabación. Como se ha indicado anteriormente, los aparatos de vídeo y los cabezales de cámara con una unidad de grabación en la misma caja están excluidos del ámbito del presente procedimiento. Sin embargo, las cámaras de vídeo pueden consistir asimismo en un cabezal de cámara acoplado a un aparato de vídeo sin que ambos estén dentro de la misma caja. Por tanto, se concluyó que este tipo de cabezal de cámara corresponde a la definición del producto considerado dada en el Reglamento definitivo. Además, se ha determinado que, basándose en la definición del producto considerado mencionada anteriormente, la unidad de grabación por sí sola no corresponde a dicha definición.
- (17) La investigación también mostró que los ECT análogos se han ido sustituyendo paulatinamente por un nuevo tipo de ECT, de teledifusión digital, que se introdujeron en el mercado comunitario a partir de 1997. Dichos equipos digitales entran dentro de la definición del producto considerado dada en el Reglamento definitivo.

2. Producto similar

- (18) Se constató que no había diferencias básicas en cuanto a las características y aplicaciones físicas y técnicas entre los ECT fabricados por productores exportadores japoneses y vendidos en la Comunidad y los productos fabricados y vendidos en el mercado interior del país exportador.

- (19) Además, el producto afectado fabricado por productores exportadores japoneses y vendido en la Comunidad y el producto fabricado y vendido por los productores comunitarios solicitantes en el mercado comunitario utilizan la misma tecnología básica y tanto uno como otro se ajustan a las normas industriales aplicables a nivel internacional. Estos productos tienen también las mismas aplicaciones y usos y, por tanto, tienen características físicas y técnicas similares, son intercambiables y compiten entre sí. Además, tanto los productores comunitarios solicitantes como los productores exportadores japoneses fabrican productos digitales y cámaras de vídeo, que han sido los últimos avances tecnológicos relacionados con el producto afectado respecto a la investigación original. En consecuencia, los ECT fabricados por los productores exportadores japoneses y vendidos en la Comunidad y los ECT fabricados y vendidos por la industria de la Comunidad denunciante en el mercado comunitario son productos similares a efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

C. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPARACIÓN DEL DUMPING

- (20) De conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, el propósito de este tipo de reconsideración, por lo que se refiere al dumping, es determinar si la expiración de las medidas traería consigo una continuación o una reaparición de este último.

1. Nivel de cooperación

- (21) En comparación con las investigaciones anteriores, el nivel de cooperación de los productores exportadores japoneses en la presente investigación fue muy bajo. Sólo uno de los productores más pequeños de ECT cooperó e informó de que había realizado un número marginal de exportaciones del producto afectado a la Comunidad. Las tres empresas restantes que se dieron a conocer en la investigación inicial se negaron a cooperar, pese a que es ampliamente sabido que tienen sus oficinas centrales y sus instalaciones principales de producción I + D en Japón y que, al menos en lo que se refiere a dos de ellas, se vendieron en la Comunidad ECT de su marca durante el período de investigación en considerables cantidades.

2. Probabilidad de continuación del dumping

- (22) Dado el escaso nivel de cooperación y el hecho de que se consideró que la información estadística disponible a este respecto en Eurostat no era fiable (los códigos NC también abarcaban productos no afectados), no pudo determinarse con certeza si se produjeron importaciones de ECT como tales desde Japón. No obstante, se recuerda que durante el período de investigación se importaron en la Comunidad partes importantes de ECT. Además, se determinó que se importaron en la Comunidad en considerables cantidades ECT fabricados en los Estados Unidos por una filial de Sony. Por tanto, se consideró que, en conjunto, era prudente concluir que el volumen

actual de importaciones de ECT originarias de Japón era bajo en comparación con los volúmenes de las importaciones realizadas durante el período de investigación inicial. En consecuencia, no se realizó ninguna conclusión sobre la probabilidad de que continuase el dumping.

3. Probabilidad de reaparición del dumping

- (23) A falta de cooperación de los principales productores exportadores japoneses, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base, la Comisión se vio obligada a determinar sus conclusiones basándose en los datos disponibles. Por tanto, a falta de otras fuentes fiables, el análisis de la probabilidad de reaparición del dumping, si se permite que las medidas expiren, se basará en la información facilitada en la solicitud de reconsideración y en la información proporcionada durante la investigación por la industria de la Comunidad y los usuarios comunitarios de ECT.
- (24) Según lo expuesto en la solicitud, el nivel de dumping para el cabezal de cámara es del 30,6 %. El cálculo correspondiente contiene varias estimaciones conservadoras. Por ejemplo, no se tomaron en consideración otros elementos de un ECT para el cálculo mencionado, aunque en ocasiones se suministran gratuitamente. Ello indica que el nivel real de dumping en caso de que se elimine el derecho antidumping será muy probablemente superior al 30,6 %.
- (25) La solicitud afirma asimismo que, en caso de que se elimine el derecho, los márgenes de dumping se situarían como mínimo al mismo nivel constatado en la investigación inicial.
- (26) Por consiguiente, a falta de información más precisa, se concluyó que, en caso de que se supriman las medidas, los márgenes de dumping se situarán a niveles considerables.
- (27) En cuanto a la evolución futura del volumen de las exportaciones de ECT a la Comunidad, se constató que, según la información disponible, la capacidad de fabricación de ECT en Japón se sitúa como mínimo al mismo nivel que el constatado en la investigación inicial, nivel que es más que suficiente para que se vuelvan a realizar considerables exportaciones a la Comunidad si se suprime el derecho antidumping. Ello queda confirmado por el hecho de que las ventas de ECT montados en la Comunidad y en terceros países, que incorporan partes valiosas y fundamentales de los ECT originarias de Japón, indican que la capacidad de producción prácticamente no ha cambiado.
- (28) Además, dado el carácter móvil de la producción, la capacidad de fabricación de estos productos puede expandirse en caso de necesidad en sólo unos meses. El hecho de que las instalaciones de fabricación de uno de los productores exportadores japoneses se transfirieran de los Estados Unidos a la Comunidad en unos cuantos meses pone de manifiesto claramente que puede crearse/expandirse o reducirse en un corto período de tiempo la

capacidad de fabricación del producto afectado. En caso de que expiren las medidas antidumping, las actividades de fabricación de ECT en la Comunidad podrían transferirse a Japón y la capacidad de producción en este país podría incrementarse fácilmente con objeto de volver a exportar a la Comunidad.

(29) Durante el período de análisis de las tendencias, salvo Sony, todos los productores exportadores japoneses fabricaron sus ECT en Japón para los mercados estadounidense y latinoamericano. Por otra parte, basándose en la información disponible, se determinó que todos los productores exportadores fabricaron en Japón los ECT destinados a los mercados japonés y asiático. Las actividades de I + D de estos productos se llevaban a cabo asimismo en Japón, ya que una parte importante de las mismas se referían no sólo a los ECT sino también a las cámaras profesionales y a otros productos. Los productores exportadores japoneses pudieron adaptarse a los cambios de la demanda aumentando su producción en Japón cuando el mercado se expandía. Ello condujo a la conclusión de que quedaba capacidad de producción en Japón, que se utilizaba cuando se incrementaba el consumo tanto en la Comunidad como a nivel mundial. Por tanto, en caso de expiración de las medidas antidumping, es probable que aumente la producción de los productores exportadores japoneses.

(30) Se concluyó que la capacidad de producción existente y la posibilidad de aumentarla en caso necesario demostraban el potencial de los productores exportadores japoneses de incrementar su producción y los volúmenes de exportación a la Comunidad en caso de que las medidas dejaran de tener efecto. Dado que sus instalaciones de I + D y las instalaciones de fabricación de la mayor parte de los componentes de ECT estaban situadas en Japón, los productores exportadores japoneses conseguirían un aumento de sus economías de escala.

(31) Conviene señalar asimismo que los dos productores exportadores japoneses que construyeron instalaciones de montaje de ECT en la Comunidad mantuvieron la producción, para su exportación a la Comunidad, de productos no sujetos a derechos antidumping en Japón, a saber, aparatos de vídeo, cabezales de cámara con la unidad de grabación no separable en la misma caja y cámaras profesionales que no pueden utilizarse para la teledifusión. A pesar de que, como se ha indicado anteriormente, dichos productos no se analizan en la presente investigación, las líneas de producción y la capacidad correspondiente necesaria para fabricar tales productos son también adecuadas para fabricar ECT. Por consiguiente, al no disponer de mayor información debido a la falta de cooperación de los productores exportadores afectados, se concluyó que, si bien el esta-

blecimiento de derechos antidumping provocó un cambio de la organización de la producción de ECT por parte de los productores exportadores afectados, era probable que la expiración de las medidas antidumping cambiara la situación.

4. Conclusión

- (32) De lo expuesto anteriormente se desprende que los productores exportadores japoneses disponen del potencial necesario para incrementar su producción en Japón y sus volúmenes de exportación de ECT a la Comunidad a precios resultantes de un dumping considerable.
- (33) La investigación no puso de manifiesto ningún hecho que demostrara que había cambiado significativamente la situación en lo que respecta al valor normal, los precios de exportación y, por tanto, los márgenes de dumping determinados en la investigación inicial, la investigación de antiabsorción y la investigación de anti-elusión. Por este motivo, se concluye que, en caso de que se supriman las medidas, es probable que reaparezca el dumping.

D. DEFINICIÓN DE LA INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (34) La investigación confirmó que la producción conjunta de los dos productores comunitarios solicitantes supone el 100 % de la producción comunitaria de ECT. Por lo tanto, se considera que constituyen la industria de la Comunidad a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 y el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base.
- (35) En cuanto a los demás agentes económicos comunitarios vinculados a los productores exportadores japoneses, dado el escaso nivel de cooperación, no pudo investigarse detalladamente el carácter de sus actividades en la Comunidad, es decir, si dichas actividades son meras operaciones de montaje o si se crea cierto valor añadido en la Comunidad. En consecuencia, no pudo determinarse si esas operaciones de montaje eran suficientes para considerar que los fabricantes correspondientes eran empresas que fabricaban el producto considerado en la Comunidad. Además, dada su vinculación con los productores exportadores japoneses, se consideró que debían quedar excluidas de la industria de la Comunidad de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.

E. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN EN EL MERCADO COMUNITARIO ⁽¹⁾

1. Observaciones preliminares

- (36) Tal y como se ha expuesto anteriormente, el producto considerado en el presente procedimiento son los equipos de cámaras de televisión (ECT), que consisten en un cabezal de cámara con un mínimo de tres sensores, un visor, una estación de base o unidad de control de la cámara (UCC), un panel de control operativo (OCP) y un panel de control principal (PCP) o unidad principal de ajuste (UPA). En la práctica estos componentes pueden venderse, y, por tanto, también importarse, tanto juntos como por separado.

⁽¹⁾ Dado que los participantes en el mercado son muy pocos, las cifras correspondientes a los mismos se han indicado por motivos de confidencialidad.

- (37) La investigación confirmó que, si bien los ECT no siempre están compuestos por todos los elementos mencionados, siempre tienen un cabezal de cámara. Por lo tanto, conforme al sistema empleado en la investigación original, se decidió expresar los indicadores económicos relativos a la situación de la industria de la Comunidad y la situación en el mercado comunitario en términos de número de cabezales de cámaras de televisión (CCT).

2. Consumo

- (38) Como se ha señalado anteriormente, sólo uno de los productores exportadores japoneses cooperó en la presente investigación. Por tanto, en lo que se refiere a los demás productores exportadores japoneses que no cooperaron y respecto a los cuales la investigación mostró que seguían operando en el mercado comunitario, la Comisión utilizó los mejores datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

- (39) En consecuencia, el consumo comunitario de CCT se estableció sobre la base de:

- el volumen de ventas en la Comunidad facilitado por la industria de la Comunidad,
- la información sobre el volumen de ventas de los productores exportadores japoneses en la Comunidad facilitada por la industria de la Comunidad y determinada sobre la base de los contratos y licitaciones perdidos por la industria de la Comunidad en favor de todos los productores exportadores japoneses en el mercado comunitario. Esta información se consideró fiable, dada la naturaleza transparente del mercado en términos de tamaño y del número de participantes en el mercado, cuyo suministro procede en gran parte de las licitaciones. Por otra parte, la información proporcionada por los usuarios confirmó la información suministrada por la industria de la Comunidad sobre la actividad de los productores exportadores japoneses.

- (40) Dado el bajo grado de cooperación y el hecho de que se consideró que no era fiable la información estadística de Eurostat disponible, no pudo determinarse si se importaron CCT como tales de Japón. Sin embargo, independientemente de su origen, estos CCT se vendieron en el mercado comunitario bajo sus marcas respectivas, por lo que deben incluirse en el consumo comunitario de este producto.

- (41) Sobre esta base, la investigación puso de manifiesto que, mientras que el consumo fue estable en 1995 y 1996, en 1997 se produjo una expansión global que continuó durante el período de investigación. Ello se debió, entre otras razones, a las ventas de CCT para retransmitir la Copa del Mundial de Fútbol celebrada en Francia en 1998 y a la introducción en el mercado de un nuevo tipo de CCT, es decir, cámaras de vídeo, a partir de

1997. Globalmente, desde 1995 hasta el período de investigación, el consumo comunitario de CCT aumentó un 54 %, llegando a alrededor de 1 500 unidades durante el período de investigación.

3. Importaciones y ventas de CCT de los productores exportadores japoneses en la Comunidad

- (42) Tras el establecimiento del derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de CCT originarias de Japón en 1994, estas importaciones disminuyeron notablemente. Como lo confirman la investigación de antielusión, la investigación sobre las partes y la investigación respecto a los Estados Unidos, estas importaciones fueron sustituidas por importaciones de determinadas partes de CCT originarias de Japón y montadas posteriormente en la Comunidad por algunos productores exportadores japoneses y, en el caso de un productor exportador japonés, con CCT incompletos importados de los Estados Unidos. Efectivamente, la presente investigación mostró que los productores exportadores japoneses siguieron vendiendo CCT en el mercado comunitario con sus marcas, tal y como se expone más adelante.

- (43) Por consiguiente, se considera que la disminución de las importaciones de CCT originarias de Japón se debió al derecho antidumping en vigor desde 1994. El hecho de que estas importaciones fueran sustituidas por ventas de CCT montados en la Comunidad que incorporaban partes originarias de Japón mostró que, como se indica más adelante, hay una probabilidad de que las importaciones procedentes del país afectado se sitúen en los mismos niveles que en la investigación inicial en caso de que no se mantengan las medidas antidumping.

4. Situación económica de la industria de la Comunidad

- (44) De conformidad con el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base, la Comisión examinó todos los factores económicos e índices pertinentes que influyeron en la situación de la industria de la Comunidad.

- (45) Hay que considerar los indicadores económicos relativos a la situación de la industria de la Comunidad habida cuenta de las investigaciones previas referentes a los ECT originarios de Japón, es decir, la investigación inicial en 1994 y la investigación de antiabsorción subsiguiente que llevó a un incremento de los tipos de ese derecho antidumping. La investigación puso de manifiesto que este último tuvo un efecto positivo en la situación de la industria de la Comunidad. Además, otros dos factores vinculados al desarrollo tecnológico también tuvieron un impacto en parte de los indicadores mencionados más adelante, a saber, la introducción a partir de 1997 en el mercado de las cámaras de vídeo, una nueva clase de CCT y el desarrollo de la nueva generación de CCT digitales, que también dio comienzo en 1997.

4.1. Producción

- (46) La producción total de CCT de la industria de la Comunidad disminuyó considerablemente entre 1995 y 1996, a saber, un 32 %, y se incrementó constantemente entre 1997 y el período de investigación, sin recuperar, no obstante, los niveles de 1995. A este respecto, la producción siguió la evolución del mercado comunitario desde 1997.

4.2. Capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (47) La capacidad de producción de la industria de la Comunidad se mantuvo estable durante el período de análisis de las tendencias. La utilización de la capacidad por lo que respecta a los CCT disminuyó entre 1995 y 1996 en un 32 %, incrementándose de nuevo hacia el período de investigación. Esta evolución refleja el incremento antes mencionado de los volúmenes de producción a partir de 1997.

4.3. Volumen de ventas

- (48) Las ventas de la industria de la Comunidad disminuyeron entre 1995 y 1996 un 10 % y aumentaron entre 1997 y el período de investigación, es decir, se incrementaron globalmente un 21 % entre 1995 y el período de investigación, situándose en unas 850 unidades, sin llegar a corresponder, no obstante, a la expansión del consumo comunitario, que aumentó sustancialmente, a saber, en un 54 %, durante el mismo período de tiempo.

4.4. Cuotas de mercado

- (49) La disminución constante de la cuota de mercado de la industria de la Comunidad entre 1995 y el período de investigación en más de 16 puntos porcentuales, llegando a alrededor del 60 % durante el período de investigación, muestra que la industria de la Comunidad no se benefició de la expansión del consumo comunitario ni de las condiciones favorables de mercado, a partir de 1997, que resultaron de la conclusión de la investigación de antiabsorción.

4.5. Empleo

- (50) El empleo se mantuvo estable a partir de 1996, año en que se incrementó considerablemente, a saber, en un 20 %, a consecuencia de la introducción de las cámaras de vídeo y de la nueva generación de CCT digitales.

4.6. Inversión

- (51) Las inversiones disminuyeron sustancialmente entre 1995 y 1996, a saber, un 21 %, tras la evolución negativa de la producción y las ventas de la industria de la Comunidad. A continuación se incrementaron sustancialmente en 1997, alrededor de un 100 %, debido, entre otras razones, a las inversiones de I + D vinculadas al desarrollo de la nueva generación de productos digitales, si bien volvieron a disminuir considerablemente en el período de investigación.

4.7. Rentabilidad

- (52) En 1995, y especialmente en 1996, la industria de la Comunidad sufrió pérdidas significativas que solamente disminuyeron a partir de 1997, cuando, entre otras cosas, se incrementó el tipo del derecho antidumping establecido sobre los ECT originarios de Japón y se introdujeron con éxito las cámaras de vídeo en el mercado. Durante este período, sin embargo, las ventas de la industria de la Comunidad siguieron siendo deficitarias. Estas pérdidas se hallaban aún a un nivel de alrededor del 10 % de las ventas netas durante el período de investigación.

5. Conclusión sobre la situación en el mercado comunitario

- (53) La investigación mostró que, durante el período de análisis de las tendencias, rara vez se pagaron los derechos antidumping, ya que, desde el establecimiento del derecho antidumping sobre las importaciones de CCT originarias de Japón, estas importaciones se sustituyeron con importaciones de partes de CCT originarias de Japón, que fueron objeto de investigaciones antielusión y antidumping desde 1998. No obstante, el desarrollo del mercado tras la imposición de medidas pone de manifiesto que los productores exportadores japoneses siguieron vendiendo CCT en el mercado comunitario.

- (54) En cuanto a la política de precios de los productores exportadores japoneses, la investigación de antiabsorción finalizada en 1997 mostró que los precios de exportación de los productores exportadores japoneses fueron más bajos que en 1994.

- (55) Tras la imposición de medidas antidumping en 1994, y durante todo el período de análisis de las tendencias, la situación de la industria de la Comunidad mejoró por lo que se refiere a algunos de los indicadores económicos examinados. Se realizó una labor de racionalización del proceso de producción y se hicieron nuevas inversiones, lo que puso de manifiesto que la industria seguía siendo viable. Sin embargo, la evaluación global de los indicadores económicos durante el período de análisis de las tendencias no muestra tal evolución positiva, puesto que, durante dicho período, el volumen de ventas de la industria de la Comunidad no siguió la tendencia del mercado al alza y sólo aumentó en un 21 %, mientras que el consumo comunitario se incrementó en un 54 %. Estas tendencias opuestas dieron como resultado una pérdida de cuota de mercado de 16 puntos porcentuales de la industria de la Comunidad. Por otra parte, si bien las pérdidas disminuyeron durante el período de análisis de las tendencias, la industria de la Comunidad siguió sufriendo pérdidas de alrededor del 10 % durante el período de investigación, mientras que en una industria de ese tipo unos beneficios del 15 % se consideran necesarios para financiar las inversiones necesarias, de modo que se siga el ritmo del desarrollo tecnológico.

- (56) En vista de lo anterior, se concluye que, a pesar de las medidas vigentes, la industria de la Comunidad siguió hallándose en una situación económica difícil, a causa de la continua presión sobre los precios ejercida por los productores exportadores japoneses. Esta presión sobre los precios impidió que la industria de la Comunidad se recuperara completamente de los efectos de las prácticas de dumping anteriores y actuales.

F. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REAPARICIÓN DEL DUMPING CAUSA DEL PERJUICIO

- (57) Para evaluar el probable efecto de la expiración de las medidas en vigor, y teniendo en cuenta que la industria de la Comunidad todavía está en una situación difícil, se consideraron los factores que se exponen a continuación, además de los mencionados anteriormente.
- (58) La presente investigación mostró que los productores exportadores japoneses siguieron vendiendo CCT en el mercado comunitario con sus marcas ⁽¹⁾.
- (59) Las ventas de CCT por parte de productores exportadores japoneses en la Comunidad aumentaron considerablemente (un 157 %) en términos de volumen entre 1995 y el período de investigación, situándose en unas 600 unidades durante este período.
- (60) En cuanto a la evolución de su cuota de mercado, la tendencia global muestra un aumento constante y significativo (más de 16 puntos porcentuales) entre 1995 y el período de investigación, situándose en un 40 % aproximadamente durante este período.
- (61) Por lo que se refiere a los precios de venta de los productores exportadores japoneses de CCT vendidos en el mercado comunitario, la investigación mostró que eran bastante más bajos que los precios de venta de la industria de la Comunidad.
- (62) Los productores exportadores japoneses no facilitaron ninguna información sobre los precios de venta. Sin embargo, se determinó que las ventas realizadas por medio de licitaciones tanto por la industria de la Comunidad como por los productores exportadores japoneses representaron una parte considerable de las ventas totales de CCT durante el período de investigación (alrededor del 40 %). Sobre la base de las licitaciones para las que se pudo obtener información de la industria de la Comunidad y de los usuarios, se comprobó que los precios ofrecidos por los productores exportadores eran, en general, más bajos que los precios ofrecidos por la industria de la Comunidad tanto para la licitación total ⁽²⁾ como para los CCT considerados por separado. En una de las licitaciones analizadas, el precio global ofrecido por un productor exportador japonés fue un 37 % más bajo que el ofrecido por el productor comunitario que participaba en la licitación. En esta licitación, el productor comunitario tuvo que conceder un descuento adicional de más del 40 % para ganar la licitación. Otra licitación en otro Estado miembro mostró que, en la segunda ronda de negociaciones y a pesar de la concesión de descuentos significativos entre la primera y la segunda ronda, la oferta final del productor exportador japonés siguió siendo alrededor del 20 % más baja que la oferta del productor comunitario que participaba en la licitación. En estas circunstancias, este último perdió la licitación.
- (63) Asimismo se comprobó que los bajos precios ofrecidos durante una licitación influyen necesariamente todos los precios negociados en las transacciones y en las licitaciones posteriores llevadas a cabo en el mismo Estado miembro. A este respecto, la política de precios en relación con las licitaciones influyó de hecho en una cuota considerablemente más alta del mercado comunitario que el 40 % del mismo que se rigió directamente por las licitaciones. El análisis de las licitaciones no sólo ha puesto de manifiesto en qué medida los precios ofrecidos por la industria de la Comunidad han sido subcotizados por los ofrecidos por los productores exportadores durante las licitaciones (hasta un 37 %), sino también el efecto a la baja de las importaciones objeto de dumping en los precios de venta de la industria de la Comunidad.
- (64) Deberían considerarse estas diferencias de precios teniendo en cuenta que se constató que el mercado de CCT era sensible al precio y transparente, con un pequeño número de agentes, y que la industria de la Comunidad sufrió pérdidas de alrededor del 10 %, mientras que en esta clase de industria de alta tecnología un beneficio del 15 % debe considerarse apropiado para que una industria pueda seguir el ritmo de los avances tecnológicos.
- (65) Sobre esta base, en caso de que se supriman las medidas, puede esperarse que los productores exportadores japoneses fabricarán de nuevo ECT completos en Japón, donde, como se ha indicado anteriormente, existe capacidad de producción, están situados sus departamentos de I + D y pueden conseguir economías de escala. Por otra parte, se consideró que era probable que los productores exportadores continuaran vendiendo sus productos en el mercado comunitario a precios significativamente más bajos que los de la industria de la Comunidad, por lo que contribuirían a la continuación de la situación perjudicial de la industria de la Comunidad.
- (66) En cuanto a la política de precios de los productores exportadores japoneses en terceros países, sobre la base de la información facilitada por la industria de la Comunidad, se comparó el comportamiento de los productores exportadores japoneses en los Estados Unidos y en la Comunidad. En ambos mercados los precios japoneses fueron, por lo general, más bajos que los de la industria de la Comunidad durante todo el período de análisis de las tendencias, sobre todo en 1998.
- (67) Más concretamente, al analizar la información disponible sobre licitaciones en el mercado estadounidense, se constató que los productores exportadores japoneses concedían descuentos de hasta el 70 % de los precios que figuran en sus listas y que los precios ofrecidos eran, por lo tanto, hasta un 50 % más bajos que los ofrecidos

⁽¹⁾ El origen de estos ECT sigue siendo incierto, ya que no se pudo determinar si fueron importados como tales de Japón o si, como se indicó anteriormente, sólo se importaron partes de los mismos con el fin de montarlos posteriormente en la Comunidad.

⁽²⁾ Los anuncios de licitación generalmente incluyen ECT completos y no solamente CCT.

por la industria de la Comunidad. Además, ciertos elementos de los CCT o incluso otro equipo vendido en combinación con CCT en la misma licitación se ofrecieron en algunas ocasiones gratuitamente o con grandes descuentos tales como el 70 % ya mencionado.

- (68) Además, sobre la base de la información disponible sobre licitaciones celebradas en América Latina, se constató que los precios ofrecidos por los productores exportadores japoneses eran también más bajos que los de la industria de la Comunidad en proporciones similares y que existía el mismo comportamiento en cuanto a descuentos y productos ofrecidos gratuitamente.
- (69) Teniendo en cuenta lo señalado, se concluyó que, a falta de medidas, los precios de los productores exportadores japoneses podían mantenerse como mínimo en los niveles actuales constatados en el mercado comunitario, que son significativamente más bajos que los de la industria de la Comunidad, y podían incluso disminuir hasta niveles comparables a los de los precios de las importaciones originarias de Japón realizadas en los mercados estadounidense, canadiense y latinoamericano o al nivel de precios constatado en la investigación inicial.

Conclusión sobre la reaparición del perjuicio

- (70) Teniendo en cuenta lo anterior, a saber, los siguientes factores:
- a pesar de las medidas en vigor, la industria de la Comunidad seguía hallándose en una situación económica difícil,
 - las ventas de CCT fabricados por los productores exportadores japoneses ocupaban una posición sumamente sólida en el mercado comunitario y se efectuaban a precios muy bajos en comparación con los precios de la industria de la Comunidad,
 - se determinó que los precios que los productores exportadores japoneses podían cobrar a falta de medidas antidumping podían ser muy bajos si se tiene en cuenta el comportamiento de los productores en los mercados estadounidense y latinoamericano, donde sus precios eran más bajos que los de la industria de la Comunidad,
 - la información disponible sobre la capacidad de producción en Japón así como sobre la posibilidad de ampliarla en caso necesario para adaptarse a un incremento de la demanda puso de manifiesto que los productores exportadores japoneses tenían el potencial suficiente para aumentar sus volúmenes de producción y exportación,
 - pese a la existencia de un elevado derecho antidumping, que llegaba hasta el 200 %, los productores exportadores japoneses podían ofrecer precios más bajos que los de la industria de la Comunidad, lo cual indica que son perfectamente capaces de

mantener una política de precios agresiva a pesar de las medidas en vigor.

En consecuencia, se concluye que, si se suprimen las medidas, existe una probabilidad de reaparición del dumping, por lo que deben mantenerse las medidas vigentes actualmente.

G. INTERÉS COMUNITARIO

1. Introducción

- (71) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si una continuación de las medidas antidumping vigentes iría contra el interés general de la Comunidad en su conjunto. La determinación del interés comunitario se basó en una estimación de los distintos intereses existentes.
- (72) Para evaluar la probable incidencia de una continuación o no de las medidas, la Comisión solicitó información a la industria de la Comunidad y a los usuarios de CCT. La Comisión envió cuestionarios a más de sesenta usuarios del producto afectado. Se recibieron quince respuestas, aunque la información suministrada fue incompleta en muchos casos.
- (73) Debe recordarse que, en la investigación previa, se consideró que la adopción de medidas no iba contra el interés de la Comunidad. Además, debe señalarse que la presente investigación es una reconsideración y analiza, por tanto, una situación en que ya se están aplicando medidas antidumping. Por lo tanto, la investigación actual permitirá evaluar cualquier efecto negativo indebido que las actuales medidas antidumping pudieran haber tenido en el pasado para las partes afectadas.
- (74) Sobre esta base se examinó si, a pesar de las conclusiones sobre la continuación y la reaparición del dumping, existían razones que llevaran a concluir que a la Comunidad no le interesaba mantener medidas en este caso particular.

2. Intereses de la industria de la Comunidad

- (75) Se considera que, si no se mantienen las medidas antidumping establecidas en la investigación previa, es probable que continúe o reaparezca el dumping y la situación de la industria de la Comunidad, que sigue siendo delicada, se deteriore todavía más.
- (76) Como se ha señalado anteriormente, la industria de la Comunidad se ha visto afectada por las ventas de CCT a bajo precio por parte de productores exportadores japoneses en la Comunidad durante el período de análisis de las tendencias. Por lo tanto, se considera que no se ha alcanzado completamente el objetivo de las medidas antidumping reconsideradas, a saber, restablecer la competencia leal en el mercado comunitario entre los productores comunitarios y los productores exportadores de terceros países.

(77) La industria de la Comunidad ha demostrado ser una industria estructuralmente viable y con buenos resultados, capaz de adaptar su gama de productos a las cambiantes condiciones competitivas del mercado e incluso de adquirir cierto liderazgo tecnológico en el desarrollo de la tecnología digital, lo que queda confirmado especialmente por sus inversiones durante el período de análisis de las tendencias.

(78) Sin embargo, no cabe excluir la posibilidad de que esta industria reduzca sus actividades de fabricación del producto afectado en la Comunidad si no se mantienen las medidas antidumping. Esta conclusión está justificada dada la duración de la situación de rentabilidad negativa (durante el período de investigación, la industria de la Comunidad sufrió pérdidas de alrededor del 10 %). Como se ha mencionado anteriormente, sin las medidas antidumping, las importaciones de CCT originarias de Japón probablemente volverían a producirse y su efecto a la baja sobre los precios continuará malogrando todos los esfuerzos de la industria de la Comunidad para volver a tener un margen satisfactorio de rentabilidad, que es especialmente necesario para seguir el ritmo del desarrollo tecnológico en esta clase de industria. Por otra parte, puesto que ciertas operaciones de la producción de CCT utilizan mucha mano de obra, es muy posible que dichas operaciones se deslocalicen a países con un coste más bajo de la mano de obra para reducir gastos.

(79) Si su situación de deterioro económico continúa, la industria de la Comunidad podría verse obligada a reducir parte de sus actividades de fabricación en la Comunidad, lo que pondría en peligro unos 250 puestos de trabajo en la Comunidad directamente relacionados con el producto afectado. No obstante, si se mantienen los derechos antidumping, esta industria podrá mantener y seguir desarrollando sus actividades en la Comunidad. Además, se aseguraría un número adicional de puestos de trabajo relacionados directamente con la producción de ECT, sobre todo en I + D. Por consiguiente, si se mantuvieran las medidas antidumping, se garantizaría el empleo total en la Comunidad en lo que respecta a los ECT e incluso podría esperarse que aumentara.

(80) En cuanto a los avances en I + D, la producción de equipos de cámaras de televisión tiene efectos inducidos que están relacionados principalmente con el desarrollo de una parte del CCT, a saber, el cabezal CCD, puesto que los componentes se utilizan también para otras aplicaciones tales como las aplicaciones en sistemas de seguridad, médicas, industriales y de telecomunicaciones. Por otra parte, la existencia de una industria de la Comunidad que fabrica ECT no sólo tiene un impacto en toda la industria de la televisión, es decir, desde el desarrollo y la fabricación del equipo de radiodifusión hasta la producción de aparatos de televisión y magnetoscopios sino que también puede tener una influencia en las normas establecidas para el sector de televisión de la Comunidad en el futuro.

(81) En vista de lo anterior, parece necesario prorrogar las medidas vigentes para evitar los efectos nocivos de las importaciones objeto de dumping, que podrían poner en peligro la existencia de la industria de la Comunidad y, por lo tanto, de una serie de puestos de trabajo. Además,

conviene señalar que, si esta industria de alta tecnología desaparece, se produciría un impacto negativo en la industria de la televisión en general.

3. Intereses de los importadores vinculados y los agentes económicos de la Comunidad

(82) Por lo que se refiere a los agentes económicos de la Comunidad vinculados a los productores exportadores japoneses, es probable que la decisión de mantener las medidas antidumping tenga efectos positivos en lo que respecta a la producción y al empleo en la Comunidad, puesto que parte de las actividades de fabricación de ECT que se llevaron a cabo en la Comunidad serán incluso mayores, como ha quedado demostrado tras el inicio de la investigación sobre los Estados Unidos anteriormente mencionada, y no se trasladarán a Japón.

4. Intereses de los usuarios

(83) Los usuarios de ECT eran principalmente empresas de radiodifusión autorizadas que difundían sus propios programas utilizando equipo propio. Sin embargo, también había emisoras autorizadas que no difundían sus propios programas, empresas proveedoras de equipos, sobre todo equipos de cámaras, y personal a sus clientes y empresas de alquiler que suministraban cámaras y otros equipos a distintos clientes. Todos estos usuarios de ECT solían comprar directamente a los productores.

(84) Solamente quince de los sesenta usuarios a los que la Comisión envió el cuestionario contestaron y cooperaron parcialmente. El bajo nivel y grado de cooperación constituyen en sí mismos una indicación de que este sector no sufrió ningún efecto negativo importante en su situación económica a consecuencia de las medidas antidumping.

(85) Esta conclusión coincide con las conclusiones de procedimientos anteriores, en los que se constató que los ECT no constituyen un factor de coste significativo para los usuarios, puesto que, en relación con su producción de programas de radiodifusión, sólo suponen una pequeña proporción de sus costes totales. Efectivamente, al considerar únicamente los costes de equipo de los usuarios, el coste de los ECT representó alrededor del 10 % de un estudio y alcanzó hasta el 20 % en un pequeño vehículo de radiodifusión exterior. Sin embargo, al considerar los costes totales de una empresa de radiodifusión, y no solamente los costes de equipo, el porcentaje disminuyó, ya que existen costes importantes, tales como la producción del programa, el personal, los gastos generales, etc., que se hallan muy por encima del simple coste de un ECT. Además, los usuarios que cooperaron estimaron el tiempo medio de vida de los ECT en alrededor de ocho años, llegando a ser, en casos excepcionales, de más de quince años, lo que significa que los ECT distaban mucho de ser un factor de coste comente para los usuarios.

- (86) Del mismo modo, desde un punto de vista general, los efectos en cualquier categoría fueron bastante limitados con respecto al volumen de negocios total de las empresas de radiodifusión y de las empresas que se ocupan de ECT, es decir, la compra de un ECT representa alrededor del 0,1 % del volumen de negocios de las empresas de radiodifusión y alrededor del 1 % de las empresas de producción y alquiler.
- (87) Como se ha indicado anteriormente, la investigación también puso de manifiesto que los precios de ECT en la Comunidad no aumentaron considerablemente tras el establecimiento de un derecho antidumping sobre las importaciones de ECT originarias de Japón. Efectivamente, algunos usuarios continuaron comprando, e incluso empezaron a comprar, ECT fabricados por los productores exportadores japoneses a pesar de las medidas en vigor. Por consiguiente, estas medidas no constituyeron una disuasión para que los usuarios de ECT cambiasen de proveedores. Así pues, al parecer, ningún aumento del precio de importación suponía un inconveniente de importancia.
- (88) Basándonos en lo anterior, podemos excluir que las medidas antidumping tuvieran una influencia negativa importante en la situación relativa al coste y la rentabilidad de los usuarios del producto considerado. Por tanto, el resultado de las medidas antidumping en vigor no fue cerrar el mercado comunitario a las importaciones sino más bien combatir las prácticas comerciales injustas y paliar los efectos distorsionadores de las importaciones objeto de dumping.
- (89) Puesto que las medidas se han venido aplicando durante cierto período y se mantendrán al mismo nivel, puede concluirse que esto no implicará ningún deterioro de la situación de los usuarios.

5. Competencia y efectos distorsionadores del comercio

- (90) En cuanto a los efectos en la competencia en la Comunidad, algunas partes interesadas sostuvieron que, si se mantenían los derechos antidumping, desaparecerían los productores exportadores considerados del mercado comunitario, lo que reduciría considerablemente la competencia y traería consigo un aumento de los precios de los ECT.
- (91) Sin embargo, parece más probable que los productores exportadores japoneses sigan vendiendo ECT, aunque sea a precios no perjudiciales, ya que poseen una sólida base tecnológica, una fuerte posición en el mercado e instalaciones de fabricación en la Comunidad. Esta conclusión se ve confirmada por los acontecimientos posteriores al establecimiento de un derecho antidumping en 1994 y al aumento del tipo en 1997, que no produjeron efectos perjudiciales para el mercado comunitario.

- (92) Dado el rápido desarrollo tecnológico en este sector, la competencia, sin ninguna duda, seguirá siendo fuerte después de la imposición de cualquier medida antidumping. Dado que varios participantes en el mercado de ECT han establecido actualmente en la Comunidad sus instalaciones de fabricación para estos productos, podrán satisfacer la demanda de los usuarios y ofrecer una amplia gama de modelos. Por tanto, la continuación de las medidas antidumping en vigor no limitará las posibilidades de elección de los usuarios ni reducirá la competencia.

6. Conclusión sobre el interés comunitario

- (93) Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que no hay razones que obliguen, por interés comunitario, a no prorrogar las medidas antidumping existentes.

H. MEDIDAS ANTIDUMPING

- (94) Se informó a todas las partes afectadas acerca de los principales hechos y consideraciones sobre los que estaba previsto recomendar el mantenimiento de las medidas antidumping definitivas por lo que se refiere a las importaciones de ECT originarias de Japón. Se les concedió, además, un plazo para presentar observaciones tras la comunicación de esta información. No se recibió ninguna observación que pudiera llevar a modificar las conclusiones anteriores.
- (95) Se desprende de lo anterior que, tal como está previsto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, deberían mantenerse las medidas antidumping actualmente en vigor sobre las importaciones de ECT originarias de Japón impuestas por el Reglamento (CE) nº 1015/94 del Consejo, tal y como ha sido modificado por el Reglamento (CE) nº 1952/97 del Consejo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámara de televisión y sus partes, de los códigos NC ex 8525 30 90 (código TARIC: 8525 30 90 10), ex 8537 10 91 (código TARIC: 8537 10 91 91), ex 8537 10 99 (código TARIC: 8537 10 99 91), ex 8529 90 81 (código TARIC: 8529 90 81 38), ex 8529 90 88 (código TARIC: 8529 90 88 32), ex 8543 89 95 (código TARIC: 8543 89 95 39), ex 8528 21 14 (código TARIC: 8528 21 14 10), ex 8528 21 16 (código TARIC: 8528 21 16 10) y ex 8528 21 90 (código TARIC: 8528 21 90 10), originarios de Japón.

2. Los equipos de cámaras de televisión podrán consistir en una combinación de las siguientes partes, importadas conjuntamente o por separado:

- a) un cabezal de cámaras con un mínimo de tres sensores (dispositivos de avance del mecanismo de acoplamiento de la carga, de 12 mm o más), de más de 400 000 píxeles cada uno, que pueden conectarse a un adaptador en la parte posterior y tienen una especificación de la relación señal/ruido de 55 dB o más en condiciones normales; bien en una sola pieza, con el cabezal de la cámara y el adaptador en la misma caja, o en piezas separadas;
- b) un visor (diagonal de 38 mm o más);
- c) una estación de base o unidad de control de la cámara (UCC), conectada por cable a la cámara;
- d) un panel de control operativo (OCP) para el control de la cámara (es decir, para ajustar el color, la apertura de la lente o iris de cámaras individuales);
- e) un panel de control principal (PCP) o unidad principal de ajuste (UPA), con indicación de la cámara seleccionada, para la visión de conjunto y el ajuste a distancia de varias cámaras.
3. El derecho no se aplicará a:
- a) las lentes;
- b) los aparatos de vídeo;
- c) los cabezales de cámara que tengan una unidad de grabación no separable en la misma caja;
- d) las cámaras profesionales que no puedan utilizarse para teledifusión;
- e) las cámaras profesionales enumeradas en el anexo (código TARIC adicional: 8786).
4. Cuando se importe con la lente el equipo de cámara de televisión, el valor franco frontera de la Comunidad utilizado en la aplicación del derecho antidumping será el del equipo de cámara de televisión sin la lente. Si este valor no se especifica en la factura, el importador declarará el valor de la lente en el momento del despacho a libre práctica y facilitará pruebas e información en ese momento.
5. El derecho antidumping será del 96,8 % del precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana (código TARIC adicional: 8744), salvo en el caso de los productos fabricados por las siguientes empresas, cuyos derechos serán los que se indican:
- Ikegami Tsushinki Co. Ltd: 200,3 % (código TARIC adicional: 8741),
- Sony Corporation: 108,3 % (código TARIC adicional: 8742),
- Hitachi Denshi Ltd: 52,7 % (código TARIC adicional: 8743).
6. Se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
C. TASCA

ANEXO

Lista de sistemas de cámaras profesionales, no calificadas como sistemas de cámaras de televisión, que se eximen de las medidas

Nombre de la empresa	Bloque de cámara	Visor	Unidad de control de cámara	Unidad de control operativa	Unidad de control principal (*)	Adaptadores de cámara
Sony	DXC-M7PK	DXF-3000CE	CCU-M3P	RM-M7G	—	CA-325P
	DXC-M7P	DXF-325CE	CCU-M5P			CA-325AP
	DXC-M7PH	DXF-501CE	CCU-M7P			CA-325B
	DXC-M7PK/1	DXF-M3CE				CA-327P
	DXC-M7P/1	DXF-M7CE				CA-537P
	DXC-M7PH/1	DXF-40CE				CA-511
	DXC-327PK	DXF-40ACE				CA-512P
	DXC-327PL	DXF-50CE				CA-513
	DXC-327PH	DXF-601CE				VCT-U14 (!)
	DXC-327APK	DXF-40BCE				
	DXC-327APL	DXF-50BCE				
	DXC-327AH	DXF-701CE				
	DXC-537PK	DXF-WSCE (!)				
	DXC-537PL					
	DXC-537PH					
	DXC-537APK					
	DXC-537APL					
	DXC-537APH					
	EVW-537PK					
	EVW-327PK					
	DXC-637P					
	DXC-637PK					
	DXC-637PL					
	DXC-637PH					
	PVW-637PK					
	PVW-637PL					
	DXC-D30PF					
	DXC-D30PK					
	DXC-D30PL					
	DXC-D30PH					
	DSR-130PF					
	DSR-130PK					
	DSR-130PL					
	PVW-D30PF					
	PVW-D30PK					
	PVW-D30PL					
	DXC-327BPF					
	DXC-327BPK					
	DXC-327BPL					
	DXC-327BPH					
DXC-D30WSP (!)						

Nombre de la empresa	Bloque de cámara	Visor	Unidad de control de cámara	Unidad de control operativa	Unidad de control principal (*)	Adaptadores de cámara
Ikegami	HC-340	VF15-21/22	MA-200/230	RCU-240	—	CA-340
	HC-300	VF-4523	MA-200A (!)	RCU-390 (!)		CA-300
	HC-230	VF15-39				CA-230
	HC-240	VF15-46 (!)				CA-390
	HC-210	VF5040 (!)				CA-400 (!)
	HC-390	VF5040W (!)				
	LK-33					
	HDL-30MA					
	HDL-37					
	HC-400 (!)					
	HC-400W (!)					
	Hitachi	SK-H5	GM-5 (A)	RU-C1 (B)	—	—
SK-H501		GM-5-R2 (A)	RU-C1 (D)			CA-Z2
DK-7700		GM-5-R2	RU-C1			CA-Z1SJ
DK-7700SX		GM-50	RU-C1-S5			CA-Z1SP
HV-C10		GM-8A (!)	RU-C10 (B)			CA-Z1M
HV-C11			RU-C10 (C)			CA-Z1M2
HV-C10F			RC-C1			CA-Z1HB
Z-ONE (L)			RC-C10			CA-C10
Z-ONE (H)			RU-C10			CA-C10SP
Z-ONE			RU-Z1 (B)			CA-C10SJA
Z-ONE A (L)			RU-Z1 (C)			CA-C10M
Z-ONE A (H)			RU-Z1			CA-C10B
Z-ONE A (F)			RC-C11			CA-Z1A (!)
Z-ONE A			RU-Z2			CA-Z31 (!)
Z-ONE B (L)			RC-Z1			CA-Z32 (!)
Z-ONE B (H)			RC-Z11			
Z-ONE B (F)			RC-Z2			
Z-ONE B			RC-Z21			
Z-ONE B (M)			RC-Z2A (!)			
Z-ONE B (R)			RC-Z21A (!)			
FP-C10 (B)						
FP-C10 (C)						
FP-C10 (D)						
FP-C10 (G)						
FP-C10 (L)						
FP-C10 (R)						
FP-C10 (S)						
FP-C10 (V)						
FP-C10 (F)						
FP-C10						
FP-C10 A						
FP-C10 A (A)						
FP-C10 A (B)						

Nombre de la empresa	Bloque de cámara	Visor	Unidad de control de cámara	Unidad de control operativa	Unidad de control principal (*)	Adaptadores de cámara
Hitachi (sigue)	FP-C10 A (C) FP-C10 A (D) FP-C10 A (F) FP-C10 A (G) FP-C10 A (H) FP-C10 A (L) FP-C10 A (R) FP-C10 A (S) FP-C10 A (T) FP-C10 A (V) FP-C10 A (W) Z-ONE C (M) Z-ONE C (R) Z-ONE C (F) Z-ONE C HV-C20 HV-C20M Z-ONE-D Z-ONE-D (A) Z-ONE-D (B) Z-ONE-D (C) Z-ONE.DA (1) V-21 (1) V-21W (1)					
Matsushita	WV-F700 WV-F700A WV-F700SHE WV-F700ASHE WV-F700BHE WV-F700ABHE WV-F700MHE WV-F350 WV-F350HE WV-F350E WV-F350AE WV-F350DE WV-F350ADE WV-F500HE (*) WV-F565HE AW-F575HE	WV-VF65BE WV-VF40E WV-VF39E WV-VF65BE (*) WV-VF40E (*) WV-VF42E	WV-RC700/B WV-RC700/G WV-RC700A/B WV-RC700A/G WV-RC36/B WV-RC36/G WV-RC37/B WV-RC37/G WV-CB700E WV-CB700AE WV-CB700E (*) WV-CB700AE (*) WV-RC700/B (*) WV-RC700/G (*) WV-RC700A/B (*) WV-RC700A/G (*) WV-RC550/G WV-RC550/B	—	—	WV-AD700SE WV-AD700ASE WV-AD700ME WV-AD250E WV-AD500E (*) AW-AD500AE AW-AD700BSE

Nombre de la empresa	Bloque de cámara	Visor	Unidad de control de cámara	Unidad de control operativa	Unidad de control principal (*)	Adaptadores de cámara
JVC	KY-35E	VF-P315E	RM-P350EG			KA-35E
	KY-27ECH	VF-P550E	RM-P200EG			KA-B35U
	KY-19ECH	VF-P10E	RM-P300EG			KA-M35U
	KY-17FITECH	VP-P115E	RM-LP80E			KA-P35U
	KY-17BECH	VF-P400E	RM-LP821E			KA-27E
	KY-F30FITE	VP-P550BE	RM-LP35U			KA-20E
	KY-F30BE	VF-P116	RM-LP37U			KA-P27U
	KY-27CECH	VF-P116WE (!)	RM-P270EG			KA-P20U
	KH-100U	VF-P550WE (!)				KA-B27E
	KY-D29ECH					KA-B20E
	KY-D29WECH (!)					KA-M20E
						KA-M27E
Olympus	MAJ-387N		OTV-SX2			
	MAJ-387I		OTV-S5 OTV-S6			
	Cámara OTV-SX					

(*) También llamada unidad principal de ajuste (MSU) o panel de control principal (MCP).

(!) Modelos excluidos a condición de que el adaptador triax correspondiente no se venda en el mercado comunitario.

REGLAMENTO (CE) Nº 2043/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	86,3
	999	86,3
0707 00 05	052	91,1
	628	145,8
	999	118,5
0709 90 70	052	71,5
	999	71,5
0805 30 10	052	63,9
	388	63,7
	524	71,0
	528	63,6
	999	65,6
0806 10 10	052	85,4
	064	58,3
	400	200,3
	999	114,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	86,1
	400	57,3
	512	87,9
	800	123,0
	804	62,4
	999	83,3
0808 20 50	052	95,4
	064	59,1
	999	77,3
0809 30 10, 0809 30 90	052	139,9
	624	192,1
	999	166,0
0809 40 05	052	93,4
	060	69,5
	064	54,0
	066	94,9
	400	140,1
	624	170,3
	999	103,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2044/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2000**

por el que se fijan las cantidades disponibles durante el cuarto trimestre de 2000 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de aves de corral y de los huevos al amparo del Reglamento (CE) nº 1866/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1866/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral y de los huevos del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio entre la Comunidad, por una parte, y Letonia, Lituania y Estonia, por otra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1429/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Para garantizar el reparto de las cantidades disponibles, es conveniente sumar a las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de

2000 las cantidades prorrogadas del período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se indica la cantidad disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2000, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1866/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2000
50	312,50
60	312,50
70	312,50
75	62,50
78	50,00

⁽¹⁾ DO L 179 de 29.7.1995, p. 26.

⁽²⁾ DO L 161 de 1.7.2000, p. 49.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2045/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2000**

por el que se fijan las cantidades disponibles durante el cuarto trimestre de 2000 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de aves de corral al amparo del Reglamento (CE) nº 1396/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1396/98 de la Comisión, de 30 de junio de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de aves de corral, del Reglamento (CE) nº 779/98 del Consejo relativo a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Turquía, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 4115/86 y se modifica el Reglamento (CE) nº 3010/95 ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Para garantizar el reparto de las cantidades disponibles, es conveniente sumar a las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de

2000 las cantidades prorrogadas del período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se indica la cantidad disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2000, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1396/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2000
T1	1 000,00

⁽¹⁾ DO L 187 de 1.7.1998, p. 41.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2046/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2000**

por el que se fijan las cantidades disponibles durante el cuarto trimestre de 2000 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de aves de corral al amparo del Reglamento (CE) nº 2497/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2497/96 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral, del régimen establecido en el Acuerdo de asociación y en el Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1514/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

Para garantizar el reparto de las cantidades disponibles, es conveniente sumar a las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de

2000 las cantidades prorrogadas del período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se indica la cantidad disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2000, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2497/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

(en t)

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2000
T1	1 400,00

⁽¹⁾ DO L 338 de 28.12.1996, p. 48.

⁽²⁾ DO L 204 de 31.7.1997, p. 16.

REGLAMENTO (CE) Nº 2047/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2000
por el que se suspende temporalmente la presentación de solicitudes de certificados de exportación
de determinados productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1998/2000 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por incertidumbres. Es preciso evitar las solicitudes especulativas que puedan conducir a una distorsión de la competencia entre agentes económicos.

Procede suspender temporalmente la presentación de solicitudes de certificados para los productos correspondientes.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La presentación de solicitudes de certificados de exportación para los productos lácteos del código NC 0402 10 queda suspendida para el período del 1 al 15 de octubre de 2000, ambos incluidos, con excepción de los certificados para el destino «970».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 238 de 22.9.2000, p. 28.

REGLAMENTO (CE) Nº 2048/2000 DE LA COMISIÓN**de 28 de septiembre de 2000****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽⁵⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a

largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁶⁾, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 87/1999 ⁽⁸⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

⁽⁷⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁸⁾ DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

Artículo 2

En caso de utilización de un certificado de restitución expedido antes del 14 de julio de 2000 y en lo relativo a las mercancías que figuran en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1722/93, será aplicable un tipo de restitución reducido, que tenga en cuenta la restitución a la producción.

No obstante, si en el momento de la aceptación de la declaración de exportación y en apoyo de su solicitud de pago de restitución a la exportación, el operador aportara la prueba de que, para los productos de base utilizados para la fabricación de las mercancías que se van a exportar, no se ha solicitado ni se solicitará el beneficio de la concesión de una restitución a la producción prevista en el Reglamento (CEE) n° 1722/93, será

aplicable el tipo de restitución que no tenga cuenta la restitución a la producción.

La prueba mencionada en el párrafo anterior se aportará mediante la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base en cuestión en que se testifique que no se ha solicitado ni se solicitará, para dicho producto de base, el beneficio de una restitución a la producción prevista en el Reglamento (CEE) n° 1722/93. Tal declaración se controlará, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1520/2000.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 2000, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: - En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: - En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - En los demás casos: -- En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 ⁽²⁾ -- En caso de aplicación del primer párrafo del artículo 2 -- En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ -- En los demás casos	— — — — —	— — — — —
1002 00 00	Centeno	4,024	4,024
1003 00 90	Cebada - En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ - En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	3,094	3,094
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: - Almidón: -- En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 ⁽²⁾ -- En caso de aplicación del primer párrafo del artículo 2 -- En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ -- En los demás casos - Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 ⁽³⁾ : -- En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 ⁽²⁾ -- En caso de aplicación del primer párrafo del artículo 2 -- En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ -- En los demás casos - En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ - Las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: - En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 ⁽²⁾ -- En caso de aplicación el primer párrafo del artículo 2 -- En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾ - En los demás casos	2,278 2,278 1,270 3,296 1,454 1,454 0,953 2,472 1,270 3,296 2,278 2,278 1,270 3,296	2,278 2,278 1,270 3,296 1,454 1,454 0,953 2,472 1,270 3,296 2,278 2,278 1,270 3,296

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): – De grano redondo – De grano medio – De grano largo	12,500 12,500 12,500	12,500 12,500 12,500
1006 40 00	Arroz partido	3,300	3,300
1007 00 90	Sorgo	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50 y excepto aplicación del artículo 2.

⁽³⁾ Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

⁽⁴⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 2049/2000 DE LA COMISIÓN**de 28 de septiembre de 2000****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 ⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.

- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.
- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.⁽⁵⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	46,14	1104 23 10 9100	A00	EUR/t	49,44
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	39,55	1104 23 10 9300	A00	EUR/t	37,90
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	39,55	1104 29 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	A00	EUR/t	0,00	1104 29 51 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	A00	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	A00	EUR/t	55,69	1104 30 10 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 12 00 9100	A00	EUR/t	55,69	1104 30 90 9000	A00	EUR/t	8,24
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	59,33	1107 10 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	46,14	1107 10 91 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	39,55	1108 11 00 9200	A00	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	39,55	1108 11 00 9300	A00	EUR/t	0,00
1103 19 10 9000	A00	EUR/t	40,24	1108 12 00 9200	A00	EUR/t	52,74
1103 19 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	A00	EUR/t	52,74
1103 21 00 9000	A00	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	A00	EUR/t	52,74
1103 29 20 9000	A00	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	A00	EUR/t	52,74
1104 11 90 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	A00	EUR/t	50,16
1104 12 90 9100	A00	EUR/t	61,88	1108 19 10 9300	A00	EUR/t	50,16
1104 12 90 9300	A00	EUR/t	49,50	1109 00 00 9100	A00	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	A00	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	A00	EUR/t	51,66
1104 19 50 9110	A00	EUR/t	52,74	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	A00	EUR/t	39,55
1104 19 50 9130	A00	EUR/t	42,85	1702 30 91 9000	A00	EUR/t	51,66
1104 21 10 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 30 99 9000	A00	EUR/t	39,55
1104 21 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	A00	EUR/t	39,55
1104 21 50 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	A00	EUR/t	51,66
1104 21 50 9300	A00	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	A00	EUR/t	39,55
1104 22 20 9100	A00	EUR/t	49,50	1702 90 75 9000	A00	EUR/t	54,14
1104 22 30 9100	A00	EUR/t	52,60	1702 90 79 9000	A00	EUR/t	37,57
				2106 90 55 9000	A00	EUR/t	39,55

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

REGLAMENTO (CE) Nº 2050/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2000
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz. Debe concederse una

restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) No obstante, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos.
- (6) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 2000, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	A00	EUR/t	32,96
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	A00	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2051/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2000
por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 87/1999 ⁽⁶⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción. El artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo. La restitución así calculada debe fijarse una

vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas.

- (2) Las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 12,32 EUR/t de almidón de maíz, de trigo, de cebada y de avena, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁶⁾ DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2052/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2000
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1701/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2019/2000 ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar

una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 22 al 28 de septiembre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 0,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 18.

⁽⁶⁾ DO L 241 de 26.9.2000, p. 37.

REGLAMENTO (CE) Nº 2053/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2000
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2014/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 26 al 28 de septiembre de 2000 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2014/2000, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 3,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 241 de 26.9.2000, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 2054/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2000
relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1740/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo

23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 22 al 28 de septiembre de 2000 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) nº 1740/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 199 de 5.8.2000, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2055/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2000
por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.
- (4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.
- (5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 2000, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino	Corriente 10	1 ^{er} plazo 11	2 ^o plazo 12	3 ^{er} plazo 1	4 ^o plazo 2	5 ^o plazo 3	6 ^o plazo 4
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	A00	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	A00	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1002 00 00 9000	A00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	A00	0	-1,37	-2,74	-4,11	-5,48	—	—
1101 00 15 9130	A00	0	-1,28	-2,56	-3,84	-5,12	—	—
1101 00 15 9150	A00	0	-1,18	-2,36	-3,54	-4,72	—	—
1101 00 15 9170	A00	0	-1,09	-2,18	-3,27	-4,36	—	—
1101 00 15 9180	A00	0	-1,02	-2,04	-3,06	-4,08	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	-1,50	-3,00	-4,50	-6,00	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	-1,34	-2,68	-4,02	-5,36	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	-1,37	-2,74	-4,11	-5,48	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

REGLAMENTO (CE) Nº 2056/2000 DE LA COMISIÓN
de 28 de septiembre de 2000
por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, permite la fijación de

un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

- (3) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de septiembre de 2000, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 10	1 ^{er} plazo 11	2 ^o plazo 12	3 ^{er} plazo 1	4 ^o plazo 2	5 ^o plazo 3
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	-1,27	-2,54	-3,81	-5,08	-6,35
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	-1,27	-2,54	-3,81	-5,08	-6,35
1107 20 00 9000	A00	0	-1,49	-2,98	-4,47	-5,96	-7,45

(EUR/t)

Código del producto	Destino	6 ^o plazo 4	7 ^o plazo 5	8 ^o plazo 6	9 ^o plazo 7	10 ^o plazo 8	11 ^o plazo 9
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	-7,62	-8,89	-10,16	-11,43	-12,70	-13,97
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	-7,62	-8,89	-10,16	-11,43	-12,70	-13,97
1107 20 00 9000	A00	-8,94	-10,43	-11,92	-13,41	-14,90	-16,39

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

DIRECTIVA 2000/57/CE DE LA COMISIÓN**de 22 de septiembre de 2000****por la que se modifican los anexos de las Directivas 76/895/CEE y 90/642/CEE del Consejo relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/24/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/42/CE de la Comisión ⁽⁴⁾,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/10/CE de la Comisión ⁽⁶⁾, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE, la autorización de estos productos para su uso en cultivos específicos es competencia de los Estados miembros. Las autorizaciones deben concederse a la luz de la evaluación de sus efectos sobre la salud humana y la sanidad animal y de su influencia en el medio ambiente. A la hora de realizar estas evaluaciones han de tenerse en cuenta factores tales como la exposición ocupacional y ambiental y el impacto sobre el medio terrestre y acuático y la atmósfera, así como las repercusiones puede tener para los seres humanos y los animales el consumo de los residuos presentes en los cultivos tratados.
- (2) En el caso de los productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, los límites máximos de residuos reflejan en general el uso de la cantidad mínima de plaguicidas necesaria para proteger de manera eficaz las plantas, aplicada de tal forma que la cantidad de residuos sea lo más reducida posible y toxicológicamente aceptable, en particular, con vistas a la protección del medio ambiente y a la luz de la ingesta alimentaria estimada.
- (3) Los contenidos máximos de residuos se fijan en el umbral de determinación analítica cuando los usos autorizados de los productos fitosanitarios no dan lugar a

niveles detectables de residuos internos o externos de plaguicidas en los productos alimenticios, cuando no existen usos autorizados, cuando los usos autorizados por los Estados miembros no están suficientemente documentados o cuando los usos hechos en terceros países, y que pueden dar lugar a la presencia interna o externa de residuos en productos alimenticios que pueden entrar en el mercado comunitario, no han sido suficientemente documentados.

- (4) Los contenidos máximos de residuos de plaguicidas deben someterse a un seguimiento constante, pudiendo modificarse si los nuevos usos o datos disponibles así lo aconsejan, y reexaminarse con carácter urgente con vistas a su reducción si la Comisión es informada de que, a la luz de datos nuevos o tras reconsiderar los ya existentes, la exposición alimentaria de los consumidores resulta preocupante, en particular, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 76/895/CEE y en el artículo 8 de la Directiva 90/642/CEE.
- (5) La Comisión ha recibido información acerca de los usos nuevos o modificados de los plaguicidas a que se refiere la presente Directiva. Tras evaluar los datos que respaldan tales usos, resulta conveniente modificar los actuales límites máximos de residuos en los anexos de las Directivas.
- (6) La exposición de los consumidores a tales plaguicidas a lo largo de toda su vida, a través de los productos alimenticios que pueden contener residuos de los mismos, se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos y prácticas en uso dentro de la Comunidad Europea, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud ⁽⁷⁾ y, de acuerdo con los cálculos realizados, los contenidos máximos de residuos fijados en la presente Directiva no dan lugar a que se sobrepase la ingesta diaria aceptable.
- (7) En aquellos casos en que resultaba pertinente, la exposición aguda de los consumidores a los plaguicidas considerados, a través de cada uno de los productos alimenticios que pueden contener residuos de los mismos, se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos y prácticas en uso dentro de la Comunidad Europea, atendiendo a las recomendaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud, sin que se hayan registrado motivos de inquietud relacionados con una ingesta aguda.

⁽¹⁾ DO L 340 de 9.12.1976, p. 26.⁽²⁾ DO L 107 de 4.5.2000, p. 28.⁽³⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71.⁽⁴⁾ DO L 158 de 30.6.2000, p. 51.⁽⁵⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 57 de 2.3.2000, p. 28.⁽⁷⁾ «Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas» (versión revisada), elaboradas a través del Programa SIMUVIMA/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud, 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

- (8) El artículo 4 de la Directiva 98/82/CE de la Comisión ⁽¹⁾, que fija contenidos máximos de residuos, estableció contenidos máximos temporales de residuos de vinclozólín en determinados productos, anticipándose así a la adopción, para todos los productos agrícolas, de contenidos máximos revisados de residuos basados en los trabajos de evaluación efectuados en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE. Si bien esta evaluación no ha concluido, resulta conveniente reducir la exposición de los consumidores a los residuos de vinclozólín, disminuyendo los contenidos máximos de residuos de tal sustancia en determinados productos. Asimismo, resulta oportuno fijar esos contenidos revisados con carácter temporal, en tanto no hayan finalizado los mencionados trabajos de evaluación.
- (9) Todos los plaguicidas en relación con los cuales se fijan límites máximos de residuos en la presente Directiva deben someterse a una evaluación al amparo de lo previsto en la Directiva 91/414/CEE. Los límites máximos establecidos en la presente Directiva respecto de cada plaguicida habrán de revisarse uno a uno a la luz de las decisiones que la Comisión adopte, en su caso, a raíz del trabajo de evaluación realizado en virtud de lo previsto en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE.
- (10) Los socios comerciales de la Comunidad han sido consultados acerca de los límites fijados en la presente Directiva a través de la Organización Mundial del Comercio y sus observaciones han recibido la debida consideración. La Comisión examinará la posibilidad de fijar niveles de tolerancia de residuos en las importaciones para combinaciones específicas de plaguicidas y cultivos, siempre que se le presenten datos aceptables.
- (11) Se ha tomado en consideración el dictamen del Comité científico de las plantas, y en especial sus consejos y recomendaciones para la protección de los consumidores de productos alimenticios tratados con plaguicidas.
- (12) La presente Directiva se ajusta al dictamen del Comité fitosanitario permanente.
- 1) El valor «1» correspondiente a la hidracida maleica en las zanahorias y chirivías se sustituirá por «30».
- 2) El valor «0,1» correspondiente al glifosato en las semillas de algodón se sustituirá por «10».
- 3) El valor «0,05» correspondiente a los ditiocarbamatos maneb, mancozeb, metiram, propineb y zineb en las aceitunas se sustituirá por «5».
- 4) Se añadirá una nueva rúbrica para los residuos de difenilamina, a los que se aplicarán los siguientes límites máximos:
- | | |
|------------------------------|---|
| — Manzanas: | 5 mg/kg, |
| — Peras: | 10 mg/kg, |
| — Todos los demás productos: | 0,05* mg/kg, siempre que éste sea el umbral de determinación analítica. |
- 5) Los valores «3» y «2» correspondientes al vinclozólín en los tomates y los melocotones se sustituirán por «0,05 *» y «0,05 *», respectivamente. Estos valores revisados quedan fijados con carácter temporal.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 31 de marzo de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Los Estados miembros deberán aplicar tales disposiciones a partir del 1 de abril de 2001.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el anexo II de la Directiva 76/895/CEE el valor «3» correspondiente al folpet en las uvas de vinificación se sustituirá por «10».

Artículo 2

El anexo II de la Directiva 90/642/CEE queda modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO L 290 de 29.10.1998, p. 25.

DIRECTIVA 2000/58/CE DE LA COMISIÓN**de 22 de septiembre de 2000**

por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo, relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en los cereales, en los productos alimenticios de origen animal y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/48/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/42/CE de la Comisión⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/57/CE⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/10/CE de la Comisión⁽⁸⁾, y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Directiva 1999/1/CE de la Comisión⁽⁹⁾, se incluyó en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE una nueva sustancia activa, el cresoxim metilo, para ser utilizada exclusivamente como fungicida, sin que se impusieran condiciones específicas que incidieran en los cultivos tratados con productos fitosanitarios que contuvieran dicha sustancia.
- (2) La inclusión en el anexo I se efectuó tras evaluar la información presentada acerca del uso propuesto como fungicida en los cereales, las frutas de pepita y los viñedos. Con arreglo a lo previsto en la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE, algunos Estados miembros han presentado información sobre otros usos. La información disponible ha sido reexaminada y es suficiente para fijar determinados contenidos máximos de residuos.
- (3) De acuerdo con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE, si no existe un contenido máximo de residuos comunitario o provisional, los Estados miembros deben, antes de poder otorgar la

autorización, establecer un contenido máximo provisional de residuos a escala nacional.

- (4) Previamente a la inclusión del cresoxim metilo en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE se llevó a cabo una evaluación técnica y científica de dicha sustancia que concluyó el 16 de octubre de 1998 con la elaboración por la Comisión del informe de revisión del cresoxim metilo. En él, la ingesta diaria aceptable (IDA) de cresoxim metilo se fijó en 0,4 mg/kg de peso corporal. La exposición de los consumidores al cresoxim metilo a lo largo de toda su vida, a través de los productos alimenticios tratados con dicha sustancia, se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos y prácticas en uso dentro de la Comunidad Europea, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud⁽¹⁰⁾ y, de acuerdo con los cálculos realizados, los contenidos máximos de residuos fijados en la presente Directiva no dan lugar a que se sobrepase la IDA ya mencionada.
- (5) Durante la evaluación y las deliberaciones que precedieron a la inclusión del cresoxim metilo en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, no se constataron efectos tóxicos agudos que hicieran necesaria la determinación de una dosis de referencia aguda.
- (6) En el caso de determinados productos agrarios, las condiciones de uso del cresoxim metilo que estaban ya definidas permiten fijar contenidos máximos de residuos de carácter definitivo.
- (7) Para proteger convenientemente al consumidor frente al riesgo de exposición a residuos contenidos en el interior o en la superficie de productos en relación con los cuales no se ha concedido autorización alguna, se considera prudente fijar contenidos máximos de residuos provisionales iguales al umbral de determinación analítica para todos aquellos productos contemplados en las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE que se encuentren en esa situación. El establecimiento a escala comunitaria de dichos contenidos máximos provisionales no impide a los Estados miembros fijar contenidos máximos provisionales de residuos de cresoxim metilo, de conformidad con lo previsto en la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE y el anexo VI de esa misma Directiva, y en particular el punto 2.4.2.3 de la parte B del mismo. Se considera que un período de cuatro años es suficiente para establecer la mayor parte de los usos aún no previstos del cresoxim metilo. Una vez transcurrido este período, los contenidos máximos provisionales de residuos deberían adquirir carácter definitivo.

⁽¹⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37.⁽²⁾ DO L 197 de 3.8.2000, p. 26.⁽³⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 43.⁽⁴⁾ DO L 158 de 30.6.2000, p. 51.⁽⁵⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71.⁽⁶⁾ Véase la página 76 del presente Diario Oficial.⁽⁷⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.⁽⁸⁾ DO L 57 de 2.3.2000, p. 28.⁽⁹⁾ DO L 21 de 28.1.1999, p. 21.⁽¹⁰⁾ «Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas» (versión revisada), elaboradas a través del Programa SIMUVIMA/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas, y publicadas por la Organización Mundial de la Salud, 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

- (8) Los socios comerciales de la Comunidad han sido consultados acerca de los límites fijados en la presente Directiva a través de la Organización Mundial del Comercio y sus observaciones han recibido la debida consideración. La Comisión examinará la posibilidad de fijar tolerancias de residuos en las importaciones para combinaciones específicas de plaguicidas y cultivos, siempre que se le presenten datos aceptables.
- (9) Se han tomado en consideración los dictámenes del Comité científico de las plantas, y en particular sus consejos y recomendaciones para la protección de los consumidores de productos alimenticios tratados con plaguicidas.
- (10) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE se añadirá lo siguiente:

Residuos de plaguicidas	Contenido máximo en mg/kg
«Cresoxim metilo	0,05 (*) (p) cereales

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica un contenido máximo de residuos provisional»

Artículo 2

En la parte B del anexo II de la Directiva 86/363/CEE se añadirá lo siguiente:

Residuos de plaguicidas	Contenido máximo en mg/kg
«Cresoxim metilo [residuo 490M9 ⁽¹⁾ para la leche y 490M1 ⁽²⁾ para carnes, hígados, grasas y riñones, expresado en cresoxim metilo]	0,02 (*) (p) Leche
	0,02 (*) (p) Carnes, hígados, grasas
	0,05 (p) Riñones
Cresoxim metilo	0,02 (*) (p) Huevos

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica un contenido máximo de residuos provisional.

⁽¹⁾ 490M9 = ácido-2-[2-(4-hidroxi-2-metilfenoximetil)fenil]-2-metoxi-iminoacético.

⁽²⁾ 490M1 = ácido-2-metoxiimino-2-[2-(o-toliloximetil)fenil]acético».

Artículo 3

Se añadirán al anexo II de la Directiva 90/642/CEE los contenidos máximos de residuos de cresoxim metilo que figuran en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 4

1. Cuando los contenidos máximos de residuos de cresoxim metilo lleven la mención «(p)», se entenderá que son provisionales a efectos de lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE.

2. Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la presente Directiva, los contenidos máximos provisionales de residuos de cresoxim metilo señalados en los anexos dejarán de ser provisionales y se convertirán en definitivos a efectos de lo previsto en el apartado 1 del artículo 4 de las Directivas 86/362/CEE y 86/363/CEE o el artículo 3 de la Directiva 90/642/CEE.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 31 de marzo de 2001. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros deberán aplicar tales disposiciones a partir del 1 de abril de 2001.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)
	Cresoxim metilo
1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara	
i) CÍTRICOS	0,05 (p) (*)
Pomelos	
Limones	
Limas	
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)	
Naranjas	
Toronjas	
Otros	
ii) FRUTOS CON O SIN CÁSCARA	0,1 (p) (*)
Almendras	
Nueces del Brasil	
Anacardos	
Castañas	
Cocos	
Avellanas	
Macadamias	
Pacanas	
Piñones	
Pistachos	
Nueces comunes	
Otros	
iii) FRUTOS DE PEPITA	0,2 (p)
Manzanas	
Peras	
Membrillos	
Otros	
iv) FRUTOS DE HUESO	0,05 (p) (*)
Albaricoques	
Cerezas	
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)	
Ciruelas	
Otros	
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS	
a) Uvas de mesa y de vinificación	1 (p)
Uvas de mesa	
Uvas de vinificación	
b) Fresas (distintas de las silvestres)	0,05 (p) (*)
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)	0,05 (p) (*)
Zarzamoras	
Moras árticas	
Moras-frambuesa	
Frambuesas	
Otros	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)
	Cresoxim metilo
d) Otras bayas y frutas pequeñas (distintas de las silvestres)	0,05 (p) (*)
Mirtilos	
Arándanos	
Grosellas (rojas, negras y blancas)	
Grosellas espinosas	
Otros	
e) Bayas y frutas silvestres	0,05 (p) (*)
vi) OTRAS FRUTAS	
Aguacates	
Plátanos	
Dátiles	
Higos	
Kiwis	
Kumquats	
Lichis	
Mangos	
Aceitunas	0,2 (p)
Frutos de la pasión	
Piñas	
Granadas	
Otros	0,05 (p) (*)
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas	
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	0,05 (p) (*)
Remolacha	
Zanahorias	
Apionabos	
Rábanos rusticanos	
Patacas	
Chirivías	
Perejil (raíz)	
Rábanos	
Salsifíes	
Boniatos	
Colinabos	
Nabos	
Ñames	
Otros	
ii) BULBOS	0,05 (p) (*)
Ajos	
Cebollas	
Chalotes	
Cebolletas	
Otros	
iii) FRUTOS Y PEPONIDES	
a) Solanáceas	
Tomates	0,5 (p)
Pimientos	1 (p)
Berenjenas	0,5 (p)
Otros	0,05 (p) (*)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)
	Cresoxim metilo
b) Cucurbitáceas de piel comestible	0,05 (p) (*)
Pepinos	
Pepinillos	
Calabacines	
Otros	
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	0,2 (p)
Melones	
Calabazas	
Sandías	
Otros	
d) Maíz dulce	0,05 (p) (*)
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRÁSSICA	0,05 (p) (*)
a) Inflorescencias	
Brécoles	
Coliflor	
Otros	
b) Cogollos	
Coles de Bruselas	
Repollo	
Otros	
c) Hojas	
Coles de China	
Berzas	
Otros	
d) Colirrábanos	
v) HORTALIZAS DE HOJA HIERBAS Y AROMÁTICAS FRESCAS	0,05 (p) (*)
a) Lechugas y similares	
Berros	
Canónigos	
Lechugas	
Escarolas	
Otros	
b) Espinacas y similares	
Espinacas	
Acelgas	
Otros	
c) Berros de agua	
d) Endibias	
e) Hierbas aromáticas	
Perifollos	
Cebollinos	
Perejil	
Hojas de apio	
Otros	
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	0,05 (p) (*)
Judías (con vaina)	
Judías (sin vaina)	
Guisantes (con vaina)	
Guisantes (sin vaina)	
Otros	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)
	Cresoxim metilo
vii) TALLOS JÓVENES Espárragos Cardos comestibles Apios Hinojos Alcachofas Puerros Ruibarbo Otros	0,05 (p) (*)
viii) HONGOS Y SETAS a) Setas cultivadas b) Setas silvestres	0,05 (p) (*)
3. Legumbres Judías Lentejas Guisantes Otros	0,05 (p) (*)
4. Semillas oleaginosas Semillas de lino Cacahuetes Semillas de adormidera Semillas de sésamo Semillas de girasol Semillas de colza Habas de soja Mostaza Semillas de algodón Otros	0,1 (p) (*)
5. Patatas Patatas tempranas Patatas para almacenar	0,05 (p) (*)
6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)	0,1 (p) (*)
7. Lúpulo (desecado) incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,1 (p) (*)

(*) Indica el umbral de determinación analítica.
(p) Indica un contenido máximo de residuos provisional.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 32/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT y de otros contingentes arancelarios comunitarios, por el que se definen las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes y se deroga el Reglamento (CE) n° 1808/95

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 5 de 8 de enero de 2000)

En la página 2, en el considerando 15, en la primera frase:

en lugar de: «Reglamento (CEE) n° 2454/93 por el que se fijan [...]»,

léase: «Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan [...]».

En la página 6, en el anexo I:

— en el número de orden 09.0006, en la columna «Código NC»:

en lugar de: «0304 10 91»,

léase: «0304 10 97»,

— en el número de orden 09.0007, en la columna «Designación de la mercancía», el segundo guión: «— salado, sin secar ni ahumar, y en salmuera» deberá ir frente a la partida «ex 0305 62 00» y será aplicable a las partidas siguientes hasta la partida «0305 69 10».

En la página 7, en el anexo I, en el número de orden 09.0048, en la columna «Subdivisión Taric»:

en lugar de: «30»,

léase: «20».

En la página 21 en el anexo IV, en el número de orden 09.0104, en la columna «Código NC»:

en lugar de: «9406 99 30»,

léase: «6406 99 30».

En las páginas 21 y 22, en el anexo IV, en el número de orden 09.0104, en los códigos NC «9503 49 10», «9503 90 10» y «9503 90 99», en la columna «Código Taric»:

en lugar de: «11

19»,

léase: «10».

En la página 23, en el anexo IV, en el número de orden 09.0106, en la columna «Código NC»:

en lugar de: «6204 90 10»,

léase: «6214 90 10».

En la página 24, en el anexo V, se añadirán las llamadas a pie de página siguientes:

- 1) Después del título se añadirá la llamada ⁽¹⁾.
- 2) Después de la enumeración de países se añadirá la llamada ⁽²⁾.
- 3) En el cuadro, después de la mención «Código NC» se añadirá la llamada ⁽³⁾.
- 4) A pie de página se añadirán las siguientes notas:

⁽¹⁾ Se consideran "telares manuales": los telares que, para la fabricación de los tejidos se accionan exclusivamente por los movimientos de las manos o de los pies.

⁽²⁾ La lista de las autoridades competentes de los países beneficiarios fue publicada por última vez en el DO C 122 de 4.5.1999, p. 3.

⁽³⁾ Véanse los códigos Taric en la lista adjunta.».
